República de Colombia.

Distrito judicial de Valledupar
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad
Valledupar-Cesar.

Rad. 2020-00169.

Valledupar, Cuatro (04) de Diciembre de Dos Mil Veinte (2020).

Referencia: Ejecutivo Singular de Menor Cuantía-
Demandante: Banco Colpatria Multibanca Colpatria S.A. hoy Scotiabank Colpatria S.A.
Demandado: Cecilia Inés Gómez Rivero.

Previo a entrar el despacho a resolver la solicitud de terminación presentada por el apoderado judicial de la parte ejecutante dentro del asunto del epígrafe, el despacho lo requiere para que aporte constancia que acredite el pago de la obligación demandada y sus costas, tal como lo señala el artículo 461 del C.G.P. en su primer inciso o proceda de conformidad con lo normado por el inciso segundo del artículo 225 ibídem, para lo cual se concede el término de tres (3) días, de lo contrario se seguirá el curso normal del proceso.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

Astrid Rocío Galeso Morales.

Mov.

República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar

Rad. Nº 200014003001-2015-00355-00

Valledupar, Cuatro (04) de diciembre de Dos Mil Veinte (2020)

Referencia. *Proceso Ejecutivo Hipotecario*
Demandante: *ARNULFO MONTOYA ZULUAGA*
Demandado: *ONEIDA ALVARADO CAMPO*

Teniendo en cuenta que la decisión adoptada en la diligencia de remate adelantada el día 30 de noviembre de los cursantes, colóquesele de presente al extremo ejecutante el escrito presentado por la ejecutada dentro del asunto del epígrafe, señora ONEIDA ALVARADO CAMPO, allegado al correo electrónico del juzgado el día 30 de noviembre de 2020 a las 7:34 A.M., para que dentro de los tres (03) días siguientes a la notificación por estado del presente proveído, se pronuncie respecto al mismo y allegue las pruebas que tenga en su poder y se relacionen los argumentos esgrimidos por la memorialista.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

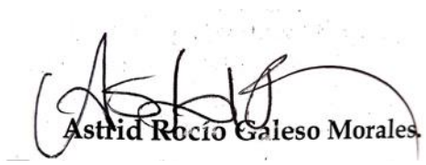

Enlace escrito 30 de nov.: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/j01cmvpar_cendoj_ramajudicial_gov_co/ETmy0YYBSK5HjKbnopKxEuIBV8tcfco1ziZqRFDLo_DwpQ?e=hFYsSb

República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar – Cesar

Rad. Nº 200014003001-2019-00545-00

Valledupar, Cuatro (04) de diciembre de Dos Mil Veinte (2020)

Referencia. *Proceso Ejecutivo Singular*
Demandante: *SAUL MANOSALBA ARIAS*
Demandado: *IVAN ANTONIO PEREZ CARDENAS*

Teniendo en cuenta que la parte ejecutante no ha dado cumplimiento a lo ordenado en auto de calendas 20 de noviembre de 2020, procedente es requerirlo para que cumpla con la carga procesal de notificar al extremo ejecutado, IVAN ANTONO PEREZ CARDENAS, el auto de apremio librado en su contra de calendas 16 de Octubre de 2019, actuación a desplegar en la forma rituada en el artículo 292 del C.G.P. haciendo uso para ello de los medios tecnológicos de que trata el Decreto 806 de 2020 y dentro de los 30 días siguientes a la notificación por estado del presente proveído, so pena de dar aplicación a lo establecido en el artículo 317 ibídem.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

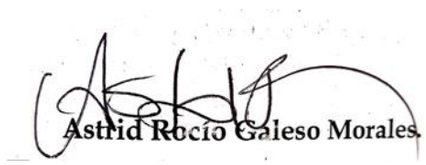

República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar

Rad. Nº 200014003001-2019-00545-00

Valledupar, Cuatro (04) de diciembre de Dos Mil Veinte (2020)

Referencia. *Proceso Ejecutivo Singular*
Demandante: *SAUL MANOSALBA ARIAS*
Demandado: *IVAN ANTONIO PEREZ CARDENAS*

En atención a la solicitud que antecede, mediante la cual la parte demandante solicita le sea remitida la nota devolutiva emitida por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos seccional Aguachica, Cesar, por Secretaría procédase a la remisión del mentado documento, obrante a folios 14-18 del presente cuaderno, al correo electrónico del peticionario diego1001ac@hotmail.com

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

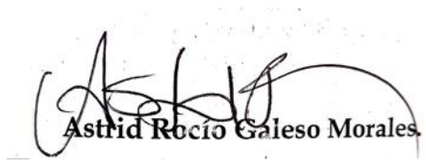

Enlace nota devolutiva: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/j01cmvpar_cendoj_ramajudicial_gov_co/ESMXlD9uyU5LmIWCgrKzhYMBjpNh6VUJGWDlQSY3uzWS5A?e=c4GoxN

República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar.

Radicado. 200014003001-2018-00207-00.

Valledupar, Cuatro (04) de Diciembre de Dos Mil Veinte (2020).

Referencia. Proceso Verbal de Menor Cuantía.
Demandante. Delbis Castilla Córdoba.
Demandado. Aylin Ibeth Mercado, Diana Blanco Quintero y Germán Calderón.

Asunto.

Teniendo en cuenta que la diligencia programada para el día Veinticinco (25) de Noviembre de Dos Mil Veinte de (2020) a las 03:00 de la tarde, no se pudo llevar a cabo, con ocasión a la licencia por luto concedida a la titular del despacho por el Tribunal Superior de Valledupar mediante Resolución No 051 del 23 de noviembre de 2020, el despacho:

Resuelve:

Primero. Señálese como nueva fecha para llevar a cabo la diligencia de audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P., el día Dieciséis (16) de Diciembre de Dos Mil Veinte (2020) a las Tres (03:00 Pm).

Se cita a las partes y a sus apoderados para que concurran personalmente a rendir interrogatorio, a la conciliación, y los demás asuntos relacionados con la audiencia, se les advierte que la inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado, siempre que sean susceptibles de confesión; la inasistencia del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda (arts. 372 Nº 1 y 4 del C.G.P.); sin ninguna de las parte concurre a la audiencia, esta no podría celebrarse, y vencido el termino sin que justifiquen la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso. Con la advertencia de que no habrá lugar a fijar nuevas fechas.

Respecto a las pruebas se tendrán las enunciadas en el auto de calendas 16 de octubre de 2020.

Notifíquese y Cúmplase.

La juez,

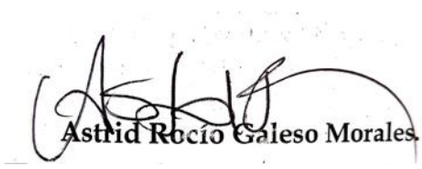

República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar – Cesar

Rad. Nº 200014003001-2018-00085-00

Valledupar, Cuatro (04) de diciembre de Dos Mil Veinte (2020)

REFERENCIA. Proceso Ejecutivo
Demandante: BANCO DE OCCIDENTE ahora PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S.
Demandado: CARLOS OLAYA GRILLO

En atención a la solicitud que antecede, mediante la cual la parte demandante solicita se le informe sobre la manera de retirar los títulos ordenados mediante proveído de fecha 13 de octubre de los corrientes, este despacho se permite manifestar al peticionario, que de conformidad con las medidas adoptadas en atención a la pandemia producto del COVID-19, entre ellas el trabajo mayormente virtual, se estableció que la entrega de depósitos judiciales se ordenará mediante auto que deberá quedar ejecutoriado para la respectiva entrega; dicha entrega se hará una vez por semana, el día jueves siguiente a su ejecutoria. La entrega de depósitos se hará igualmente de manera virtual, por lo que el beneficiario del título deberá dirigirse como de costumbre a las instalaciones del Banco Agrario, portando su documento de identificación. Información ésta que de paso sea decirlo, se encuentra debidamente publicitada en el micrositio con que cuenta el Juzgado en la página de la Rama Judicial.

De otro lado, en lo que atiende a la información sobre los títulos generados en el presente asunto, y su pertinente entrega, se le pone de presente al peticionario que dichos títulos fueron elaborados y debidamente confirmados en el portal web transaccional del Banco Agrario con que cuenta esta instancia judicial, en fecha 22 de octubre de los corrientes, en la forma indicada en el proveído que ordena la entrega de fecha 9 de octubre hogaño; por lo que el beneficiario del mismo deberá dirigirse a cualquier sucursal de la precitada entidad bancaria a realizar el cobro de los mismos. Ahora bien, en atención a que los títulos ya se encuentran elaborados y debidamente confirmados en el portal transaccional como anteriormente se expuso, no es procedente para el despacho acceder a la solicitud de que los títulos sean generados a nombre del apoderado principal, correspondiendo entonces, como ya se dijo, al beneficiario del título dirigirse a cualquier sucursal del Banco Agrario a Nivel Nacional, con su documento de identificación a retirar los mismos.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

OIM

República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar – Cesar

Rad. Nº 200014003001-2015-00115-00

Valledupar, Cuatro (04) de diciembre de Dos Mil Veinte (2020)

Referencia. *Proceso Ejecutivo Singular*
Demandante: *COOAFIN*
Demandado: *ARMANDO FERREIRA BUELVAS*

En atención a la solicitud que antecede, mediante la cual la parte demandante solicita al despacho se dé cumplimiento al auto de fecha 13 de marzo de los corrientes, el cual ordenó la entrega de títulos, propio es manifestarle que este despacho judicial mediante proveído de fecha 06 de agosto de 2020, ordenó la terminación del proceso por pago total de la obligación con entrega de títulos, lo cuales fueron efectivamente autorizados en el portal web del Banco Agrario en fecha 20 de agosto del año en curso.

Así las cosas, corresponde al beneficiario del título dirigirse a cualquier sucursal del mentado Banco Agrario a hacer el cobro de los mismos.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

OIM

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar – Cesar

Rad. 20001-40-03-001-2015-01017-00

Valledupar, Cuatro (04) de diciembre de Dos Mil Veinte (2020)

***Referencia**. Proceso Ejecutivo Singular*
***Demandante**: COASMEDAS NIT N° 860014040-6*
***Demandado**: ROSA EMILSA BAQUERO CHURIO C.C. N°28.876.417*

En atención al memorial y la nota secretarial que anteceden, ordénese la entrega de los Depósitos Judiciales que se relacionan a continuación, como quiera que los mismos corresponden al presente proceso, la entrega ordenada se hará una vez ejecutoriado el presente proveído;

Número del Título	*Fecha Constitución*	*Valor*
424030000654147	11/09/2020	$ 529.559,00
424030000656806	13/10/2020	$ 529.559,00
424030000659843	12/11/2020	$ 529.559,00
		Total: $1'588.677

En consecuencia, ofíciese al Banco Agrario de Colombia – Sucursal Valledupar, para que se sirva hacer la entrega de los mismos, a nombre de la ejecutante COOPERATIVA DE LOS PROFESIONALES "COASMEDAS" Nit N° 860.014.040-6.

Liquidación del Crédito y Costas:	$29.756.736
Depósitos Entregados hasta el presente asunto:	$13.889.899
Depósitos por entregar	**$15.866.837**

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

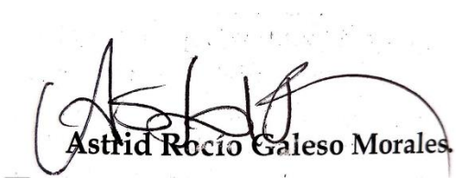

OIM

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar – Cesar

Rad. 20001-40-03-001-2015-000447-00

Valledupar, Cuatro (04) de diciembre de Dos Mil Veinte (2020)

***Referencia**. Proceso Ejecutivo Singular*
***Demandante**: LUZ MARINA HERNANDEZ*
***Demandado**: DINA MEDINA LÓPEZ Y OTRO*

En atención al memorial y la nota secretarial que anteceden, ordénese la entrega de los Depósitos Judiciales que se relacionan a continuación, como quiera que los mismos corresponden al presente proceso, la entrega ordenada se hará una vez ejecutoriado el presente proveído;

Número del Título	*Fecha Constitución*	*Valor*
424030000597702	13/05/2019	$ 37.706,00
424030000597742	13/05/2019	$ 37.706,00
424030000597781	13/05/2019	$ 37.706,00
424030000610477	22/08/2019	$ 37.706,00
424030000610514	22/08/2019	$ 37.706,00
424030000610551	22/08/2019	$ 58.925,00
424030000618913	30/10/2019	$ 58.925,00
424030000626901	27/12/2019	$ 58.925,00
424030000626943	27/12/2019	$ 58.925,00
424030000626986	27/12/2019	$ 58.925,00
424030000636151	13/03/2020	$ 58.925,00
424030000636190	13/03/2020	$ 58.925,00
424030000645045	10/06/2020	$ 58.925,00
424030000645073	10/06/2020	$ 58.925,00
424030000645100	10/06/2020	$ 58.925,00
424030000652803	01/09/2020	$ 58.925,00
424030000653869	07/09/2020	$ 58.925,00
	Total Valor	$ 895.630,00

En consecuencia, ofíciese al Banco Agrario de Colombia – Sucursal Valledupar, para que se sirva hacer la entrega de los mismos, a nombre de la ejecutante LUZ MARINA HERNANDEZ DE YANES identificada con C.C. N° 42.488.198, una vez ejecutoriado el presente proveído y en la forma dispuesta por este despacho judicial, en razón a las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura en atención a la pandemia producto del COVID – 19.-

Liquidación del Crédito y Costas:	$2’317.000
Depósitos Entregados hasta el presente asunto:	$1’574.338
Depósitos por entregar	**$ 742.662**

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

Astrid Rocío Galeso Morales.

OIM

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar – Cesar

Rad. 20001-40-03-001-2013-000419-00

Valledupar, Cuatro (04) de Diciembre de Dos Mil Veinte (2020)

Referencia. Proceso Ejecutivo Singular –(Digitalizado)
Demandante: JOSÉ MARIA JIMENEZ SOSA
Demandado: EDNA CARRILO QUIROZ

En atención a la solicitud y nota secretarial que antecede reconózcase personería jurídica al Doctor JOSE ANGEL PALACIO TORREZ, como apoderado especial de la señora EDNA CARRILO QUIROZ en los términos y para los fines en que viene conferido el poder a él otorgado.

De otro lado, en vista de que el presente proceso se encuentra terminado por haberse aceptado acuerdo entre las partes mediante proveído de fecha 28 de agosto de 2014, ordénese la entrega de los Depósitos Judiciales que se detallan a continuación, los cuales se encuentran verificados en la cuenta del Despacho en el Banco Agrario, que corresponden al presente proceso. La entrega ordenada se hará una vez ejecutoriado el presente proveído;

Número del Título	*Fecha Constitución*	*Valor*
424030000530769	27/09/2017	$ 316.741,00
424030000564304	02/08/2018	$ 373.083,00
424030000595582	29/04/2019	$ 363.794,00
424030000600046	31/05/2019	$ 363.794,00
424030000602875	27/06/2019	$ 387.618,00
424030000607687	31/07/2019	$ 387.618,00
424030000611077	28/08/2019	$ 387.618,00
424030000615494	30/09/2019	$ 387.618,00
424030000618597	29/10/2019	$ 387.618,00
424030000621935	27/11/2019	$ 718.896,00
424030000626743	26/12/2019	$ 245.492,00
424030000630051	29/01/2020	$ 251.787,00
424030000633723	27/02/2020	$ 377.681,00
424030000637483	27/03/2020	$ 406.007,00
424030000639639	17/04/2020	$ 32.228,00
424030000640244	28/04/2020	$ 406.007,00
424030000642987	27/05/2020	$ 406.007,00
424030000646133	26/06/2020	$ 406.007,00
424030000649539	29/07/2020	$ 406.007,00
424030000652491	28/08/2020	$ 406.007,00
424030000655344	30/09/2020	$ 406.007,00
424030000658275	30/10/2020	$ 406.007,00
424030000661616	30/11/2020	$ 751.791,00
	Total Valor	$ 8.981.433,00

En consecuencia, ofíciese al Banco Agrario de Colombia – Sucursal Valledupar, para que se sirva hacer la entrega de los mismos, a nombre del apoderado de la ejecutada Doctor JOSE ANGEL PALACIO TORREZ identificado con C.C. N° 7'573.248, quien se encuentra debidamente autorizado para ello, una vez ejecutoriado el presente proveído y en la forma dispuesta por este despacho

judicial, en razón a las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura con ocasión a la pandemia producto del COVID – 19.-

Igualmente y por ser procedente, por Secretaría líbrese nuevo oficio al pagador de la Fiscalía Seccional Cesar, informándole sobre el levantamiento de la medida cautelar que pesa sobre el salario de la demandada en el presente asunto, el cual fue ordenado en audiencia de fecha 28 de agosto de 2014.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

OIM

República De Colombia

Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad
Valledupar-Cesar.

Rad. 20001-31-03-005-2020-00018-00.

Valledupar, Cuatro (04) de Diciembre de Dos Mil Veinte (2020).

Referencia. Proceso Reivindicatorio de Dominio de Menor Cuantía.
Demandante: Edinson Zabala Laverde.
Demandado: Temilda Pérez Argel.

Asunto.

En atención al memorial poder allegado, reconózcase personería Jurídica al Doctor CECILIO LUQUEZ HERRERA identificado con cédula de ciudadanía No 12.723.694 y portador de la Tarjeta Profesional No. 33.318 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado judicial de la demandada Temilda Pérez Argel, en los términos y facultades del poder a él conferido.

Ahora bien, del escrito de excepciones de mérito presentado por el apoderado judicial de la demandada, agréguese éste al expediente y una vez se surta el trámite de la Demanda de reconvención se impulsarán y resolverán de manera conjunta.

Notifíquese y Cúmplase.

La juez,

Astrid Rocío Galeso Morales.

Nmr.

República De Colombia

Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad
Valledupar-Cesar.

Rad. 20001-31-03-005-2020-00018-00.

Valledupar, Cuatro (04) de Diciembre de Dos Mil Veinte (2020).

Proceso Principal.
Referencia. Proceso Reivindicatorio de Dominio de Menor Cuantía.
Demandante: Edinson Zabala Laverde.
Demandado: Temilda Pérez Argel.

Demanda de Reconvención-Pertenencia.
Demandante. Temilda Pérez Argel.
Demandado. Edinson Zabala Laverde y personas Indeterminadas.

Asunto.

En atención a que, dentro del presente asunto la parte demandada a través de apoderado judicial legalmente constituido presentó demanda de reconvención, la cual revisada la misma cumple con los requisitos establecidos en los artículos 82, 84, 371 y 375 del C.G.P., el despacho;

Resuelve.

PRIMERO. Admitir la presente demanda de Reconvención – de Pertenencia promovida por la señora TEMILDA PEREZ ARGEL identificada con cédula de ciudadanía No 26.024.180, a través de apoderado judicial contra el señor EDINSON ZABALA LAVERDE identificado con cédula de ciudadanía No 18.938.965.

SEGUNDO. De la demanda y sus anexos, córrasele traslado a la parte demandada por el término de Veinte (20) días, para que, si lo considera pertinente, haga uso de lo dispuesto en el artículo 370 del C.G.P.

TERCERO. El presente proveído se notifica por estado a la parte demandada de conformidad con lo normado en el inciso cuarto del artículo 371 ibidem.

CUARTO. Emplácese A LAS PERSONAS INDETERMINADAS para que en el término de Quince (15) días, comparezcan por sí o por medio de apoderado judicial, a recibir notificación personal, del auto admisorio de la demanda, dictado en este asunto.

Publíquese en un listado por una sola vez, en un medio escrito de amplia circulación Nacional como es el periódico el Tiempo o el Espectador, debiéndose hacer el día domingo; **o,** por canal radial, como es RCN o CARACOL, en este último evento cualquier día de la semana entre las seis de la mañana y las once de la noche; de conformidad con lo establecido en el artículo 108 del C.G.P. El emplazamiento se entenderá surtido después de (15) días de publicada la información en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

La publicación deberá comprender la permanencia del contenido del emplazamiento en la página web del respectivo medio de comunicación, durante el término del emplazamiento, de acuerdo a lo dispuesto por el parágrafo 2 del citado artículo.

QUINTO. Cítese al proceso de la referencia a la EMPRESA NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES-TELECOM, para que de conformidad con lo establecido por el artículo 463 del C.G.P, haga valer su crédito teniendo en cuenta que se

desprende del certificado de libertad y tradición, que el inmueble con matrícula inmobiliaria **Nº 190-92006** aparece hipoteca a su favor. Dicha citación deberá realizarla la parte demandante como disponen los artículos 291 a 293 del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en el Decreto 806 del C.G.P, dicha actuación deberá adelantarla dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado del presente proveído.

SEXTO. Informar de la existencia del presente proceso a la SUPERINTENDENCIA NOTARIADO Y REGISTRO, a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, a la UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS, al MUNICIPIO DE VALLEDUPAR y al INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTÍN CODAZZI IGAC, para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones. De conformidad a lo establecido en el artículo 375 numeral 6 inciso 2 del C.G.P.

SÉPTIMO. Instálese una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite, la cual deberá contener los siguientes datos: denominación del juzgado que adelanta el proceso, el nombre del demandante, el nombre del demandado, el número de radicación del proceso, indicación de que se trata de un proceso de pertenencia, el emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurran al proceso y la identificación del predio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 375 Nº 7 del C.G.P.

OCTAVO. Inscríbase la demanda en el folio de matrícula **Nº 190-92006** de la Oficina de Instrumentos Públicos de Valledupar esta ciudad, de acuerdo a lo solicitado en la misma y a lo normado en el numeral 5 del artículo 375 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.

La juez,

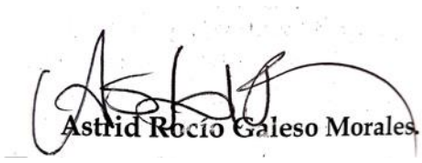

Nmr.

República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar

Rad. 20001-40-03-001-2020-00393-00.

Valledupar, cuatro (04) de Diciembre de Dos Mil Veinte (2020).

Referencia: Proceso Declarativo de Restitución de inmueble Arrendado
Demandante: Sofía Pacheco Moscote.
Demandado: Jorge Luis Ramírez Sierra, Valeria Ramírez Araujo, Dunis Soraya Araujo Guao.

Asunto:

De conformidad con lo preceptuado en los artículos 384, 391 del C.G.P. y cumplidas las exigencias establecidas en los artículos 82 y 84 Ibídem, este despacho:

Resuelve:

PRIMERO-. Admitir la presente demanda Declarativa de Restitución de Inmueble Arrendado, promovida por la señora SOFIA PACHECO MOSCOTE identificada con cédula de ciudadanía Nº 1.065.851.567, a través de apoderado Judicial, en contra de JORGE LUIS RAMIREZ SIERRA identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.310.278, VALERIA RAMIREZ ARAUJO, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.067.817.382 y DUNIS SORAYA ARAUJO GUAO identificada con cédula de ciudadanía No. 26.870.759.

SEGUNDO-. Córrase traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada, por el término de Veinte (20) días, según lo establecido en el artículo 369 del C.G.P.

TERCERO-. Previo a ordenar las medidas cautelares solicitadas, el despacho requiere al apoderado judicial de la parte demandante, para que dentro del término de los quince (15) días siguientes a la notificación por estado del presente proveído, preste caución equivalente al 20% del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, esto con el fin de responder por las costas y perjuicios derivados de la práctica de las mismas, tal como lo establece el numeral 2 del artículo 590 del C.G.P.

CUARTO-. Ordenase al demandante que cumpla con la carga procesal de notificar a la parte demandada en el proceso de la referencia, de conformidad con los artículos 291 a 293 del C.G.P.

QUINTO-. Reconózcasele personería jurídica al Doctor OSCAR PACHECO HERNANDEZ identificado con cédula de ciudadanía Nº 17.807.195 y T.P. Nº 31.485 del C.S.J., para actuar como apoderado judicial de la parte demandante en el presente asunto, para los fines y términos en que viene el poder a él conferido.

Notifíquese y Cúmplase. -

La juez,

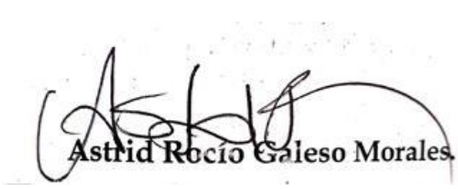

K.g.

República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar

Rad. 20001-40-03-001-2020-00412-00.

Valledupar, Cuatro (04) de Diciembre de Dos Mil Diecinueve (2019).

Referencia: Proceso Declarativo de Restitución Tenencia.
Demandante: Banco Davivienda S.A.
Demandado: Ludwing Botia Hernández

Asunto:

De conformidad con lo preceptuado en los artículos 384, 391 del C.G.P. y cumplidas las exigencias establecidas en los artículos 82 y 84 Ibidem, este despacho:

Resuelve:

PRIMERO-. Admitir la presente demanda Declarativa de Restitución de tenencia, promovida por BANCO DAVIVIENDA S.A. persona jurídica identificada con Nit No 860.034.313-7 Representada legalmente por WILLIAM JIMENEZ GIL, a través de apoderado Judicial, en contra de LUDWING BOTIA HERNANDEZ identificado con cédula de ciudadanía No 91.269.823.

SEGUNDO-. Córrase traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada, por el término de Veinte (20) días, según lo establecido en el artículo 369 del C.G.P.

TERCERO-. Ordenase al demandante que cumpla con la carga procesal de notificar a la parte demandada en el proceso de la referencia, de conformidad con los artículos 291 a 293 del C.G.P., en concordancia con lo normado en el decreto 806 de 2020.

CUARTO-. Reconózcasele personería jurídica a la Doctora CLAUDIA MERIÑO AVILA identificada con cédula de ciudadanía No 49.761.829 y T.P. Nº 311.856 del C.S.J., para actuar como apoderada judicial de la parte demandante en el presente asunto, para los fines y términos en que viene el poder a ella conferido.

QUINTO-. Téngase como dependientes judiciales de la Doctora CLAUDIA MERIÑO AVILA al estudiante de derecho JEISON CALDERA PONTON identificado con cédula de ciudadanía No 1.065.830.010, teniendo en cuenta la certificación que en tal sentido emitió la Universidad Popular Del Cesar, como también a la Doctora SOL YARINA ALVAREZ identificada con cédula de ciudadanía No 10656328555 y T.P. No 280086 del C.S.J., para que atiendan los asuntos atinentes al proceso en atención a la autorización aportada con la demanda.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

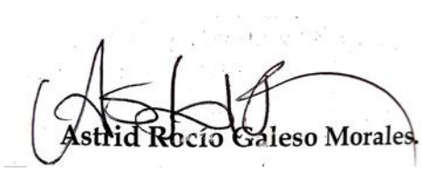

Nmr.

República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar

Rad. 20001-40-01-001-2020-00409-00.

Valledupar, Cuatro (04) de Diciembre de Dos Mil Veinte (2020).
Referencia. Proceso Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real.
Demandante: Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo.
Demandado: María del Carmen Nariño.

Asunto:

Revisados los documentos acompañados a la demanda de la referencia, se desprende una obligación clara, expresa y exigible conforme a lo dispuesto por los artículos 422, 430, 431 y 468 del C.G.P., así mismo se observa el cumplimiento de las exigencias establecidas en los artículos 82 y 84 Ibidem, por lo que este despacho,

Resuelve:

Primero-. Librar orden de pago por la vía ejecutiva para la Efectividad de la Garantía Real de Menor Cuantía, a favor del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS CARLOS LLERAS RESTREPO persona jurídica identificada con Nit. No 899.999.284-4 Representada legalmente por María Cristina Londoño a través de apoderado judicial, contra MARIA DEL CARMEN NARIÑO REYES identificada con cédula de ciudadanía No 49.760.903, por las siguientes cantidades y conceptos:

1º- Capital: Por la suma de SETECIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS CON CUATRO CENTAVOS MCTE **($786.775,04),** equivalentes en UVR 2859.9528999999998, por concepto de cada una de las cuotas causadas e impagadas, conforme a la obligación contenida en el pagaré anexado a la demanda.

2°- Capital: Por la suma de TREINTA Y SIETE MILLONES OCHOCIENTOS VEINTITRES MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS CON NOVENTA Y NUEVE CENTAVOS MCTE **($37.823.649,99)**, equivalentes en UVR a 137490,19899999999, por concepto de capital insoluto acelerado, de acuerdo a la obligación contenida en el pagaré anexado a la demanda.

3°- Intereses Corrientes: Por la suma de DOS MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS MCTE **($2.578.873),** equivalentes en UVR a 9374,2873, por concepto de intereses corrientes causados y no cancelados sobre cada una de las cuotas descritas en el numeral primero de este proveído.

3.1°- Intereses moratorios: Por la suma de CIENTO TREINTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS VEINTINUEVE PESOS CON TREINTA Y OCHO CENTAVOS MCTE **($134.929,38)** equivalentes en UVR a 490,47269999999997, por concepto de intereses moratorios causados y no cancelados sobre cada una de las cuotas descritas en el numeral primero de este proveído.

4°- Seguros: El despacho se abstiene de librar mandamiento por dicho concepto, por cuanto una vez revisado el pagaré base de ejecución, se deja entrever, que dicho valor no se encuentra taxativamente establecido en el pagaré de tal manera que se pudiera establecer con claridad y sin lugar a equívocos de que efectivamente dicho monto fue pactado por las partes al momento de suscribir el título ejecutivo que ahora nos entretiene, máxime si tenemos en cuenta que la cláusula cuarta en su parágrafo tercero se reseñó literalmente *" el abono a cada cuota se aplicará primero al pago de la prima de seguros y otros gastos pendientes"* sin que de dicha anotación pueda sustraerse el valor que hoy solicita la parte ejecutante.

5°- Costas: Sobre estas se resolverán oportunamente.

Segundo-. Decretase el embargo y secuestro del siguiente bien inmueble hipotecado, Casa lote número 25 de la manzana 883, ubicada según catastro vigente en la transversal 30 número 11B-55 del Barrio 20 de Julio de la ciudad de Valledupar, inscrito en la Oficina

de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, identificado con Matrícula Inmobiliaria **No 190-83466,** de propiedad de la demandada MARIA DEL CARMEN NARIÑO REYES identificada con cédula de ciudadanía No 49.760.903. Ofíciese a la Oficina de Instrumentos Públicos de Valledupar para que envíe con destino a este Juzgado el certificado de que trata el artículo 593 Nº 1 del Código General del Proceso. Por Secretaría líbrese el oficio correspondiente.

Tercero-. Ordénese al demandado pague a la parte demandante la suma por la cual se le demanda en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente mandamiento, la cual se surtirá en la forma señalada por los artículos 291 a 293 y 301 del C.G.P., en atención a lo normado en el 431 ibidem.

Cuarto-. De la demanda y sus anexos, córrasele traslado al demandado por el término de Diez (10) días, para que, si lo considera pertinente, haga uso de lo dispuesto en el artículo 442 del C.G.P.

Quinto-. Ordénese al demandante que cumpla con la carga procesal de notificar a la parte demandada en el proceso de la referencia, de conformidad con los artículos 291 a 293 del C.G.P., en concordancia con lo preceptuado en el Decreto 806 de 2020.

Sexto-. Reconózcasele personería al Doctor EDUARDO JOSE MISOL YEPES identificado con cédula de ciudadanía No 8.798.798 y T.P. Nº 143.229 del C.S.J., para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, en el presente asunto, en atención al poder a él conferido.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

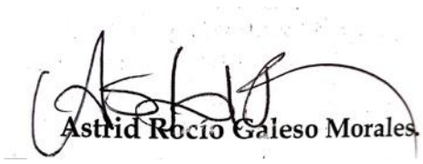

Nmr.

República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar

Rad. 20001-40-03-001-2020-00406-00.

Valledupar, Cuatro (04) de Diciembre de Dos Mil Veinte (2020).

Referencia: Proceso Ejecutivo Singular Menor Cuantía.
Demandante: Bancolombia S.A.
Demandado: José Antonio Maya Mejía.

Asunto:

Revisados los documentos acompañados a la demanda, de ellos se desprende una obligación clara, expresa y exigible conforme a lo dispuesto por los artículos 422, 430 y 431 del C.G.P., así mismo se observa el cumplimiento de las exigencias establecidas en los artículos 82 y 84 Ibidem, por lo que este despacho;

Resuelve:

Primero. Librar orden de pago por la vía ejecutiva a favor de BANCOLOMBIA S.A. persona jurídica identificada con Nit No 890.903.938-8 Representada legalmente de Mauricio Botero Wolff, a través de apoderado judicial, contra JOSE ANTONIO MAYA MEJIA identificado con cédula de ciudadanía No 80.187.346, por las siguientes cantidades y conceptos:

1º- Capital: Por la suma de SIETE MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS MCTE ($7.597.283), por concepto del Capital contenido en el pagaré sin número suscrito el día 03 de abril de 2012 anexado a la demanda.

1.1° Intereses Moratorios: Sobre el capital antes descrito, a la tasa permitida por la Superintendencia Bancaria, desde el 04 de febrero de 2020, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

2º- Capital: Por la suma de SETENTA Y NUEVE MILLONES QUINIENTOS SETENTA MIL CIENTO CATORCE PESOS MCTE ($79.570.114), por concepto del Capital contenido en el pagaré No 300098280 anexado a la demanda.

2.1° Intereses Moratorios: Sobre el capital antes descrito, a la tasa permitida por la Superintendencia Bancaria, desde el 11 de septiembre de 2020, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

3º - Costas y Agencias: Sobre estas se resolverán oportunamente.

Segundo-. Ordénese al demandado pague a la parte demandante la suma por la cual se le demanda en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente mandamiento, la cual se surtirá en la forma señalada por los artículos 291 a 293 y 301 del C.G.P., en atención a lo normado en el 431 ibidem.

Tercero-. De la demanda y sus anexos, córrasele traslado al demandado por el término de Diez (10) días, para que, si lo considera pertinente, haga uso de lo dispuesto en el artículo 442 del C.G.P.

Cuarto-. Ordénese al demandante que cumpla con la carga procesal de notificar a la parte demandada en el proceso de la referencia, de conformidad con los artículos 291 a 293 del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Quinto-. Téngase al Doctor JOHN JAIRO OSPINA PENAGOS identificado con cédula de ciudadanía No 98.525.657 y T.P. Nº 133.396 del C.S.J, como apoderado judicial de la parte demandante, en el presente asunto, en atención al poder conferido por el demandante.

Sexto-. Téngase como dependientes judiciales del Doctor JONH JAIRO OSPINA PENAGOS a los Doctores DIANA YACKELIN ORTEGA, identificada con cédula No. 1.065.589.073 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 246.331 del Consejo Superior de la Judicatura, JAIME ALBERTO TOBÓN OSORIO, mayor de edad y vecino de Bello, identificado con la cédula de ciudadanía No.71.215.729 y portador de la Tarjeta Profesional No. 225.798 del Consejo Superior de la Judicatura, ANDRÉS FELIPE BUSTAMANTE MONTOYA, identificado con cédula de ciudanía No. 1.037.655.900 y portador de la tarjeta provisional N° LT23107 del Consejo Superior de la Judicatura, MARÍA DEL PILAR MARULANDA CALVO, identificada con cédula de ciudadanía N° 1152457410 y con tarjeta profesional N° 333.578 del Consejo Superior de la Judicatura, EDIT MILENA JIMENEZ LOAIZA, identificada con cédula de ciudadanía N° 43869366 y portadora de la tarjeta profesional No.340.014 del Consejo Superior de la Judicatura, para que atiendan los asuntos del proceso referenciado, tal como se observa en las autorizaciones visibles en el cuaderno principal. Respecto a las demás personas autorizadas, el despacho se abstiene de aceptar la misma, por cuanto no se acredito la calidad de estudiantes de derecho o abogados de los allí enunciados, tal como dispone el decreto 127 de 1991.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

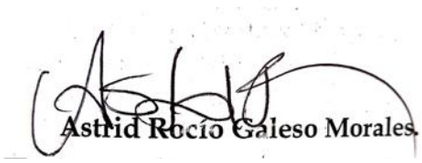

Nmr.

República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar

Rad. 20001-40-03-001-2020-00406-00.

Valledupar, Cuatro (04) de Diciembre de Dos Mil Veinte (2020).

Referencia: Proceso Ejecutivo Singular Menor Cuantía.
Demandante: Bancolombia S.A.
Demandado: José Antonio Maya Mejía.

Asunto.

En atención a la solicitud de medidas cautelares, el despacho se abstiene de darle trámite a las mismas por cuanto las partes relacionadas en el escrito de medidas no corresponde a las del proceso principal, pues nótese que en el mismo se relaciona como parte demandada "JAVITEX S.A.", persona jurídica que se reitera no es parte en el presente asunto, aunado a ello, téngase en cuenta que el mencionado documento va dirigido a los Juzgados Municipales de Medellín, lo que permite concluir que la solicitud deprecada no hace parte del expediente de la referencia.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

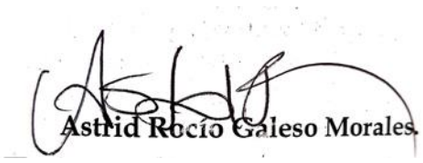

Nmr.

República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar

Rad. 20001-40-03-001-2020-00398-00.

Valledupar, Cuatro (04) de Diciembre de Dos Mil Veinte (2020).

Referencia: Proceso Ejecutivo Singular Menor Cuantía.
Demandante: Bancolombia S.A.
Demandado: Jesualdo Quintero Bastidas.

Asunto:

Revisados los documentos acompañados a la demanda, de ellos se desprende una obligación clara, expresa y exigible conforme a lo dispuesto por los artículos 422, 430 y 431 del C.G.P., así mismo se observa el cumplimiento de las exigencias establecidas en los artículos 82 y 84 Ibidem, por lo que este despacho;

Resuelve:

Primero. Librar orden de pago por la vía ejecutiva a favor de BANCOLOMBIA S.A. persona jurídica identificada con Nit No 890.903.938-8 Representada legalmente por Mauricio Botero Wolff, a través de apoderado judicial, contra el señor JESUALDO QUINTERO BASTIDAS identificado con cédula de ciudadanía No 17.976.179, por las siguientes cantidades y conceptos:

1º- Capital: Por la suma de CINCUENTA Y SEIS MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS SESENTA PESOS MCTE ($56.752.660), por concepto del Capital contenido en el pagaré No 1970083266 anexado a la demanda.

1.2° Intereses Moratorios: Sobre el capital antes descrito, a la tasa permitida por la Superintendencia Bancaria, desde la fecha de presentación de la demanda, esto es, el día 13 de noviembre de 2020, hasta cuando se verifique el pago de la obligación.

2º- Capital: Por la suma de DIEZ MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS TREINTA Y UN PESOS MCTE ($10.239.631), por concepto del Capital contenido en el pagaré de fecha 23 de diciembre de 2016, anexado a la demanda.

2.1° Intereses Moratorios: Sobre el capital antes descrito, a la tasa permitida por la Superintendencia Bancaria, desde la fecha de presentación de la demanda, esto es, el día 13 de noviembre de 2020, hasta cuando se verifique el pago de la obligación.

2.2° Intereses a plazo: El despacho se abstiene de librar mandamiento sobre dicho concepto, por cuanto de acuerdo al literal ***a*** del acápite de pretensiones, la parte demandante con la demanda procuró que se librara el auto de apremio sobre el *Saldo capital insoluto*, y no solicitó el pago de cuotas sobre las cuales debiera ordenarse los intereses a plazo implorados, aunado a ello nótese como en el hecho Nº 3 del libelo demandatorio, se estableció que se aceleró la totalidad del crédito a partir de la presentación de la demanda, afirmación ésta que despeja todo asomo de duda respecto a la ejecución coercitiva de monto alguno con ocasión al cobro de la cuota en mora.

3º- Capital: Por la suma de SEIS MILLONES CIENTO NOVENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS CATORCE PESOS MCTE ($6.194.714), por concepto del Capital contenido en el pagaré de fecha 23 de diciembre de 2018, anexado a la demanda.

3.1° Intereses Moratorios: Sobre el capital antes descrito, a la tasa permitida por la Superintendencia Bancaria, desde la fecha de presentación de la demanda, esto es, el día 13 de noviembre de 2020, hasta cuando se verifique el pago de la obligación.

3.2° Intereses a plazo: El despacho se abstiene de librar mandamiento sobre dicho concepto, por cuanto de acuerdo al literal ***a*** del acápite de pretensiones relacionadas con este pagaré, la parte demandante con la demanda procuró que se librara el auto de apremio sobre el *Saldo capital insoluto*, y no solicitó el pago de cuotas sobre las cuales debiera ordenarse los intereses a plazo implorados, aunado a ello nótese como en el hecho Nº 3 del libelo demandatorio, se estableció que se aceleró la totalidad del crédito a partir de la presentación de la demanda, afirmación ésta que despeja todo asomo de duda respecto a la ejecución coercitiva de monto alguno con ocasión al cobro de la cuota en mora.

4º - Costas y Agencias: Sobre estas se resolverán oportunamente.

Segundo-. Ordénese al demandado pague a la parte demandante la suma por la cual se le demanda en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente mandamiento, la cual se surtirá en la forma señalada por los artículos 291 a 293 y 301 del C.G.P., en atención a lo normado en el 431 ibidem.

Tercero-. De la demanda y sus anexos, córrasele traslado al demandado por el término de Diez (10) días, para que, si lo considera pertinente, haga uso de lo dispuesto en el artículo 442 del C.G.P.

Cuarto-. Ordénese al demandante que cumpla con la carga procesal de notificar a la parte demandada en el proceso de la referencia, de conformidad con los artículos 291 a 293 del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Quinto-. Téngase a la Doctora JESSICA PATRICIA HENRIQUEZ ORTEGA identificada con cédula de ciudadanía No 44.158.296 y T.P. Nº 150.713-D1 del C.S.J, como apoderado judicial de la parte demandante, en el presente asunto, en atención al poder conferido por el demandante.

Sexto-. Téngase como dependientes judiciales de la Doctora JESSICA PATRICIA HENRIQUEZ ORTEGA a los Doctores ANDREA MARCELA AYAZO COGOLLO C.C Nº 1.073.826.670 y T.P. Nº 287.356 del C.S.J, BETSY LILIANA REYNOSO CHARRY C.C. No 40.492.475 y T.P. No 150.713 del C.S.J, LUIS ALFREDO OTERO C.C. No 1.042.422.047 y T.P. 192.303 del C.S.J, CARLOS EMILIO ATENCIO PINEDA C.C No 1.065.637.583 y T.P. No 270.722 del C.S.J., CLARETH MOGUEA MENDOZA C.C. No 1.102.841.494 y T.P. No 280.046 del C.S.J., respecto a las demás personas autorizadas, el despacho se abstiene de aceptar la misma, por cuanto no se acredito la calidad de estudiantes de derecho o abogados de los allí enunciados, tal como dispone el decreto 127 de 1991.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

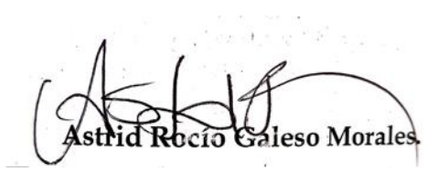

Nmr.

República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar

Rad. 20001-40-03-001-2020-00333-00.

Valledupar, Cuatro (04) de Diciembre de Dos Mil Veinte (2020).

Referencia: Proceso Ejecutivo Singular Menor Cuantía.
Demandante: Bancolombia S.A.
Demandado: Edgar Arredondo Gutiérrez.

Asunto.

En atención al memorial que antecede, procede el despacho a resolver lo que corresponda respecto a la reforma de la demanda presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, previo las siguientes,

Consideraciones:

Dentro del proceso de la referencia el apoderado demandante, agrega escrito de reforma de la demanda, en la cual modifica dos hechos de la demanda, en atención a que se había anotado erradamente la fecha de suscripción del pagaré, como también se consignó un cero de más al momento de digitar el número del pagaré, y se indicó la palabra semestre, siendo propio aclarar que se trataba de la palabra "mes", la cual considera hace en el tiempo legal y procesal, para lo cual solicita se le dé trámite, sustentado su pretensión en el artículo 93 del C.G.P.

En atención a ello, el despacho tendrá en cuenta el escrito de reforma de la demanda presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, escrito en el cual modifica y/o aclara varios hechos de la demanda, y en consecuencia aceptará la reforma de la demanda antes citada por colmarse con las preceptivas establecidas el artículo 93 del C.G.P.

En virtud de lo anteriormente esbozado, el despacho;

Resuelve:

PRIMERO. Encontrándose dentro del término de ley, téngase por reformada la demanda de la referencia, de conformidad con lo establecido en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. Librar orden de pago por la vía ejecutiva a favor de BANCOLOMBIA S.A. persona jurídica identificada con Nit No 890.903.938-8 Representada legalmente de Mauricio Botero Wolff, a través de apoderado judicial, contra EDGAR NESTOR ARREDONDO GUTIERREZ identificado con cédula de ciudadanía No 77.170.119, por las siguientes cantidades y conceptos:

1º- Capital: Por la suma de NOVENTA Y UN MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS MCTE ($91.666.668), por concepto del Capital contenido en el pagaré No 1900087129 anexado a la demanda.

1.1° Intereses Moratorios: Sobre el capital antes descrito, a la tasa permitida por la Superintendencia Bancaria, desde el 05 de junio de 2020, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

2º - Costas y Agencias: Sobre estas se resolverán oportunamente.

TERCERO-. Ordénese al demandado pague a la parte demandante la suma por la cual se le demanda en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente mandamiento, la cual se surtirá en la forma señalada por los artículos 291 a 293 y 301 del C.G.P., en atención a lo normado en el 431 ibidem.

CUARTO-. De la demanda y sus anexos, córrasele traslado al demandado por el término de Diez (10) días, para que, si lo considera pertinente, haga uso de lo dispuesto en el artículo 442 del C.G.P.

QUINTO-. Ordénese al demandante que cumpla con la carga procesal de notificar a la parte demandada en el proceso de la referencia, de conformidad con los artículos 291 a 293 del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese y Cúmplase.

La juez,

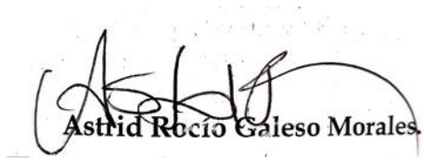

Nmr.

República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar

Rad. 20001-40-03-001-2020-00333-00.

Valledupar, Cuatro (04) de Diciembre de Dos Mil Veinte (2020).

Referencia: Proceso Ejecutivo Singular Menor Cuantía.
Demandante: Bancolombia S.A.
Demandado: Edgar Arredondo Gutiérrez.

Asunto.

En atención a la solicitud que antecede, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 593 del C.G.P., el despacho;

Dispone:

Primero. Decretase el embargo y retención de las sumas de dinero que tenga o llegare a tener en cuentas de ahorros, corrientes, CDTs, o cualquier otro producto financiero que posea o llegare a poseer el ejecutado EDGAR NESTOR ARREDONDO GUTIERREZ, identificado con cédula No. 77.170.119, en las siguientes entidades bancarias: BANCO DE BOGOTÁ, BANCOLOMBIA, DAVIVIENDA, BANCO AGRARIO, BANCO CORPBANCA, BANCO PICHINCHA, BANCOOMEVA, BANCO POPULAR, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AV VILLAS, BANCO CITI BANK, BANCO BBVA en la ciudad de Valledupar. Limítese la medida hasta la suma de CIENTO TREINTA Y SIETE MILLONES QUINIENTO MIL DOS PESOS **($137.500.002) MCTE**. Para su efectividad ofíciese a los Gerentes de dichas entidades bancarias**,** para que hagan las retenciones del caso y las coloquen a órdenes de este juzgado en la cuenta de títulos judiciales Nº 200012041001 en el Banco Agrario de Valledupar.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

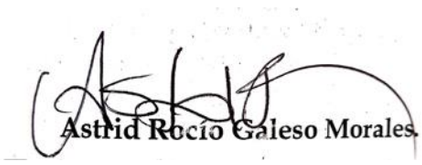

Nmr.

República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar

Rad. 20001-40-03-001-2020-00410-00.

Valledupar, Cuatro (04) de Diciembre de Dos Mil Veinte (2020).

Referencia. Proceso Verbal Declarativo de Restitución de Tenencia de Menor Cuantía.
Demandante: Banco Davivienda S.A.
Demandado: Adriana Cristina García Pinto.

Asunto.

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 385 del C.G.P. y cumplidas las exigencias establecidas en los artículos 82 y 84 Ibídem, este despacho:

Resuelve.

PRIMERO-. Admitir la presente demanda Verbal Declarativa de Restitución de Tenencia de Menor Cuantía, promovida por BANCO DAVIVIENDA S.A. a través de apoderada judicial, contra la señora ADRIANA CRISTINA GARCÍA PINTO identificada con cédula de ciudadanía Nº56.059.226.

SEGUNDO-. De la demanda y sus anexos, córrasele traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 369 del C.G.P.

TERCERO-. Ordenase al demandante que cumpla con la carga procesal de notificar a la parte demandada en el proceso de la referencia, de conformidad con los artículos 291 al 294 del Código General del Proceso, a través del Centro de Servicios Judiciales de los Juzgados Civiles y de Familia de Valledupar, so pena de darle aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 ibídem.

CUARTO-. Reconózcasele personería jurídica a la Doctora CLAUDIA CECILIA MERIÑO AVILA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 49.761.829 y T.P. Nº 311.856 del C.S.J., para actuar como apoderada judicial de la parte demandante en el presente asunto, para los fines y términos en que viene el poder a ella conferido.-

QUINTO-. Ténganse como dependientes judiciales de la Doctora CLAUDIA CECILIA MERIÑO AVILA, a los señores, JEISON CALDERA PONTON, identificado con cédula de ciudadanía .No. 1.065.830.010 y a la doctora SOL YARINA ALVAREZ MEJIA, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.065.632.455 y T.P No. 280.086 del C.S. de la J.

Notifíquese y Cúmplase.

La juez,

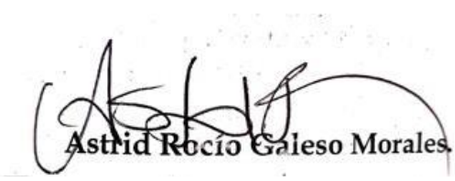

K.g.

República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar – Cesar

Rad. 2019– 00649-00

Valledupar, cuatro (04) de Diciembre de Dos Mil Veinte (2020)

REFERENCIA. *Proceso Ejecutivo.*
Demandante: *BANCO DE BOGOTA S.A.*
Demandado: *CRISTIAN DE HORTA MORENO*

Visto que la liquidación de costas elaborada por Secretaría en la suma de UN MILLON CUATROCIENTOS DIEZ MIL SETECIENTOS TREINTA PESOS CON DIECISEIS CENTAVOS ($1.410.730,16) M/CTE, se encuentra ajustada a la Ley, el Despacho, con fundamento en lo establecido en el Numeral 1° del artículo 366 del C.G.P., le imparte la debida aprobación.-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

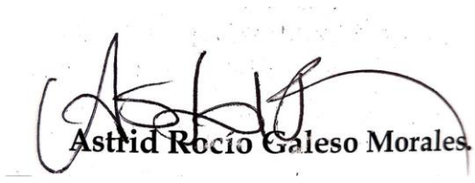

K.g

República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar – Cesar

Rad. 2019– 00571-00

Valledupar, cuatro (04) de Diciembre de Dos Mil Veinte (2020)

REFERENCIA. *Proceso Ejecutivo.*
Demandante: *SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA*
Demandado: *FABIO DE JESUS GARCIA GIRALDO*

Visto que la liquidación de costas elaborada por Secretaría en la suma de UN MILLON DOSCIENTOS OCHENTA MIL OCHENTA Y UN PESOS ($1.280.081) M/CTE, se encuentra ajustada a la Ley, el Despacho, con fundamento en lo establecido en el Numeral 1° del artículo 366 del C.G.P., le imparte la debida aprobación.-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

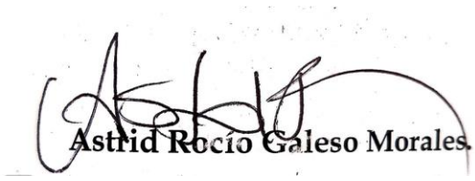

K.g

República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar – Cesar

Rad. 2019– 00453-00

Valledupar, cuatro (04) de Diciembre de Dos Mil Veinte (2020)

REFERENCIA. *Proceso Ejecutivo.*
Demandante: *BANCO COMERCIAL AV VILLAS*
Demandado: *CARLOS MARTINEZ SIMANCA*

Visto que la liquidación de costas elaborada por Secretaría en la suma de DOS MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS SESENTA Y UN PESOS CON SESENTA Y OCHO CENTAVOS ($2.557.961,68) M/CTE, se encuentra ajustada a la Ley, el Despacho, con fundamento en lo establecido en el Numeral 1° del artículo 366 del C.G.P., le imparte la debida aprobación.-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

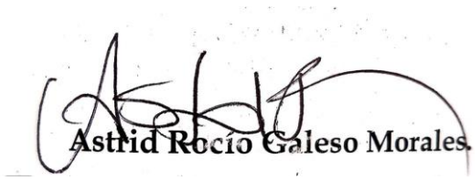

K.g

República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar – Cesar

Rad. 2018– 00607-00

Valledupar, cuatro (04) de Diciembre de Dos Mil Veinte (2020)

***REFERENCIA**. Proceso Ejecutivo.*
***Demandante**: BANCOOMEVA S.A.*
***Demandado**: LUIS FERNANDO GUERRA USTARIZ*

Visto que la liquidación de costas elaborada por Secretaría en la suma de UN MILLON TRESCIENTOS DOCE MIL TRESCIENTOS NUEVE PESOS ($1.312.309) M/CTE, se encuentra ajustada a la Ley, el Despacho, con fundamento en lo establecido en el Numeral 1° del artículo 366 del C.G.P., le imparte la debida aprobación.-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

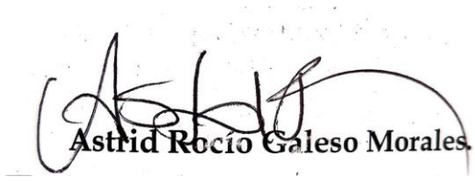

K.g

República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar – Cesar

Rad. 2015– 00660-00

Valledupar, cuatro (04) de Diciembre de Dos Mil Veinte (2020)

REFERENCIA. *Proceso Ejecutivo.*
Demandante: *WILLIAM ARDILA MARTINEZ*
Demandado: *FARIDES SANABRIA HUERTA Y OTROS*

Visto que la liquidación de costas elaborada por Secretaría en la suma de CIENTO OCHO MIL SETECIENTOS VEINTIOCHO PESOS ($108.728) M/CTE, se encuentra ajustada a la Ley, el Despacho, con fundamento en lo establecido en el Numeral 1° del artículo 366 del C.G.P., le imparte la debida aprobación.-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

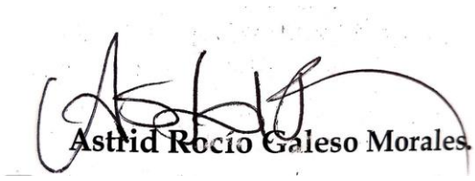

K.g

República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar

Rad. 2020-00394.

Valledupar, Cuatro (04) de Diciembre de Dos Mil Veinte (2020).

Referencia: Proceso Ejecutivo Singular de Menor Cuantía.
Demandante: Gloria Cecilia Bohórquez Zuleta.
Demandado: Juan Francisco Rojas Hinojosa

Asunto:

Revisados los documentos acompañados a la demanda de la referencia, se desprende una obligación clara, expresa y exigible conforme a lo dispuesto por los artículos 422, 430 y 431 del C.G.P., así mismo se observa el cumplimiento de las exigencias establecidas en los artículos 82 y 84 Ibídem, por lo que este despacho;

Resuelve:

Primero. Librar orden de pago por la vía ejecutiva a favor de GLORIA CECILIA BOHORQUEZ ZULETA, identificada con la cédula de ciudadanía número 41.747.795, a través de apoderado judicial contra JUAN FRANCISCO ROJAS HINOJOSA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.566.974 por las siguientes cantidades y conceptos:

1º- Capital: Por la suma de SETENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS ($75.000.000.00), por concepto del capital de la obligación contenida en la Letra de Cambio anexado a la demanda.

Intereses de Plazo: A la tasa del 1.74% mensual desde el 19 de Septiembre de 2019, fecha de la creación de título, hasta el 19 de Octubre de 2019 fecha en que se hizo exigible la obligación.

Intereses Moratorios: A la tasa del 2.4% mensual desde el 20 de Octubre de 2019 hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

2º- Costas: Sobre estas se resolverán oportunamente.

Segundo. Ordénese a la demandada pague a la parte demandante la suma por la cual se le demanda en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente mandamiento, la cual se surtirá en la forma señalada por los artículos 291 a 293 y 301 del C.G.P., en atención a lo normado en el 431 ibídem.

Quinto. De la demanda y sus anexos, córrasele traslado al demandado por el término de Diez (10) días, para que si lo considera pertinente, haga uso de lo dispuesto en el artículo 442 del C.G.P.

Sexto. Ordénese al demandante que cumpla con la carga procesal de notificar a la parte demandada en el proceso de la referencia, de conformidad con los artículos 291

a 293 del C.G.P., haciendo uso para ello de los medios tecnológicos de que trata el Decreto 806 de 2020

Séptimo. Reconózcasele personería jurídica al doctor RICARDO JOSE GONZALEZ IGUARAN, identificado con cédula de ciudadanía No.77.032.280 y T.P. No. 87.168 del C. S de la J., para actuar dentro del presente asunto como apoderado judicial de la parte demandante, teniendo en cuenta el poder a él conferido.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

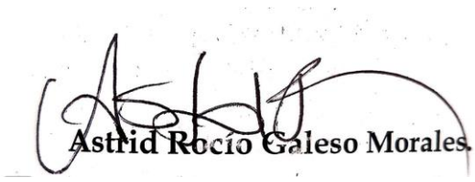

República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar

Rad. 2020-00394.

Valledupar, Cuatro (04) de Diciembre de Dos Mil Veinte (2020).

Referencia: Proceso Ejecutivo Singular de Menor Cuantía.
Demandante: Gloria Cecilia Bohórquez Zuleta.
Demandado: Juan Francisco Rojas Hinojosa

En atención a la solicitud que antecede,

Decrétese el embargo y retención de las sumas de dinero que tenga o llegare a tener en las cuentas corrientes, de ahorros, CDTS, encargos fiduciarios, el ejecutado JUAN FRANCISCO ROJAS HINOJOSA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.566.974, en las siguientes entidades financieras: BBVA COLOMBIA S.A., BANCO DE BOGOTÁ, BANCO DAVIVIENDA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AV VILLAS, BANCO COLPATRIA, BANCOLOMBIA, BANCO COOMEVA, BANCO CAJA SOCIAL Y BANCO POPULAR de la ciudad de Valledupar. Limítese la cautela hasta la suma de CIENTO DOCE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS **($112.500.000.00) M L**. Para su efectividad ofíciese a los gerente de la prenombradas entidades financieras para que haga los descuentos del caso y las coloque a órdenes de este juzgado en la cuenta de Depósitos Judiciales No. **200012041001** del Banco Agrario de Colombia**.**

Decretase el embargo y posterior secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 190-116481 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, de propiedad del ejecutado JUAN FRANCISCO ROJAS HINOJOSA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.566.974. Ofíciese a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar para envíe con destino a este Juzgado el certificado de que trata el artículo 593 Nº 1 del Código General del Proceso.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

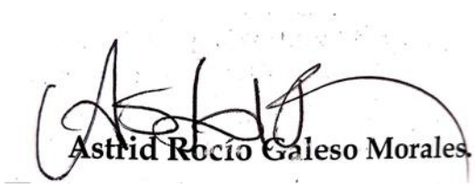

República De Colombia

Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad
Valledupar-Cesar.

Rad. 20001-40-03-001-2020-00389-00

Valledupar, Cuatro (04) de Diciembre de Dos Mil Veinte (2020).

Referencia: Demanda Ejecutiva Singular.
Demandante: Safrenos Rangel S.A.S.
Demandado: Ana Elvira Mejía Méndez

Se encuentra al Despacho la presente demanda **EJECUTUVA SINGULAR DE MENOR CUANTIA** presentada por **SAFRENOS RANGEL S.A.S.,** a través de apoderado judicial, contra **ANA ELVIRA MEJIA MENDEZ,** para efectos de su admisión, observando el Despacho que se presenta el siguiente defecto formal:

Según lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 84 del C.G.P. "*A la demanda debe acompañarse: 2.. -La prueba de existencia y representación de las partes y de la calidad en que intervendrán en el proceso, en los términos del artículo 85.*"

Confrontando lo anterior con el libelo introductor presentado por la ejecutante, fácil es apreciar que el mismo, carece del requisito establecido por la norma en cita, pues nótese que al realizar el estudio de la presente demanda observa el despacho, que no fue allegada con la demanda la constancia de Existencia y Representación legal de la empresa actora SAFRENOS RANGEL S.A..

Así las cosas, este Despacho Judicial inadmitirá la presente demanda, y para efectos de subsanarla, se le concederá a la parte demandante el término improrrogable de cinco (5) días, so pena de ser rechazada, tal como lo ordena el Artículo 90 del C.G.P.

Por lo anteriormente, expuesto el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar;

R E S U E L V E

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda promovida por **SAFRENOS RANGEL S.A.S,** a través de apoderado judicial, contra **ANA ALVIRA MEJIA MENDEZ.,** de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: En consecuencia de lo anterior, concédasele a la parte demandante el término improrrogable de cinco (05) días para que subsane los defectos anotados en precedencia, so pena de proceder al rechazo de plano de la demanda, de conformidad a lo expuesto en el artículo 90 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase:

La Jueza,

Astrid Rocío Galeso Morales

República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar

Rad. 2020-00386.

Valledupar, Cuatro (04) de Diciembre de Dos Mil Veinte (2020).

Referencia. *Proceso Ejecutivo Para la Efectividad de la Garantía Real.*
Demandante: *Banco Davivienda S.A.*
Demandado: *Luis Carlos Campillo Cárcamo*

Asunto:

Revisados los documentos acompañados a la demanda de la referencia, se desprende una obligación clara, expresa y exigible conforme a lo dispuesto por los artículos 422, 430, 431 y 468 del C.G.P., así mismo se observa el cumplimiento de las exigencias establecidas en los artículos 82 y 84 Ibídem, por lo que este despacho;

Resuelve:

Primero. Librar orden de pago por la vía ejecutiva para la Efectividad de la Garantía Real de menor cuantía a favor de BANCO DAVIVIENDA S.A., a través de apoderado judicial contra LUIS CARLOS CAMPILLO CÁRCAMO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.065.569.271, por las siguientes cantidades y conceptos:

1º- Capital: Por la suma SESENTA Y DOS MILLONES SEISCIENTOS VIENTIITRES MIL DOSCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS CON NOVENTA Y DOS CENTAVOS ($62.623.264.92), por concepto de saldo de capital de la obligación contenido en el Pagaré No. 05725256000981424 anexado a la demanda.

Intereses Corrientes: A la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 20 de Diciembre de 2019, fecha en que se encuentra en mora la obligación, hasta la fecha de la presentación de la demanda, esto es, el 08 de Noviembre de 2020.

Intereses moratorios: A la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 9 de noviembre de 2020, hasta el pago efectivo de la totalidad de la obligación.

2º- Capital: por la suma de CUATROCIENTOS SETENTA MIL CIENTO TREINTA Y SIETE PESOS ($470.137.00) por concepto de seguro contenido en el numeral 6 del pagaré No. 05725256000981424.

3º- Costas: Sobre estas se resolverán oportunamente.

Segundo. Decrétese el embargo y secuestro del siguiente bien inmueble hipotecado, identificado con matrícula inmobiliaria No. 190-175085 de propiedad del demandado LUIS CARLOS CAMPILLO CÁRCAMO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.065.569.271. Ofíciese a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar para envíe con destino a este Juzgado el certificado de que trata el artículo 593 Nº 1 del Código General del Proceso.

Tercero. Ordénese al demandado pague a la parte demandante la suma por la cual se le demanda en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente mandamiento, la cual se surtirá en la forma señalada por los artículos 291 a 293 y 301 del C.G.P., en atención a lo normado en el 431 ibídem.

Cuarto. De la demanda y sus anexos, córrasele traslado al demandado por el término de Diez (10) días, para que si lo considera pertinente, haga uso de lo dispuesto en el artículo 442 del C.G.P.

Quinto. Ordénese al demandante que cumpla con la carga procesal de notificar a la parte demandada en el proceso de la referencia, de conformidad con los artículos 291 a 293 del C.G.P., haciendo uso para ello de los medios tecnológicos de que trata el Decreto 806 de 2020

Sexto. Reconózcasele personería jurídica a la Doctora CLAUDIA MERIÑO AVILA, identificada con cédula de ciudadanía No.49.761.829 y T.P No. 311.856 del C. S de la J., para actuar dentro del presente asunto como apoderada judicial de la parte demandante, teniendo en cuenta el poder a ella conferido.

Séptimo. Ténganse como dependiente judicial de la doctora CLAUDIA CECILIA MERIÑO AVILA, a la doctora SOL YARINA MEJIA ALVAREZ, portadora de la T.P. No. 280.0863 del C.S.J. Abstengase el Despacho de tener como dependiente judicial de la doctora MERIÑO AVILA al señor JEISON CALDERA PONTON, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.065.830.010, por cuanto la certificación aportada a fin de acreditar su calidad de estudiante data del 3 de Octubre de 2018, en la cual se indica que cursa el noveno semestre del programa de DERECHO.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

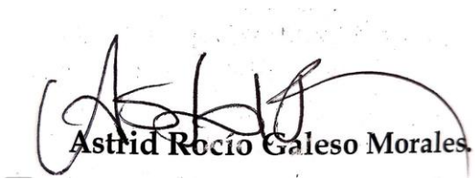

Mov.

República De Colombia

Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad
Valledupar- Cesar.

Rad. 20001-40-03-001-2020-00380-00.

Valledupar, Cuatro (04) de Diciembre de Dos Mil Veinte (2020).

Referencia. Proceso Verbal de Pertenencia
Demandante: Eder Guillermo Acuña Larios.
Demandado: Luz Marina García de Rincón y/o Personas Indeterminadas.

Asunto.

En atención a la solicitud y a la nota secretarial que anteceden, teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 12 de la Ley 1561 de 2012 y, estando dentro del término de ley, antes de realizar el estudio de admisión de la demanda, ofíciese: al **MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, A LA SECRETARÍA DE GOBIERNO MUNICIPAL, A LA AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, AL INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI (IGAC), A LA FISCALÍA SECCIONAL, A LA UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS** y a la **SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO**, para que en el término perentorio de quince (15) días, tal y como lo dispone el parágrafo del artículo 11 de la misma Ley, informen a esta Dependencia Judicial, si el inmueble urbano que se relaciona a continuación, se encuentra o no dentro de las circunstancias previstas en el artículo 6 de la mencionada Ley:

- Inmueble urbano ubicado en el Lote No. 7 Manzana 24, hoy Calle 5 No. 40-57 Barrio la Nevada de la ciudad de Valledupar , identificado con código catastral No. 20001010600970007000 y matrícula inmobiliaria No. 190-63697 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, comprendido dentro de los siguientes linderos: **NORTE**: Calle en medio; **SUR:** Lote 22 de la misma manzana, **ESTE:** Lote 8 de la misma manzana y **OESTE:** Lote 6 de la misma manzana; con un área superficiaria a usucapir de 126.00 M2.

Notifíquese y Cúmplase.

La juez,

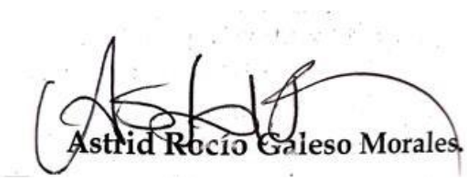

Mov.

República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar

Rad. 2020-00377.

Valledupar, Cuatro (04) de Diciembre de Dos Mil Veinte (2020).

Referencia: Proceso Ejecutivo Singular de Menor Cuantía.
Demandante: Bancolombia S.A.
Demandado: Wilson Rincón Álvarez.

Asunto:

Revisados los documentos acompañados a la demanda de la referencia, se desprende una obligación clara, expresa y exigible conforme a lo dispuesto por los artículos 422, 430 y 431 del C.G.P., así mismo se observa el cumplimiento de las exigencias establecidas en los artículos 82 y 84 Ibídem, por lo que este despacho;

Resuelve:

Primero. Librar orden de pago por la vía ejecutiva a favor de BANCOLOMBIA S.A., identificado con NIT No. 890.903.938-8, a través de apoderado judicial contra WILSON RINCON ALVAREZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 77.187.754 por las siguientes cantidades y conceptos:

1º- Capital: Por la suma de NOVENTA Y DOS MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y DOS MIL SETECIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS ($92.332.776.00), por concepto del capital de la obligación contenida en el Pagaré No. 5240110031 anexado a la demanda.

Intereses Moratorios: A la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 13 de Octubre de 2020 fecha en que se hizo exigible la obligación, hasta que se efectúe el pago total de la misma.

2º- Capital: Por la suma VIENTISIETE MILLONES CIENTO SETENTA MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS ($27.170.458.00), por concepto de capital de la obligación contenida en el Pagaré sin número de fecha 08 de Enero de 2019, anexado a la demanda.

Intereses moratorios: A la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia liquidados desde el 03 de Octubre de 2020, fecha en que se hizo exigible la obligación, hasta que se efectúe el pago total de la misma.

3º- Costas: Sobre estas se resolverán oportunamente.

Segundo. Ordénese a la demandada pague a la parte demandante la suma por la cual se le demanda en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente mandamiento, la cual se surtirá en la forma señalada por los artículos 291 a 293 y 301 del C.G.P., en atención a lo normado en el 431 ibídem.

Quinto. De la demanda y sus anexos, córrasele traslado al demandado por el término de Diez (10) días, para que si lo considera pertinente, haga uso de lo dispuesto en el artículo 442 del C.G.P.

Sexto. Ordénese al demandante que cumpla con la carga procesal de notificar a la parte demandada en el proceso de la referencia, de conformidad con los artículos 291

a 293 del C.G.P., haciendo uso para ello de los medios tecnológicos de que trata el Decreto 806 de 2020

Séptimo. Reconózcasele personería jurídica al doctor RAIMUNDO REDONDO MOLINA, identificado con cédula de ciudadanía No. 8.744.085 y T.P. No. 51.194 del C. S de la J., para actuar dentro del presente asunto como apoderado judicial de la parte demandante, teniendo en cuenta el poder a él conferido.

Octavo: Téngase como dependiente judicial del doctor REDONDO MOLINA al doctor, ISRAEL VICENTE GUERRA RODRIGUEZ, portador de la T.P. No. 177.084 del C.S.J.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

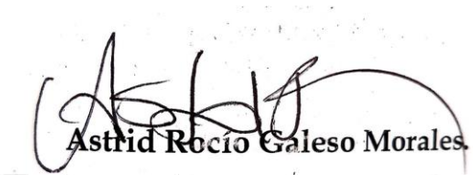

República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar

Rad. 2020-00377.

Valledupar, Cuatro (04) de Diciembre de Dos Mil Veinte (2020).

Referencia: Proceso Ejecutivo Singular de Menor Cuantía.
Demandante: Bancolombia S.A.
Demandado: Wilson Rincón Álvarez.

En atención a la solicitud que antecede,

Decretase el embargo y retención del porcentaje legal del salario y demás emolumentos que devengue el ejecutado WILSON RINCON ALVAREZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 77.187.754, por su vinculación laboral como Honorable Senador del a República de Colombia. Limítese la medida hasta la suma de CIENTO SETENTA Y NUEVE MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS **($179.563.234.00) M L**. Para su efectividad ofíciese al pagador del Senado de la República para que haga los descuentos del caso y las coloque a órdenes de este juzgado en la cuenta No. **200012041001** de títulos judiciales en el Banco Agrario de Valledupar.

Decrétese el embargo y retención de las sumas de dinero que tenga o llegare a tener en las cuentas de ahorro, o que a cualquier otro título bancario, financiero posea el ejecutado WILSON RINCON ALVAREZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 77.187.754, en la entidad bancaria BANCOLOMBIA, localizada en la ciudad de Valledupar. Limítese la cautela hasta la suma de CIENTO SETENTA Y NUEVE MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS **($179.563.234.00) M L**. Para su efectividad ofíciese al Gerente de la prenombrada entidad financiera para que haga los descuentos del caso y los coloque a órdenes de este juzgado en la cuenta No. **200012041001** de títulos judiciales en el Banco Agrario de Valledupar.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

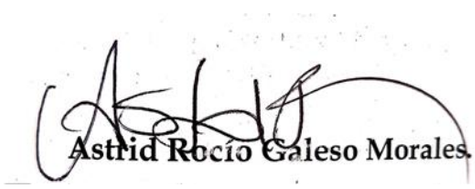

República de Colombia

Distrito judicial de Valledupar.
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad.
Valledupar-Cesar.

Radicado: 20001-40-03-001-2020-00293-00.

Valledupar, Cuatro (04) de Diciembre de Dos Mil Veinte (2020)

Referencia: Proceso de Ejecución de Garantía Mobiliaria.
Demandante: Moviaval S.A.S
Demandado: Jhonis Yamil Moreno León.

Asunto.

Del estudio hecho al proceso de la referencia, pretende la parte demandante en calidad de avalista de la prenda del bien sometido al presente trámite, que se ordene la aprehensión del vehículo de propiedad de la parte demandada y prendado a favor de Crediorbe con ocasión al crédito suscrito con el ejecutado por la suma de $3.970.000; en virtud de ello procede el despacho a pronunciarse respecto a su admisibilidad, en los siguientes términos.

De acuerdo a lo anteriormente anotado, se observa que la suma de las pretensiones no supera los (40) salarios mínimos mensuales legales vigentes, es decir no excede el valor de TREINTA Y CINCO MILLONES CIENTO DOCE MIL CIENTO VENITE PESOS ($35.112.120) que se requiere para dar trámite como proceso de menor cuantía, considerando en consecuencia este despacho no ser competente para adelantar el conocimiento del asunto, ya que al tiempo de la presentación de la demanda, las pretensiones estaban por debajo de la cuantía contemplada en los artículos 25 y 26 del CGP, por lo que tiene el carácter de mínima cuantía.

Así mismo este operador judicial ampara su decisión, a la luz del artículo 17 del CGP, donde se determina la competencia de los jueces civiles municipales en única instancia, disposición que a la letra reza:

Los jueces civiles municipales conocen en única instancia: ***(1). De los procesos contenciosos de mínima cuantía.*** – atendiendo al tenor literal del artículo precedente se podría concluir que efectivamente este despacho es el competente para conocer del asunto, sin embargo, el parágrafo del mismo artículo 17, expresamente trae la siguiente excepción así:

Parágrafo. Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causa y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados numerales 1,2, y 3.

De lo anterior se puede advertir como con la creación los juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple, se desplazaron las competencias de los juzgados civiles municipales con respecto las controversias de mínima cuantía.

En vista de que el proceso en comento encuadra perfectamente en los procesos de mínima cuantía, ya que no supera los 40 SMLMV, y que con la vigencia del Código General Del Proceso comenzaron a funcionar a partir del primero de enero de 2016 en Valledupar Cesar, los juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple, se establece que esta judicatura perdió competencia para conocer del asunto de marras.

Debe precisar el Despacho que a través del Acuerdo No. CSJCEA17-220 de fecha 05 de abril de 2017, "por medio de la cual se desconcentran los Juzgados Primero y Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar" el Consejo Seccional de la Judicatura dispuso:

"ARTICULO PRIMERO: Desconcentrar la competencia del Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar, el cual tendrá competencia de los procesos cuyos demandados residen en los barrios y/o asentamientos que conformar la Comuna No.4 de Valledupar.

ARTICULO SEGUNDO: Desconcentrar la competencia del Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar, el cual tendrá competencia de los procesos cuyos demandados residen en los barrios y asentamientos de la Comuna 5 de Valledupar a excepción de los barrios clasificados en estratos 4, 5 y 6, señalados en la parte motiva de este Acuerdo.

Posteriormente, a través del Acuerdo CSJCEA17-234 de fecha 05 de Julio de 2017, por el cual se aclara el Acuerdo antes mencionado, el Consejo Seccional de la Judicatura del Cesar, dispone:

ARTICULO PRIMERO: Aclarar el Acuerdo No. CSJCEA17-220 del 05 de abril de 2017, en el sentido de asignar a los Juzgados 1 y 2 de pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar, la competencia establecida en el parágrafo del artículo 17 del Código General del Proceso, respecto de las comunas desconcentradas del Municipio de Valledupar, en dicho Acuerdo.

ARTICULO SEGUNDO: Aclarar que los asuntos establecidos en el artículo 17 del C.G.P. que no correspondan a esas Zonas Geográficas del Municipio de Valledupar asignadas a los Juzgados 1 y 2 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar, corresponderán previo reparto del Centro de Servicios de los Juzgados Civiles y Familia de Valledupar a los Juzgados Primero, Segundo, Tercero, Cuarto, Quinto, Sexto, Séptimo y Octavo Civiles Municipales de Valledupar.

Pese a lo anterior, para este Despacho judicial es claro que si bien a través de los acuerdos en mención el Consejo Seccional de la Judicatura trata de dar alcance al artículo 22 de la Ley 270 de 1996, modificado por el artículo 8 de la Ley 1285 de 2009, en su inciso 3 y ss, al tiempo que se encuentra facultada para realizar la distribución en sedes desconcentradas y definir las distintas localidades y comunas en las que funcionaran los Jueces de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, de conformidad con el Acuerdo No. PSAA16-10561, no es menos cierto, que ello no implica la alteración de una competencia que viene dada por el legislador, sin dubitación alguna, a los Juzgados de Pequeñas Causas y competencias múltiples, en lo referente a los procesos de mínima cuantía., por cuanto se ha dicho por el legislador que existiendo los juzgados en mención en el respectivo lugar, a ellos corresponde conocer los procesos contemplados en los numerales 1, 2 y 3 del Art.17 del C.G.P., lo cual se cumple para el caso, por cuanto además, dichos Despachos Judiciales en la ciudad de Valledupar, no funcionan en la comuna o localidad que les fue asignada, sino en el lugar que según los acuerdos cuestionados correspondería conocer de procesos de mínima cuantía a los jueces civiles municipales.

La Corte Constitucional en Sentencia C-713 del 2008, expuso lo siguiente:

"*En cuanto a la referencia a los juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple y la distribución geográfica de los despachos judiciales (incisos 3º, 4º, 5º y 6º del artículo 8 del proyecto), la Corte considera que dicha regulación no contraría la Constitución. De un lado, porque simplemente se hace mención a una categoría de jueces prevista en la ley. De otro, porque la distribución geográfica busca garantizar un mayor acceso a la administración de justicia, especialmente en los municipios alejados de los centros urbanos y de las zonas populosas, o distantes de las grandes ciudades, sin alterar las reglas generales de competencia previstas en la legislación ordinaria.*

Tampoco desconoce la Constitución la posibilidad de existencia de juzgados promiscuos para el conocimiento de procesos civiles, laborales, penales y de familia, cuando el número de asuntos así lo amerite, pues ello atiende los principios de eficacia de la administración de justicia y eficiencia en el manejo de los recursos públicos.

Así mismo, las disposiciones contenidas en el artículo bajo examen pretenden garantizar el funcionamiento "desconcentrado" de la justicia, cumpliendo así lo dispuesto en la parte final del artículo 228 de la Constitución. En este sentido, la Corte advierte una inexactitud en el inciso tercero del proyecto, cuando hace referencia a la localización "descentralizada" de los jueces de pequeñas causas, pues en realidad se trata de una localización "desconcentrada".

Debe precisarse que la autorización para la distribución geográfica de despachos judiciales no implica alterar las reglas generales de competencia previstas en la legislación ordinaria, ni puede dar lugar a conflictos de competencia por este motivo, pues la nueva regulación simplemente pretende facilitar el acceso a la justicia sin introducir cambios respecto de la competencia territorial de las autoridades judiciales.

Ahora bien, sobre la facultad del Consejo Superior de la Judicatura para que cierta parte de los juzgados funcionen en sedes distribuidas geográficamente en las distintas localidades y comunas de la respectiva ciudad, no vulnera la Constitución en cuanto responde al principio de desconcentración de la justicia y al principio de igualdad en el acceso a la administración de justicia, desechando preferencias contrarias al concepto de justicia Al respecto la Corte ha considerado:

"Así, de modo expreso el artículo 228 de la Constitución estipula que el funcionamiento de la administración de justicia será desconcentrado, lo cual supone que, a menos que se trate de los tribunales que encabezan las jurisdicciones y cuyas decisiones tienen por ámbito territorial el de toda la República de conformidad con lo que la misma Carta dispone, no es dable al legislador concentrar la totalidad de las competencias en cualquier campo en cabeza de un solo juez o tribunal.

En particular, en lo que concierne al aspecto territorial, las competencias de los jueces y corporaciones deben ser distribuidas en sitios diversos de la República, de tal modo que todos los habitantes, independientemente de la zona en que residan, puedan acudir, en condiciones similares, a los estrados judiciales. Ello evita que la sede territorial del único tribunal competente para determinado asunto convierta el acceso a la justicia en un privilegio solamente reservado a quienes viven en ese lugar.

Se asegura en tal forma la igualdad de oportunidades en el acceso a la administración de justicia, desechando odiosas preferencias, contrarias al concepto mismo de justicia. Luego cuando la ley, sin motivo plausible, asigna la totalidad de una determinada competencia a las autoridades judiciales de una sola localidad, pese a que los conflictos que reclaman definición tienen ocurrencia en cualquier parte del territorio, favorece injustificadamente a los residentes en aquélla, en detrimento de quienes habitan en otros puntos de la geografía nacional. Con ello se vulnera el derecho a la igualdad (art. 13 C.P.) y se obstruye el libre acceso a la administración de justicia (art. 229 C.P.), ocasionando inclusive costos no repartidos equitativamente entre los asociados.

Eso mismo ocasiona la discriminación entre personas, carente de todo fundamento real y jurídico y sólo con apoyo en un factor territorial que no puede ser más importante, a los ojos del Estado, que el adecuado y oportuno uso, por parte de todas las personas, de los instrumentos institucionales para ejercer los derechos que la administración de justicia está llamada a garantizar".

Todas las razones expuestas, llevan a este Despacho a apartarse del contenido de los acuerdos en cita, y dar aplicación a una norma de carácter procesal y regida por el principio de legalidad.

En este estado de las cosas y a fin de dar el trámite correspondiente a la luz del tercer inciso del artículo 90 y del primer inciso del artículo 139 del CGP, es del caso rechazar de plano la presente demanda y remitirla a la Oficina de Apoyo de los Juzgados

Civiles y de Familia de Valledupar, con el fin que sea repartida al juez competente, entre los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar.

Corolario con lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar;

Resuelve:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda del epígrafe por carecer este Despacho de competencia para conocer de la misma, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, 139 y 17 del C.G.P., numeral 1 y PARAGRAFO.

SEGUNDO: REMITANSE por Secretaría las presentes diligencias junto con sus anexos a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles y de Familia a fin de que esta demanda sea sometida a reparto al juez competente entre los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de esta ciudad.

Notifíquese y Cúmplase.

La juez,

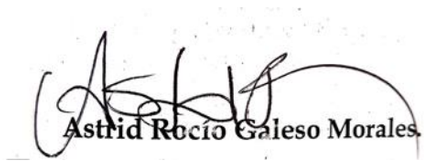

Mov-.

República de Colombia

Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad
Valledupar- Cesar.

Rad. 20001-40-03-001-2019-00580-00.

Valledupar, Cuatro (4) de Diciembre de Dos Mil Veinte (2020).

Referencia. Proceso Ejecutivo
Demandante: HIJOS DE ENRIQUE ROCA S.A.S.
Demandado: CLINICA ARENAS VALLEDUPAR S.A.S.

En atención a la solicitud y a la nota secretarial que anteceden; decrétese el embargo y secuestro del remanente de los bienes muebles e inmuebles que se llegaren a desembargar, dentro del Proceso Ejecutivo que sigue RADIOLOGOS E IMÁGENES S.A.S. contra CLINICA ARENAS VALLEDUPAR S.A.S, el cual se tramita en el Juzgado Primero Civil Municipal de Valledupar, Radicado Bajo el Nº 2019-00236. Limítese la medida hasta la suma de SETENTA Y DOS MILLONES QUINIENTOS NOVENTA MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS M.L. ($72.590.839). Ofíciese al Juzgado citado para lo de su cargo.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

Astrid Rocío Galeso Morales.

República de Colombia

Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad
Valledupar- Cesar.

Rad. 20001-40-03-001-2019-00580-00.

Valledupar, Cuatro (4) de Diciembre de Dos Mil Veinte (2020).

Referencia. Proceso Ejecutivo
Demandante: HIJOS DE ENRIQUE ROCA S.A.S.
Demandado: CLINICA ARENAS VALLEDUPAR S.A.S.

Asunto.

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponda respecto al recurso de reposición presentado por el apoderado judicial de la parte ejecutante en el presente asunto, contra el auto fechado 30 de Octubre de 2020 por medio del cual se requirió a la demandante para que cumpliera la carga procesal de notificar a la demandada en la forma indicada en el artículo 292 del C.G.P.

Antecedentes.

El apoderado judicial de la parte demandante, sustenta su recurso manifestando que, el 8 de agosto de 2020, envió por la empresa de correos TEMPO EXPRESS, la citación de notificación personal de la ejecutada, para lo cual diligenció dos formatos con los cuales notificó la providencia de fecha 05 de noviembre de 2019 y 17 de julio de 2020, allegándolas al Despacho con sus respectivos cotejos.

Aduce igualmente el recurrente que, el 1 de Octubre de 2020, envió por la empresa de correos TEMPO EXPRESS, la notificación por aviso de las dos providencias antes mencionadas, aportando con ellas el mandamiento de pago y su corrección.

Indica igualmente que, en ambas certificaciones se habla de un total de 6 folios, constante de la demanda en 4 folios más el mandamiento y la corrección.

Por lo anterior solicita reponer la providencia adiada 30 de Octubre de 2020, adjuntado la notificación por aviso con sus respectivos cotejos.

Trámite judicial.

Al recurso impetrado se le dio el trámite establecido en el numeral 3 del artículo 110 del Código General del Proceso, esto es, se surtió el correspondiente traslado, sin que se hubiese realizado pronunciamiento alguno al respecto, por lo que pasa el Despacho a resolver, previo las siguientes,

Consideraciones.

Sea lo primero indicar que, el recurso de reposición es el medio de impugnación que se interpone ante el juez o tribunal colegiado que dictó una providencia con el fin de dejarlo sin efecto, ya sea que lo revoque o, bien, lo modifique subsanando el error de tipo sustancial o formal de que adolece. Por tratarse de un medio no devolutivo, se evitan las dilaciones y se logra tanto la celeridad como la economía procesal, dándole al justiciable la posibilidad de rever la resolución que le perjudica.

Ahora bien, en cuanto al tema base de reparo por la parte ejecutante, propio es traer a colación lo normado por el artículo 292 del Código General del Proceso, disposición que a la letra reza:

"*Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.*

Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica."
Se extrae de lo anterior que, para tener por debidamente realizada la notificación por aviso al extremo demandado, debe remitirse al mismo lugar donde se envió el citatorio para notificación personal, aviso donde se indique la naturaleza del proceso, las partes, la fecha de la providencia a notificar, la advertencia de cuando se entiende surtida la notificación y debe adjuntarse copia informal del auto admisorio o de mandamiento de pago.

Confrontando lo anterior con la actuación procesal surtida en el sub examine, observa el Despacho sin mayores esfuerzos que, efectivamente habrá que reponer el auto datado 30 de Octubre de 2020, por la potísima razón que la parte ejecutante con el escrito que ahora se desata, logró acreditar que la notificación por aviso practicada a la ejecutada se ciñó a la disposición traída como referencia, ello si en cuenta se tiene que, se remitió formato de aviso donde se indicó la naturaleza y partes del proceso, se anotó la advertencia antes mencionada y se adjuntó copia del auto de apremio librado dentro del presente asunto y su corrección.

En armonía con lo acotado, el auto recurrido se repondrá, ante la debida materialización de la aludida notificación, conforme a lo analizado renglones que preceden.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Valledupar,

Resuelve.

Primero. Reponer el auto fechado 30 de Octubre de 2020, por medio del cual se requirió a la parte ejecutante para que notificara al extremo ejecutado conforme al artículo 292 del CGP, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Segundo: En consecuencia de lo anterior, téngase notificada por Aviso a la ejecutada del presente asunto del auto de calendas 05 de noviembre de 2019, por medio del cual libró mandamiento de pago en su contra y su corrección datada 17de Julio de 2020, de conformidad con lo vertido en la parte considerativa de esta providencia.

Tercero: Ejecutoriado este proveído, regrese el proceso al Despacho para impartir el trámite que al mismo corresponda.

Notifíquese y Cúmplase.

La juez,

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar

Rad. 20001-40-03-001-2018 – 00466-00.

Valledupar, Cuatro (04) de Diciembre de Dos Mil Veinte (2020)

Referencia. *Proceso Ejecutivo Singular*
Demandante: *Alfredo Rafael Márquez Cardona*
Demandado: *Armando Machado Martínez*

Asunto.

Procede el Juzgado a resolver lo que en derecho corresponda, con relación al recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante dentro del proceso del epígrafe, en contra del Auto de fecha 20 de noviembre de 2020, por medio del cual esta judicatura, previo a acceder a la terminación del proceso por pago total, requirió al extremo ejecutante para que allegara constancia que acreditara el pago de la obligación demandada y las costas, tal como lo indica el artículo 461 del Código General del Proceso.

Antecedentes.

Informa el togado que, el diecisiete (17) de noviembre de dos mil veinte (2020), presentó memorial dirigido al despacho ante el CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES PARA LOS JUZGADOS CIVILES Y FAMILIA DE VALLEDUPAR mediante el cual solicitó la terminación del proceso por pago de la obligación y las costas del proceso, observando las prescripciones contenidas en el artículo 461 del Código General del Proceso.

Señala que el despacho mediante auto del veinte (20) de noviembre de dos mil veinte (2020), ordena requerir al ejecutante para que aporte constancia que acredite el pago de la obligación y de las costas, decisión que a su juicio carece de sustento jurídico porque viola el alcance del artículo 461 que establece que si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultades de recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

En el presente caso, el ejecutante le endosó la letra de cambio que sirve de base a la ejecución y ello comporta la facultad de recibir, por lo tanto, es preciso colegir que puede solicitar la terminación del proceso por pago de la obligación y de las costas del proceso como lo señaló mediante memorial presentado ante el despacho, conforme a las exigencias del artículo 658 del Código de Comercio.

Por lo anterior solicita, se reponga la providencia impugnada y en su lugar se decrete la terminación del proceso por pago de la obligación y las costas del proceso.

Trámite Procesal.

Al recurso impetrado por la parte demandante, se le impartió el trámite establecido en el artículo 110 del Código General del Proceso, esto es, se surtió el correspondiente traslado a la parte demandada, quien guardó silencio respecto al traslado a él concedido.

Consideraciones del Despacho.

Dentro del proceso en estudio se observa que el Código General del Proceso en su artículo 461 establece, en cuanto a la terminación del proceso por pago, enseña lo siguiente:

"ARTÍCULO 461. TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente…"(Énfasis añadido). Se extrae de la norma traída a colación que, para que proceda la terminación del proceso por pago, se deben colmar las siguientes preceptivas:

1. Presentar la solicitud antes de iniciada la audiencia de remate.
2. La solicitud debe ser presentada por el ejecutante o su apoderado con facultad para recibir.
3. Con la solicitud presentada por el ejecutante o su apoderado con facultad para recibir, debe acreditarse el pago de la obligación demandada y las costas.

Queda claro entonces que, es el mismo legislador quien condicionó la terminación del proceso por pago, a su acreditación, y no debe interpretarse la norma de manera fragmentada como lo hace el recurrente, quien sólo trascribe o hace alusión al escrito proveniente del ejecutante o su apoderado con facultad para recibir, dejando de lado, el requisito de la acreditación del pago de la obligación demandada y las costas, siendo precisamente esta la finalidad última de la incoación del proceso ejecutivo, vale decir, la consecución de la obligación demandada y las costas generadas con ocasión a ello.

Aunado a ello, nótese como el memorialista tampoco acompasó su solicitud o acreditó encontrarse dentro de las excepciones consignadas en el inciso segundo del artículo 225 ibídem, para tener por justificado la omisión del documento o prueba por escrito del correspondiente pago. En este sentido la disposición traída a colación reza literalmente:

*"**Cuando se trate de probar** obligaciones originadas en contrato o convención, o **el correspondiente pago, la falta de documento o de un principio de prueba por escrito, se apreciará por el juez como un indicio grave de la inexistencia del respectivo acto, a menos que por las circunstancias en que tuvo lugar haya sido imposible obtenerlo, o que su valor y la calidad de las partes justifiquen tal omisión**."* (Negrillas y subrayas fuera de texto).

Siendo ello así, y al no haberse acreditado el requisito antes enunciado o las excepciones mencionadas, procedente era solicitarle al ejecutante, allegara los documentos idóneos que acreditaran su solicitud de terminación por pago total de la obligación, como efectivamente aconteció en el proveído de calendas 20 de noviembre de 2020, por lo que no le asiste razón al impugnante para solicitar la revocatoria implorada, pues se reitera, esta célula judicial procedió a darle cumplimiento, en forma integral, a la norma pluricitada en el decurso de este proveído.

En mérito de lo expuesto, este despacho judicial;

Resuelve.

Primero. Mantener en firme el auto de fecha 20 de noviembre de 2020, por medio del cual esta judicatura, previo a acceder a la terminación del proceso por pago total, requirió al extremo ejecutante para que allegara constancia que acreditara el pago de la obligación demandada y las costas, tal como lo indica el artículo 461 del Código General del Proceso, de conformidad con las motivaciones que anteceden.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

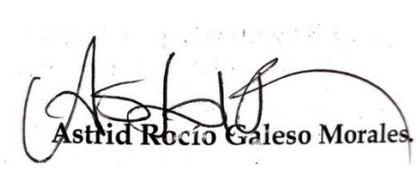

República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar

Rad. 2019 – 00261 - 00.
Valledupar, Cuatro (04) de Diciembre de Dos Mil Veinte (2020)

Referencia. *Proceso Ejecutivo Singular de Menor Cuantía.*
Demandante: *Bancolombia S.A.*
Demandado: *Julio Clavijo Ardila.*

Visto que la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, obrante a folio 42 del presente cuaderno, no fue objetada por la parte demandada y atendiendo que la misma está conforme a la Ley, el despacho le imparte aprobación.

Total liquidación del crédito hasta el 11 de Noviembre de 2020: $148.711.132.

De otro lado, teniendo en cuenta que no se ha dado cumplimiento a lo ordenado en el numeral quinto de la parte resolutiva del auto de calendas 17 de Diciembre de 2019, por Secretaría practíquese la liquidación de costas.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

Astrid Rocío Galeso Morales.

República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar

Rad. 2019 – 00529 - 00.
Valledupar, Cuatro (04) de Diciembre de Dos Mil Veinte (2020)

Referencia. *Proceso Ejecutivo Singular de Menor Cuantía.*
Demandante: *Bancolombia S.A.*
Demandado: *Jorge Mugno Flórez.*

Visto que la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, obrante a folio 51 del presente cuaderno, no fue objetada por la parte demandada y atendiendo que la misma está conforme a la Ley, el despacho le imparte aprobación.

Total liquidación del crédito hasta el 18 de Noviembre de 2019: $54.716.892,65.

De otro lado, teniendo en cuenta que no se ha dado cumplimiento a lo ordenado en el numeral quinto de la parte resolutiva del auto de calendas 12 de Junio de 2020, por Secretaría practíquese la liquidación de costas.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

Astrid Rocío Galeso Morales.

República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar

Rad. 2014 – 00234 - 00.

Valledupar, Cuatro (04) de Diciembre de Dos Mil Veinte (2020)

Referencia. *Proceso Ejecutivo Singular.*
Demandante: *Banco Agrario de Colombia S.A.*
Demandado: *Marbe Pérez Hernández.*

Visto que la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, obrante a folio 109 del presente cuaderno, no fue objetada por la parte demandada y atendiendo que la misma está conforme a la Ley, el despacho le imparte aprobación.

Total liquidación actualizada del crédito hasta el 09 de Noviembre de 2020: $13.082.727,80.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar

Rad. 2017 – 00134 - 00.

Valledupar, Cuatro (04) de Diciembre de Dos Mil Veinte (2020)

Referencia. *Proceso Ejecutivo Mixto.*
Demandante: *Rodolfo Galvis.*
Demandado: *Josefina Peña Imbreth.*

Visto que la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, obrante a folio 67 del presente cuaderno, no fue objetada por la parte demandada y atendiendo que la misma está conforme a la Ley, el despacho le imparte aprobación.

Total liquidación del crédito hasta el 30 de Octubre de 2020: $87.764.000.

De otro lado, teniendo en cuenta que no se ha dado cumplimiento a lo ordenado en el numeral quinto de la parte resolutiva del acta visible a folios 56 a 58 de calendas 22 de Agosto de 2018, por Secretaría practíquese la liquidación de costas.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

Astrid Rocío Galeso Morales.

República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar

Rad. 2019 – 00708 - 00.
Valledupar, Cuatro (04) de Diciembre de Dos Mil Veinte (2020)

Referencia. *Proceso Ejecutivo Singular de Menor Cuantía.*
Demandante: *Inés Zequeira Pérez y Rafael Arias Oviedo.*
Demandado: *Rafael Molina Jiménez.*

Visto que la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, obrante a folio 30 del presente cuaderno, no fue objetada por la parte demandada y atendiendo que la misma está conforme a la Ley, el despacho le imparte aprobación.

Total liquidación del crédito hasta el 31 de Octubre de 2020: $63.211.000.

De otro lado, teniendo en cuenta que no se ha dado cumplimiento a lo ordenado en el numeral cuarto de la parte resolutiva del auto de calendas 12 de Junio de 2020, por Secretaría practíquese la liquidación de costas.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

Astrid Rocío Galeso Morales.

República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar

Rad. 2013 – 00060 - 00.

Valledupar, Cuatro (04) de Diciembre de Dos Mil Veinte (2020)

Referencia. *Proceso Ejecutivo Singular.*
Demandante: *Banco Agrario de Colombia S.A.*
Demandado: *Joel Quintana Lemus.*

Visto que la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, obrante a folio 93 del presente cuaderno, no fue objetada por la parte demandada y atendiendo que la misma está conforme a la Ley, el despacho le imparte aprobación.

Total liquidación actualizada del crédito hasta el 09 de Noviembre de 2020: $22.110.103.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

Astrid Rocío Galeso Morales.

República De Colombia

Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad
Valledupar-Cesar.

Rad. 20001-40-03-001-2015-00244-00.

Valledupar, Cuatro (04) de Diciembre de Dos Mil Veinte (2020).

Referencia: Proceso Ejecutivo
Demandante: MELBA ZABALETA JIMENEZ
Demandado: ACOPI Y DIVA DE JESUS CABELLO QUINTERO

Asunto:

Procede el Despacho a pronunciarse respecto a la solicitud de ilegalidad del auto de fecha 20 de Noviembre de 2020, formulada por la parte ejecutada dentro del asunto de epígrafe, señora DIVA DE JESUS CABELLO QUINTERO, sustentada en que, a través de auto fechado 30 de Octubre de 2020, el despacho señaló el día 12 de Noviembre de 2020, a las 8:00 A.M, para adelantar diligencia de Reconstrucción del proceso distinguido con el radicado: 2015-00244, señalando que en el mencionado auto se ordenó hacer comparecer a las partes demandante y demandada, a fin de que declararan sobre todo cuanto les conste con relación al estado en que se encontraba el proceso de la referencia objeto de reconstrucción, así mismo, para allegar las grabaciones y documentos que poseyeran sobre el mismo a través del correo electrónico del juzgado.

Aduce el memorialista que el registro en el sistema del expediente 2015-00244, anota con fecha 12 de Noviembre de 2020, la siguiente información: "ACTA DILIGENCIA SE LLEVA A CABO DILIGENCIA DE RECONSTRUCCION DEL PROCESO Y SE LEVANTA EL ACTA RESPECTIVA", afirmando que la parte demandada desconoce que ocurrió en la audiencia de Reconstrucción del mencionado expediente, debido a que no fue contactado a través de ningún medio por el despacho y porque a la fecha desconoce el contenido del acta levantada en la diligencia realizada el 12 de Noviembre de 2020, por lo que considera que las acciones desplegadas por el despacho son una denegación de justicia violatorias del artículo 2 del C.G.P, por cuanto impiden ejercer en debida forma el derecho de contradicción y defensa.

Por último señala que la parte demandada desconoce si la audiencia fue o no celebrada en forma oral y el mecanismo o plataforma digital usada, en caso de utilización de herramientas digitales, debido a que no recibió ningún link, para unirse a la reunión, en el entendido que la mencionada reunión, haya respetado lo dispuesto en el artículo 3 del C.G.P y lo dispuesto por el Decreto 806 de 2020, sobre la materia y en caso que el expediente haya sido reconstruido contando únicamente con la participación de la parte actora, ignorando la participación de la pasiva, se encuentra seriamente vulnerado el principio de igualdad real de las partes, consagrado en el artículo 4 del C.G.P. Dentro de los hechos y circunstancias denunciadas anteriormente, no se observan acatadas las normas procesales pertinentes, por lo cual se encuentra seriamente desconocido lo dispuesto por el artículo 13 del C.G.P. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 14 del C.G.P, debe advertirse que las actuaciones surtidas a través del auto fechado 20 de Noviembre de 2020, son nulas, por violar el debido proceso.

Pasa a resolver el Despacho previo las siguientes,

Consideraciones:

La revocatoria de una providencia por vía de ilegalidad, es una figura de creación doctrinal y jurisprudencial, de la cual se ha hecho uso en aquellos casos, donde se

han tomado decisiones abiertamente arbitrarias, de tal suerte que llegaren a producir un trámite judicial, destinado al fracaso con la pérdida de tiempo y recursos para la administración de justicia.

Conforme a la jurisprudencia, la declaratoria de ilegalidad de una providencia es procedente, cuando se incurre en un ostensible error judicial en la decisión adoptada, a tal punto, que se hayan puesto en juego los derechos fundamentales de las partes en un proceso y la validez del orden jurídico, de lo contrario, no es admisible cambiar una providencia, cuando no se está frente a estos supuestos, en razón al carácter vinculante que la decisión tiene, tanto para las partes, como para el juez que la profiere.

Sobre el particular, la Sala Quinta de Revisión de la Corte Constitucional, en sede de tutela, concretamente en la Sentencia del 6 de diciembre de 2005, expediente T-1171367, Accionante: Álvaro Niño Izquierdo, Demandado: Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá. M.P. Dr. Rodrigo Escobar Gil.se ha pronunciado en los siguientes términos:

"A partir de la interpretación del artículo 309 del Código de Procedimiento Civil, la jurisprudencia de esta Corporación ha precisado que la revocatoria de los autos interlocutorios ejecutoriados, de oficio o a petición de parte, no está prevista en el ordenamiento jurídico como fórmula procesal válida para que los jueces procedan a reformar lo decidido en estas providencias, ni siquiera en el término de ejecutoria de las mismas, lo cual no obra en perjuicio de las modificaciones que sean el resultado del trámite del ejercicio de los diferentes medios de impugnación. Al respecto ha dicho que la facultad prevista en la norma mencionada, modificada por el artículo 1º, numeral 139 del Decreto 2282 de 1989, sólo permite la aclaración de oficio de los autos en el término de ejecutoria, lo cual no lleva aparejado en modo alguno la posibilidad de reformarlos en su contenido material básico. Sobre este particular la Corte expresó:

"Es bien sabido que en aras de la seguridad procesal, la ley, en principio, no permite que los autos puedan modificarse de oficio. Lo máximo que el funcionario puede hacer, es proceder a su reforma siempre y cuando haya mediado recurso de reposición o solicitud de aclaración. Del inciso segundo del artículo 309 del Código de Procedimiento Civil, modificado por el artículo 10., numeral 139, del decreto 2282 de 1989, que sólo autoriza para aclarar de oficio autos dentro del término de su ejecutoria, no puede deducirse una facultad amplia para la reforma oficiosa de tales providencias." (Ver en este sentido Sentencia T-177 de 1995)

Al respecto, el H. Consejo de Estado, la Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, ha dicho:

"La Corte, igualmente, resaltó la importancia que tiene la eficacia de las decisiones judiciales, que son - y deben ser- vinculantes no sólo para los sujetos a los que se dirige (por lo general, las partes procesales), sino también para el juez que las profiere.

"Del mismo modo, como atrás se anticipó, la imposibilidad de modificar lo decidido a través de autos interlocutorios se explica también ***por el carácter vinculante de las providencias judiciales, el cual se proyecta entre las partes pero también respecto del juez que las profiere****. En relación con este punto la jurisprudencia explicó: 'El carácter vinculante de las decisiones judiciales contribuye a la eficacia del ordenamiento jurídico. Sólo si las sentencias son obedecidas, el derecho cumple una función social. Pero las sentencias no sólo vinculan a las partes y a las autoridades públicas; también el juez que las profiere está obligado a acatar su propia decisión, sin que pueda desconocerla argumentando su cambio de parecer.'*

"Cabe reseñar que el carácter vinculante no sólo se predica de las sentencias y de las providencias que ponen fin a una controversia, ***sino también de las decisiones judiciales, en general, una vez cobran ejecutoria.*** *El alcance de este carácter, sin embargo, no es el de excluir la posibilidad de que las*

providencias puedan ser controvertidas y modificadas a través del ejercicio de los medios de impugnación que se han previsto en el ordenamiento jurídico, entre los cuales se encuentran los recursos y las nulidades que pueden ser declaradas de oficio o a petición de parte. Así mismo, el carácter vinculante tampoco conduce a que las decisiones ejecutoriadas aten al juez "cuando quedan desligadas del conjunto totalitario del procedimiento, en cuanto a los efectos de ellas mal pueden tender a la consecución del acto jurisdiccional que ha de constituir el fin del proceso, rompiendo, por lo tanto, su unidad". ***En síntesis, de lo anterior se desprende que el juez sólo puede apartarse de lo decidido en un auto interlocutorio si es la ley la que establece un mecanismo para ello (como el caso del recurso de reposición) o si la conclusión del proceso que ha de consignarse en la sentencia no armoniza con la decisión previa."***

Como se observa, es claro el antecedente jurisprudencial respecto al asunto planteado, pues al juez le está vedado revocar una decisión interlocutoria que ha sido dictada por él mismo, so pretexto de corregir un error en el que ha incurrido. Así las cosas, el ordenamiento procesal establece mecanismos para el control y controversia de los actos jurisdiccionales, tanto de sentencias como de autos. En efecto, los recursos son las principales herramientas de las partes para controlar y controvertir las decisiones judiciales que las afectan, y por tanto, por fuera de los mecanismos procesales establecidos por el Legislador, no es posible revisar decisiones que han creado situaciones jurídicas para las partes y terceros de buena fe, ya que admitir un poder de tal naturaleza sería acabar por completo con los valores fundamentales de la seguridad jurídica, el principio de legalidad y la validez y eficacia de los actos jurisdiccionales. Si bien, la Corte Suprema de Justicia ha admitido el principio "lo interlocutorio no ata al juez", la Corte Constitucional precisó su alcance, al sostener que se trata de una tesis que debe ser de aplicación restrictiva, justificada, solamente, cuando estén en juego derechos fundamentales de las partes y la validez misma del orden jurídico. Veamos:

"Sin embargo, no desconoce la Corte que, tal como se argumentó por la autoridad judicial accionada, respecto de la regla procesal de la irrevocabilidad de los autos, la Corte Suprema de Justicia ha establecido por vía jurisprudencial una excepción fundada en que los autos manifiestamente ilegales no cobran ejecutoria y por consiguiente no atan al juez – antiprocesalismo- (Cfr. Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia de junio 28 de 1979 MP. Alberto Ospina Botero; Sentencia No. 286 del 23 de Julio de 1987 MP. Héctor Gómez Uribe; Auto No. 122 del 16 de junio de 1999 MP. Carlos Esteban Jaramillo Schloss; Sentencia No. 096 del 24 de mayo de 2001 MP. Silvio Fernando Trejos Bueno, entre otras.)

"De cualquier manera y si en gracia de discusión se acogiera por la Sala este criterio, se tiene que la aplicación de una excepción de estas características debe obedecer a criterios eminentemente restrictivos, pues de no ser así, so pretexto de enmendar cualquier equivocación, el operador jurídico puede resultar modificando situaciones jurídicas constituidas de buena fe respecto de terceros con fundamento en las providencias judiciales y desconociendo con ello normas de orden público, así como el principio de preclusión de las etapas procesales. ***De manera que no cabe duda que de admitirse la aplicación de esta excepción, la misma sólo procede cuando en casos concretos se verifica sin lugar a discusión que se está frente a una decisión manifiestamente ilegal que represente una grave amenaza del orden jurídico y siempre que la rectificación se lleve a cabo observando un término prudencial que permita establecer una relación de inmediatez entre el supuesto auto ilegal y el que tiene como propósito enmendarlo*** *."* (En este sentido ver el Auto de 3 de mayo de 2012, Rad. 05001-23-31-000-2000-01720-02 (42954) *(Se destaca)*

Confrontando la anterior regla excepcional para la procedencia de la declaratoria de ilegalidad con la decisión adoptada en auto de calendas 20 de Noviembre de 2020, fácil es observar que no le asiste razón al togado en su pedimento, ello si en cuenta se tiene que, la negativa del Despacho en el incidente de nulidad presentado por la ejecutada DIVA DE JESUS CABELLO, obedeció al mandato legal que regula la materia frente a la legitimidad o interés para elevar el pedimento de anulación, en el caso que nos ocupa, radica en cabeza del acreedor hipotecario, SERVICIO

NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA y no en la ejecutada DIVA DE JESUS CABELLO, como se explicó con suficiencia en el mentado proveído. En armonía con ello, tenga en cuenta el peticionario que la mentada decisión, era susceptible de ser atacada con el recurso de alzada, al tenor de lo rituado por el numeral 6 del artículo 321 del C.G.P.

Aunado a ello, nótese como en el sub examine, no se colman los requisitos para que proceda la ilegalidad implorada, esto es, no se está frente a una decisión abiertamente contraria al ordenamiento jurídico ni con ella se está violentado derecho fundamental alguno, por el contrario, se está materializando el querer del legislador frente al titular de la invalidación, debiendo resaltarle al petente que no puede pretender desnaturalizar una figura doctrinal y jurisprudencial que está instituida para enmendar errores de forma, para hacerla ver como un instrumento que justifica en cualquier momento el descuido propio de las cargas que les compete a las partes como sucede en el caso bajo estudio, dado que el interesado contó con su oportunidad procesal para haber manifestado su inconformidad respecto al auto de calendas 20 de Noviembre de 2020, eventualidad que no se presenta en el sub examine, pues tal circunstancia no se realizó, y en tal sentido debe entenderse convalidada la actuación procesal surtida, dado que los términos son perentorios, improrrogables y de obligatorio cumplimiento, como se decantó en precedencia.

Finalmente con relación al desconocimiento del togado de la diligencia de reconstrucción adelantada el día 12 de Noviembre de las calendas, se le recuerda que las actuaciones surtidas dentro de un proceso, se notifican por estado y, en este sentido el auto de calendas 30 de Octubre de 2020, fue publicado en el micrositio del juzgado, debiendo estar pendiente del acontecer del proceso e informar el sitio de notificación electrónica donde deben remitirse las distintas notificaciones, sin pretender trasladar dicha carga al juzgado. No obstante a ello, se procederá a remitir por Secretaría, el acta de la diligencia de reconstrucción adelantada el día 12 de Noviembre de 2020 para su conocimiento y fines pertinentes.

En ese orden de ideas se concluye, que no se encuentra causal de ilegalidad que vicie la actuación adelantada en esta instancia judicial, razón suficiente, para negar el pedimento impetrado por el apoderado judicial de la ejecutada DIVA DE JESUS CABELLO.

Corolario de lo acotado, EL JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE:

PRIMERO: Niéguese la solicitud de ilegalidad formulada por el apoderado judicial del extremo ejecutado, DIVA DE JESUS CABELLO, conforme a las motivaciones que anteceden.

SEGUNDO: Remítase por Secretaría al correo electrónico del apoderado judicial de la señora MELVA DE JESUS CABELLO, el acta de la diligencia de reconstrucción adelantada el día 12 de noviembre de 2020, para su conocimiento y fines pertinentes.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

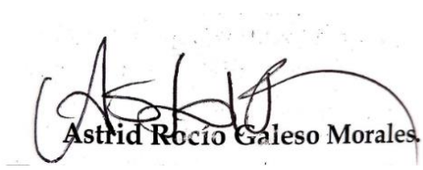

Enlace acta diligencia de reconstrucción: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/j01cmvpar_cendoj_ramajudicial_gov_co/EXe_YJBRiV5KgQIRaadza8IBNlKs3AZFKcxtclLur-QZOg?e=NwHfv5

República de Colombia.

Distrito judicial de Valledupar
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad
Valledupar-Cesar.

Rad. 20001-40-03-001-2020-00336-00.

Valledupar, Cuatro (04) de Diciembre de Dos Mil Veinte (2020).

Referencia. Proceso Reivindicatorio de Dominio de Menor Cuantía.
Demandante: Arelys Lambraño Cabrera.
Demandado: Mayra Hernández Pabón y Olga Orellano.

Asunto.

En atención a la solicitud que antecede, de conformidad con lo establecido en el artículo 590 del C.G.P, y como quiera que el actor prestara la correspondiente caución, ordénese la inscripción de la demanda de la referencia en el folio de Matrícula Inmobiliaria **Nº 190-126238** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar. Para su efectividad ofíciese al señor Registrador de Instrumentos Públicos de esta ciudad, para que haga la respectiva inscripción y expida con destino a este juzgado el certificado de que trata el Art. 591 ibidem. Ofíciese por Secretaría en tal sentido para lo de su cargo.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

Astrid Rocío Galeso Morales.

Nmr.

República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar

Rad. 2020-00404-00.

Valledupar, Cuatro (04) de Diciembre de Dos Mil Veinte (2020).

Referencia: Proceso Ejecutivo Singular de Menor Cuantía.
Demandante: Rafael Francisco Pinto.
Demandado: Orlando Rodríguez Vega.

Asunto:

Revisados los documentos acompañados a la demanda de la referencia, se desprende una obligación clara, expresa y exigible conforme a lo dispuesto por los artículos 422, 430 y 431 del C.G.P., así mismo se observa el cumplimiento de las exigencias establecidas en los artículos 82 y 84 Ibídem, por lo que este despacho,

Resuelve:

PRIMERO-. Librar orden de pago por la vía ejecutiva a favor de **RAFAEL FRANCISCO PINTO**, persona natural identificada con la cedula de ciudadanía No. 77.007.712 contra el señor **ORLANDO RODRIGUEZ VEGA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 77.187.755 por las siguientes cantidades y conceptos:

1º- Capital: Por la suma de **veintitrés millones de pesos** ($23.000.000) M/Cte., por valor del capital de la obligación incorporada en la letra de cambio No. 001 del 01 de Julio de 2018, anexada a la demanda.

Intereses de plazo: Por la suma de **DOS MILLONES TRESCIENTOS MIL PESOS** ($2.300.000) M/Cte., causados por la obligación contenida en la letra de cambio No. 001 del 01 de julio de 2018, desde el 01 de Julio de 2018 hasta el 01 de diciembre de 2018.

Intereses Moratorios: A la tasa máxima legal permitida por la superintendencia Financiera de Colombia, sobre el capital, desde el 02 de diciembre de 2018 fecha de vencimiento de la obligación, hasta que se verifique el pago total de la misma.

2º- Costas: Sobre estas se resolverán oportunamente.

SEGUNDO-. Ordénese la demandada pague a la parte demandante la suma por la cual se le demanda en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente mandamiento, la cual se surtirá en la forma señalada por los artículos 291 a 293 y 301 del C.G.P., en atención a lo normado en el 431 ibídem.

TERCERO-. De la demanda y sus anexos, córrasele traslado a la demandada por el término de Diez (10) días, para que, si lo considera pertinente, haga uso de lo dispuesto en el artículo 442 del C.G.P.

CUARTO-. Ordénese al demandante que cumpla con la carga procesal de notificar a la parte demandada en el proceso de la referencia, de conformidad con los artículos 291 a 293 del C.G.P, haciendo uso para ello, de los medios tecnológicos de que trata el Decreto 806 del 2020.

QUINTO. Reconózcasele personería jurídica al doctor LUIS **MIGUEL PINZON LOPEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.065.630.386 y portador de la T.P. No. 302.304 del C.S.J., para actuar dentro del presente asunto como apoderado judicial de la parte ejecutante de conformidad con el poder a él conferido.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

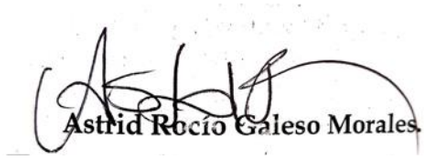

K.g

República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar

Rad. 2020-00404-00.

Valledupar, Cuatro (04) de Diciembre de Dos Mil Veinte (2020).

Referencia: Proceso Ejecutivo Singular de Menor Cuantía.
Demandante: Rafael Francisco Pinto.
Demandado: Orlando Rodríguez Vega.

Asunto.

En atención a la solicitud que antecede, decretase el embargo y retención del excedente de la quinta parte del salario mínimo legal mensual vigente que devenga el demandado, señor ORLANDO RODRIGUEZ VEGA, identificado con la cédula de ciudadanía número 77.187.755, como empleado de la ALCALDIA DEL MUNICIPIO DE VALLEDUPAR. Para su efectividad, ofíciese al señor Pagador/Tesorero de la prenombrada entidad, para que haga los descuentos del caso y las coloque a órdenes de este juzgado en la cuenta de títulos judiciales en el Banco Agrario de Valledupar. Limítese la medida a la suma de TREINTA Y SIETE MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS ($37.950.000).

Absténgase el Despacho de decretar la medida cautelar solicitada por el extremo ejecutante a recaer sobre las sumas de dinero que tenga depositadas el demandado en las entidades bancarias por él enunciadas, por cuanto no se indicó la ciudad donde se encuentran ubicadas las sedes financieras a Oficiar. Lo anterior de conformidad con lo enseñado por el artículo 83 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase

La juez,

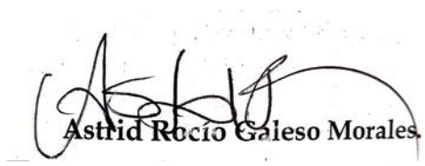

K.g

República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar

Rad. 20001-40-03-001-2020-00373-00

Valledupar, Cuatro (04) de Diciembre de Dos Mil Veinte (2020).

Referencia. Proceso Declarativo de Responsabilidad Civil Contractual.
Demandante: María Hilma Madero Méndez.
Demandado: Bbva Seguros de Vida Colombia S.A.

Asunto:

Revisados los documentos acompañados a la demanda de la referencia de conformidad con lo establecido en el artículo 368, 369 del C.G.P., y cumplidas las exigencias establecidas en los artículos 82 y 84 Ibídem, este despacho

Resuelve:

Primero-. Admitir la presente demanda Declarativa de Responsabilidad Civil Contractual, promovida por MARIA HILMA MADERO MENDEZ, identificada con la cedula de ciudadanía No. 63.516.622 a través de apoderado judicial contra BBVA SEGUROS DE VIDA S.A., identificado con Nit No. 800.240.882-0.

Segundo-. Cítese y hágase comparecer al presente proceso al BANCO BBVA COLOMBIA S.A., toda vez que es necesaria su comparecencia a este asunto de conformidad con los hechos esbozados el en libelo demandatorio.

Tercero-. De la demanda y sus anexos, córrasele traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 369 del C.G.P.

Cuarto-. Ordénese al demandante que cumpla con la carga procesal de notificar a las partes demandada y citada en el proceso de la referencia, de conformidad con los artículos 291 a 293 del C.G.P., haciendo uso para ello de los medios tecnológicos de que trata el Decreto 806 de 2020.

Quinto. Reconózcasele personería al Doctor NELSON GUTIERREZ RAMIREZ, identificado con cédula de ciudadanía Nº 19.349.110 y T.P. Nº 224.502 del C.S.J. para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos en que viene otorgado el poder a él conferido.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

Astrid Rocío Galeso Morales.

Mov.

República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar

Rad. 20001-40-03-001-2020-00363.

Valledupar, cuatro (04) de Diciembre de Dos Mil Veinte (2020).

Referencia: Proceso Ejecutivo Para la Efectividad de la Garantía Real.
Demandante: Bancolombia S.A.
Demandado: Charles Ortega Britto.

Asunto:

Revisados los documentos acompañados a la demanda de la referencia, se desprende una obligación clara, expresa y exigible conforme a lo dispuesto por los artículos 422, 430, 431 y 468 del C.G.P., así mismo se observa el cumplimiento de las exigencias establecidas en los artículos 82 y 84 Ibidem, por lo que este despacho;

Resuelve:

Primero. Librar orden de pago por la vía ejecutiva para la Efectividad de la Garantía Real de menor cuantía a favor de **BANCOLOMBIA S.A**, establecimiento bancario identificado con Nit. 890.903.938-8, a través de apoderada judicial, contra **CHARLES ORTEGA BRITTO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.646.937 por las siguientes cantidades y conceptos:

1º- Capital: Por la suma de **OCHENTA Y SIETE MILLONES VEINTIUN MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS CON NOVENTA Y DOS CENTAVOS ($87.021.383,92) M/CTE**, por concepto de saldo capital insoluto de la obligación contenida en el pagaré No. 90000097474 anexado a la demanda.

Intereses Moratorios: A la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, liquidados desde la fecha de presentación de la demanda, 26 de octubre de 2020, hasta que se efectúe el pago total de la misma.

Intereses de plazo: El Despacho se abstiene de librar mandamiento de pago por dicho concepto, por cuanto no se está persiguiendo el pago de cuotas en mora, sino el saldo insoluto de la obligación, tal como se indicó en el hecho sexto del acápite de pretensiones del escrito genitor.

2º- Costas: Sobre estas se resolverán oportunamente.

Segundo. Decrétese el embargo y secuestro del siguiente bien inmueble hipotecado, identificado con matrícula inmobiliaria No. 190-184517 de propiedad del ejecutado **CHARLES ORTEGA BRITTO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.646.937. Ofíciese a la Oficina de Instrumentos Públicos de Valledupar para que envíe con destino a este Juzgado el certificado de que trata el artículo 593 Nº 1 del Código General del Proceso.

Tercero. Ordénese a la demandada pague a la parte demandante la suma por la cual se le demanda en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente mandamiento, que se surtirá en la forma señalada por los artículos 291 a 293 y 301 del C.G.P., en atención a lo normado en el 431 ibídem.

Cuarto. De la demanda y sus anexos, córrasele traslado a la demandada por el término de Diez (10) días, para que, si lo considera pertinente, haga uso de lo dispuesto en el artículo 442 del C.G.P.

Quinto. Ordénese al demandante que cumpla con la carga procesal de notificar a la parte demandada en el proceso de la referencia, de conformidad con los artículos 291 a 293 del C.G.P, haciendo uso para ello, de los medios tecnológicos de que trata el Decreto 806 del 2020.

Sexto. Reconózcasele personería jurídica a la doctora **JESSICA PATRICIA HENRIQUEZ ORTEGA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 44.158.296 y T.P. No. 150.713D-1 del C. S de la J., para actuar dentro del presente asunto como apoderada judicial de la parte demandante, teniendo en cuenta el poder a ella conferido.

Séptimo. Téngase como dependientes judiciales de la Dra. **JESICCA PATRICIA HENRIQUEZ ORTEGA**, a los doctores: **ANDREA MARCELA ALLAZO COGOYO**, identificada con la C.C.N° 1.073.826.670 y T.P. N° 287.356 del C.S. de la J, **CAROLINA ANGÉLICA DÍAZ ROJAS**, identificada con la C.C.N° 55.303.834 y T.P. N° 167.124 del C.S. de la J, **BETSY LILIANA REYNOSO CHARRY**, identificada con la C.C.N° 40.942.475 y T.P. N°220-478 del C.S. de la J, **LUIS ALFREDO OTERO DÍAZ**, identificado con la C.C.N° 1.042.422.047 y T.P. N° 192-303 del C.S. de la J, **CARLOS EMILIO ATENCIO PINEDA**, identificado con la C.C.N°1.065.637.583 y T.P. N°270-722 del C.S. de la J, **DANIEL EDUARDO DÍAZ MUÑOZ**, identificado con la C.C.N°1.098. 649.824 y T.P. N°323-391 del C.S. de la J, **CLARETH JOSEFINA MOGUEA MENDOZA**, identificada con la C.C.N°1.102.841.494 y T.P. N° 280-046 del C.S. de la J, **ISDITH HERRERA VILLADIEGO**, identificada con la C.C.N° 1.067.404.302 y T.P. N°276-500 del C.S. de la J, **ANGELICA MARÍA SUAREZ ALFARO**, identificada con C.C.N°1.065.633.890 y T.P. N°303-000 del C.S. de la J.

El despacho se abstiene de tener como dependientes judiciales a los señores: **HERWIS HIL CORREA**, identificado con C.C.N° 73.182.999, **LUIS CARLOS MEJIA ARDILA** identificado con C.C.N°1.096.926.265, **NELCY OBRIAN GUERRERO** identificada con C.CN°45.368.732, **JORGE MARIO RUIZ MORENO** identificado con C.C.N°1.065.607.093, **KALIANA PATRICIA MONTES RAMIREZ** identificada con C.CN°1.007.254.824, **ANGELICA MARIA ATENCIO PACHECO** identificada con C.CN° 1.067.952.068, como quiera que no fue allegada constancia de estudio en curso de carrera de derecho o su calidad de abogados, tal como lo enseña el artículo 26 del Decreto 196 de 1971.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

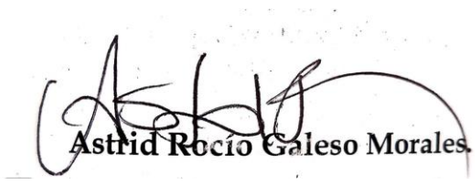

Kg.

República De Colombia

Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad
Valledupar-Cesar

Rad: 20001-40-03-001-2018-00568-00.

Valledupar, Cuatro (04) de Diciembre de Dos Mil Veinte (2020).

Clase de Proceso: Proceso de Liquidación Patrimonial de Deudor Perdona Natural No Comerciante.
Deudor: Alexis Ponton Acuña.
Demandado: Credimed del Caribe, Crezcamos S.A., Serfonanza S.A., Crecoop, Cootratekar, Credimed del Caribe S.A.S, Solfinanzas de Colombia S.A.S., Coosercal, Copserdawin, Jairo Martínez Libardo Estivenson Contreras.

Verificado el expediente, da cuenta este juzgado que a pesar de los requerimientos efectuados al Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de esta ciudad, a fin de que remita a las presentes diligencias el proceso radicado bajo el No. 2018-00584 seguido por la Cooperativa Multiactiva de Servicios de Créditos del Cesar "Coopsersawin" contra Alexis Pontón Acuña, procedente es, por última vez, requerir a dicha dependencia judicial, para que remita a las presentes diligencias el prenombrado proceso de manera urgente, toda vez que es necesario para proseguir con el trámite correspondiente dentro del asunto de la referencia so pena de que el mismo quede por fuera del trámite de marras.

Notifíquese y Cúmplase.

La juez,

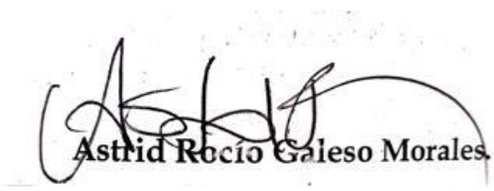

Mov.

República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar.

Radicado. 20001-40-03-001-2016-00118-00.

Valledupar, Cuatro (04) Diciembre de Dos Mil Veinte (2020).

Referencia. Proceso Ejecutivo Singular.
Demandante. Luciano Mejía Márquez.
Demandado. Luz Perla Gómez Viecco, Vilma Viecco de Gómez.

Asunto.

En atención al memorial que antecede y como quiera que fue notificado el acreedor hipotecario BANCO DE BOGOTÁ en debida forma y este no presentó pronunciamiento alguno al respecto, sería del caso proceder a fijar fecha de remate, no obstante verificado el expediente a fin de constatar los avalúos de los inmuebles objeto de remate dentro del presente proceso, se deja entrever que los avalúos anexados al paginario visibles de folios 49 al 52 del paginario y con los cuales pretende la parte demandante se determine la subasta, son de fecha 30 de Septiembre de 2017, es decir que ha transcurrido más de un año desde la realización del mencionado avalúo, por lo que procedente es, previo a señalar fecha para la práctica de la diligencia de remate, requerir a las partes interesadas para que dentro del término de los cinco (05) días siguientes a la notificación por estado del presente proveído, alleguen al plenario avalúos actualizados de los inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria No. 190-103004; 190-27562; 190-14881 y 190-12344, esto teniendo en cuenta lo normado en el artículo 457 del C.G.P. Una vez agregados los mismo, el despacho procederá a impartir el trámite dispuesto en el artículo 444 ibídem**.**

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

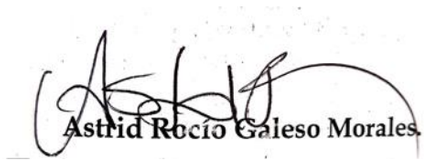

República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar

Rad. 20001-40-03-001-2020-00407-00.

Valledupar, cuatro (04) de Diciembre de Dos Mil Veinte (2020).

Referencia: Proceso Declarativo de Restitución de inmueble Arrendado
Demandante: Inmobiliaria RICAL S.A.S.
Demandado: Juan Nicolas Ortiz Ramos.

Asunto:

De conformidad con lo preceptuado en los artículos 384, 391 del C.G.P. y cumplidas las exigencias establecidas en los artículos 82 y 84 Ibídem, este despacho:

Resuelve:

PRIMERO-. Admitir la presente demanda Declarativa de Restitución de Inmueble Arrendado, promovida por la **INMOBILIARIA RICAL S.A.S** identificada con Nit. No. 900277631-1, a través de apoderado Judicial, en contra de **JUAN NICOLAS ORTIZ RAMOS** identificado con la cédula de ciudadanía Nº 12.709.381.

SEGUNDO-. Córrase traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada, por el término de Veinte (20) días, según lo establecido en el artículo 369 del C.G.P.

TERCERO-. Ordénese al demandante que cumpla con la carga procesal de notificar a la parte demandada en el proceso de la referencia, de conformidad con los artículos 291 a 293 del C.G.P, haciendo uso para ello, de los medios tecnológicos de que trata el Decreto 806 del 2020.

CUARTO-. Reconózcasele personería jurídica al Doctor **OSACAR DAVID SIERRA GUZMAN** identificado con cédula de ciudadanía Nº 73.180.309 y T.P. Nº 137.299 del C.S.J., para actuar como apoderado judicial de la parte demandante en el presente asunto, para los fines y términos en que viene el poder a él conferido.

Notifíquese y Cúmplase. -

La juez,

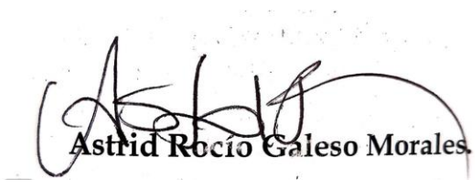

K.g.

República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar

Rad. 2018 – 00566 - 00

Valledupar, cuatro (04) de Diciembre de Dos Mil Veinte (2020)

REFERENCIA. *Proceso Ejecutivo Singular.*
Demandante: *Banco Popular S.A.*
Demandado: *Jairo Alberto Triana Padilla.*

Revisada la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, al realizar la liquidación de los intereses con las tasas certificadas por la Superintendencia en cada uno de los períodos en mora, nos refleja un valor inferior al presentado por la parte ejecutante en su liquidación vista a folio 47, diferencia que obedece a que la ejecutante incluye un interés diferente al certificado por la Superfinanciera, lo que conlleva a que se modifique la misma, de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del CGP Nº3; dicha liquidación del crédito quedará así:

CAPITAL					$ 40.347.869
INICIAL					03-dic-2018
FINAL					31-oct-2020
DIAS DE MORA					698
	Diciembre	31-dic-2018	27,10%	28	$ 839.000
2019	Enero	31-ene-2019	26,74%	31	$ 916.000
	Febrero	28-feb-2019	27,55%	28	$ 853.000
	Marzo	31-mar-2019	27,06%	31	$ 927.000
	Abril	30-abr-2019	26,98%	30	$ 895.000
	Mayo	31-may-2019	27,01%	31	$ 926.000
	Junio	30-jun-2019	26,92%	30	$ 893.000
	Julio	31-jul-2019	26,92%	31	$ 922.000
	Agosto	31-ago-2019	28,98%	31	$ 993.000
	Septiembre	30-sep-2019	28,98%	30	$ 961.000
	Octubre	31-oct-2019	28,65%	31	$ 982.000
	Noviembre	30-nov-2019	26,55%	30	$ 880.000
	Diciembre	31-dic-2019	26,37%	31	$ 904.000
2020	Enero	31-ene-2020	26,59%	31	$ 911.000
	Febrero	29-feb-2020	26,59%	29	$ 852.000
	Marzo	31-mar-2020	26,43%	31	$ 906.000
	Abril	30-abr-2020	26,04%	30	$ 864.000
	Mayo	31-may-2020	25,29%	31	$ 867.000
	Junio	30-jun-2020	25,18%	30	$ 835.000
	Julio	31-jul-2020	25,18%	31	$ 863.000
	Agosto	31-ago-2020	18,29%	31	$ 627.000
	Septiembre	30-sep-2020	18,35%	30	$ 609.000
	Octubre	31-oct-2020	18,09%	31	$ 620.000
		TOTAL OBLIGACION			$ 40.347.869
		TOTAL INTERESES DE MORA LIQUIDADOS			$ 19.845.000
		TOTAL A PAGAR			$ 60.192.869

Así las cosas, y por lo antes expuesto, este despacho

RESULEVE:

Primero: Modificar la liquidación del crédito presentada por el extremo ejecutante vista a folio 47 del paginario, para en su lugar tener como **APROBADA** la suma de **$60.192.869** hasta el 31 de octubre de 2020, de conformidad con las motivaciones que anteceden.

Total Liquidación del crédito hasta el 31 de Octubre de 2020	**$60.192.869**

Notifíquese y Cúmplase

La Juez,

K.g.

República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar

Rad. 2015 – 01083- 00.

Valledupar, cuatro (04) de Diciembre de Dos Mil Veinte (2020)

Referencia. *Proceso Ejecutivo Singular.*
Demandante: *Inversiones de Fomento Comercial Incomercio S.A.S*
Demandado: *Iván Leonardo Batista Barrios.*

Visto que la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, obrante a folios 66-68 del presente cuaderno, no fue objetada por la parte demandada y atendiendo que la misma está conforme a la Ley, el despacho le imparte aprobación.

Total liquidación del crédito hasta el 30 de agosto de 2020: **SESENTA Y OCHO MILLONES SETENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS CON CUARENTA Y CUATRO CENTAVOS. ($68.071.467,44).**

De otro lado, teniendo en cuenta que no se ha dado cumplimiento a lo ordenado en el numeral quinto de la parte resolutiva de la decisión adoptada en la diligencia de audiencia adelantada el día 25 de Octubre de 2017, por Secretaría practíquese la liquidación de costas.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

Astrid Rocío Galeso Morales.

K.g.

República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar

Rad. 2015 – 01079- 00.

Valledupar, cuatro (04) de Diciembre de Dos Mil Veinte (2020)

Referencia. *Proceso Ejecutivo Singular.*
Demandante: *BANCO COOMEVA S.A.*
Demandado: *Katia Margarita Maldonado Granados.*

Visto que la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, obrante a folio 40 del presente cuaderno, no fue objetada por la parte demandada y atendiendo que la misma está conforme a la Ley, el despacho le imparte aprobación.

Total liquidación del crédito hasta el 20 de Mayo de 2020: **CIENTO CINCO MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS ($105.459.793).**

De otro lado, teniendo en cuenta que no se ha dado cumplimiento a lo ordenado en el numeral quinto de la parte resolutiva del auto de calendas 26 de julio de 2016, por Secretaría practíquese la liquidación de costas.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

Astrid Rocío Galeso Morales.

K.g.

República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar

Rad. 2015 – 01055- 00.

Valledupar, cuatro (04) de Diciembre de Dos Mil Veinte (2020)

Referencia. *Proceso Ejecutivo Singular.*
Demandante: *BANCO DAVIVIENDA S.A.*
Demandado: *Luis Miguel Almenares.*

Visto que la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, obrante a folio 37 del presente cuaderno, no fue objetada por la parte demandada y atendiendo que la misma está conforme a la Ley, el despacho le imparte aprobación.

Total liquidación actualizada del crédito hasta el 19 de marzo de 2020: **VEINTIÚN MILLONES SETECIENTOS DOCE MIL TRESCIENTOS UN PESOS ($21.712.301).**

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

Astrid Rocío Galeso Morales.

K.g.

República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar

Rad. 20001-40-03-001-2013-00447-00.

Valledupar, cuatro (04) de Diciembre de Dos Mil Veinte (2020).

Referencia. Proceso Ejecutivo Singular.
Demandante: Banco Agrario de Colombia.
Demandado: Maritza Mercedes López de Peraza.

Asunto:

Por cumplirse los presupuestos establecidos en el literal b del numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso, este despacho:

Resuelve:

PRIMERO. Decretar la terminación del presente asunto por desistimiento tácito.

SEGUNDO. Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto. En el evento de existir orden de remanente, por Secretaría colóquese a disposición de la autoridad respectiva.

TERCERO: Ordenar el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor.

CUARTO: No condenar en costas ni perjuicios.

QUINTO: Oportunamente archívese el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la rama judicial.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

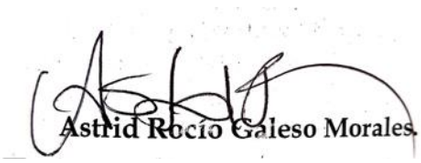

K.g.

República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar

Rad. 2013-00420-00

Valledupar, cuatro (04) de Diciembre de Dos Mil veinte (2020).

Referencia: Proceso Ejecutivo Singular de Menor Cuantía.
Demandante: José María Jiménez Sosa.
Demandado: Margot Quiroz, Edna Margarita Carrillo Quiroz.

Asunto.

En atención a la solicitud presentada por el doctor **ALDEMAR ANGULO PALOMINO**, en su condición de apoderado de la parte demandante, por Secretaría remítasele el Despacho Comisorio No. 034 librado por este despacho dentro del asunto de la referencia, al correo electrónico aportado por el togado, alanpa0104@hotmail.com

Notifíquese y Cúmplase.

La juez,

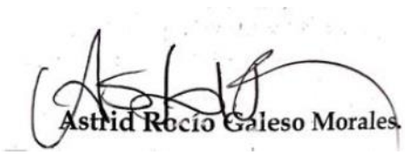

Kg.

República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar.

Radicado. 200014003001-2019-00431-00.

Valledupar, Cuatro (04) de Diciembre de Dos Mil Veinte (2020).

Referencia. Proceso Ejecutivo Contractual de Menor Cuantía.
Demandante: Concepción Ramos Tinoco.
Demandado: La Equidad Seguros S.A.

Asunto.

Teniendo en cuenta que la diligencia programada para el día 25 de noviembre de 2020, no se llevó a cabo, con ocasión a licencia por luto otorgada a la titular del Juzgado, el despacho;

Resuelve:

Primero. Señálese como nueva fecha para llevar a cabo la diligencia de audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P., el día Quine (15) de Diciembre de Dos Mil Veinte (2020) a las tres de la tarde (03:00 pm)

Se cita a las partes y a sus apoderados para que concurran personalmente a rendir interrogatorio, a la conciliación, y los demás asuntos relacionados con la audiencia, se les advierte que la inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado, siempre que sean susceptibles de confesión; la inasistencia del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda (arts. 372 Nº 1 y 4 del C.G.P.); si ninguna de las partes concurre a la audiencia, esta no podría celebrarse, y vencido el termino sin que justifiquen la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso. Con relación a las pruebas a evacuar aténganse las partes a lo dispuesto en auto de calendas 23 de Octubre de 2020.

Notifíquese y Cúmplase.

La juez,

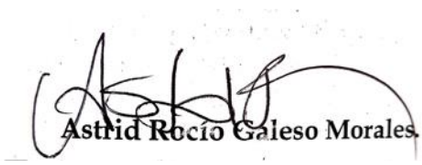

Nmr.

República de Colombia

Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar- Cesar.

Valledupar, Cuatro (04) de Diciembre de Dos Mil Veinte (2020).

Rad: 200014003007-2016-00329-00
Referencia. Ejecutivo Para la Efectividad de la Garantía Real
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: EDUARD RAFAEL VILLAMIZAR NAVARRO.

Asunto.

Teniendo en cuenta que la diligencia programada por el Despacho a celebrarse el día 24 de Noviembre de 2020 a las 3:00 P.M no pudo llevarse a cabo, con ocasión a licencia por luto otorgada a la titular del Juzgado, señálese como nueva fecha para su práctica, el día 14 de Diciembre de 2020 a las tres de la tarde (3:00 P.) debiendo las partes atenerse a lo resuelto en auto de calendas 13 de Noviembre de 2020, en cuanto a las consecuencias por la no comparecencia a la citada diligencia de forma justificada, a las etapas a surtirse dentro de la misma y las pruebas a tener en cuenta por el Despacho.

Notifíquese y Cúmplase.

La juez,

Astrid Rocío Galeso Morales.

República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar.

Radicado. 200014003001-2018-00543-00.

Valledupar, Cuatro (04) de Diciembre de Dos Mil Veinte (2020).

Referencia. Proceso Ejecutivo Singular de Menor Cuantía.
Demandante. Sandra Rivera de Mejía.
Demandado. Lilia Toro de Caselles.

Asunto.

Teniendo en cuenta que la diligencia programada para el día 23 de Noviembre de 2020 a las 03:00PM, no se llevó a cabo, con ocasión a licencia por luto otorgada a la titular del Juzgado, el despacho:

Resuelve:

Primero. Señálese como nueva fecha para llevar a cabo la diligencia de audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P., el día Diez (10) de Diciembre de Dos Mil Veinte (2020) a las Tres (03:00 Pm).

Se cita a las partes y a sus apoderados para que concurran personalmente a rendir interrogatorio, a la conciliación, y las demás actuaciones a desarrollar en la citada audiencia, se les advierte que la inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado, siempre que sean susceptibles de confesión; la inasistencia del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda (arts. 372 Nº 1 y 4 del C.G.P.); si ninguna de las parte concurre a la audiencia, ésta no podría celebrarse, y vencido el término sin que justifiquen la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso. Con la advertencia de que no habrá lugar a fijar nuevas fechas para su celebración.

Notifíquese y Cúmplase.

La juez,

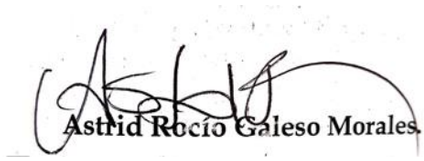

República De Colombia

Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad
Valledupar- Cesar.

Rad. 20001-40-03-001-2017-00587-00.

Valledupar, Cuatro (04) de Diciembre de Dos Mil Veinte (2020).

Referencia. Proceso de Sucesión Intestada.
Demandante: Julio Armando Quintero.
Demandado: María del Cristo Quintero.

Asunto.

Como quiera que la diligencia programada para el día 26 de Noviembre de 2020 a las 9:00 a.m., fue aplazada con ocasión a licencia por luto otorgada a la titular del despacho, tendiendo en cuenta que fueron surtidas las actuaciones establecidas en el artículo 490 del C.G.P., el despacho,

Dispone.

Primero. Fíjese el día Dieciséis (16) de Diciembre de Dos Mil Veinte (2020), a las nueve de la mañana (9:00a.m.), como nueva fecha para llevar a cabo la diligencia de Inventario y Avalúo de los bienes herenciales dentro de la sucesión de la referencia, de conformidad a lo señalado en el artículo 501 del C.G.P.

La juez,

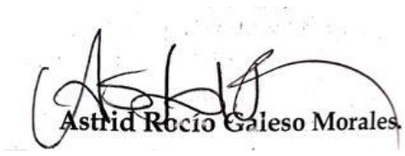

Mov.

República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar.

Radicado. 2017-00056.

Valledupar, Cuatro (04) de Diciembre de Dos Mil Veinte (2020).

Referencia. Proceso Ejecutivo Singular.
Demandante. Unión Agro S.A.
Demandado. Gustavo Romero Pérez.

Asunto

Como quiera que fue aplazada la diligencia programada el 27 de Noviembre de 2020, de conformidad con lo establecido en el Art. 448 y ss del C.G.P., el despacho;

Resuelve.

Primero. Decrétese el remate de los bienes embargados, secuestrados y avaluados en el presente proceso. Para ello señálesele la fecha del día Diecinueve (19) de Febrero Dos Mil Veintiuno (2021) a las Ocho (08:00) AM, para llevar a cabo la diligencia de remate del bien inmueble ubicado en la Manzana 4 Casa 17, Calle 20C No. 32ª – 12 Urbanización Álamos II de la ciudad de Valledupar, cuyos linderos son: **NORTE**: En 18.00 mts lineales con casa No. 18 de la misma manzana; **SUR:** En 18.00 metros lineales con la casa No. 15 de la misma manzana; **ESTE:** En 7.00 mts lineales con la casa No. 2de la misma manzana y **OESTE:** En 7.00 metros lineales con calle 27 en medio. Distinguido con folio de matrícula inmobiliaria No. 190-79149 y cédula catastral No. 01050080003000.

AVALUO COMERCIAL ..... **$97.585.640.00.**
TOTAL..... ..... **$97.585.640.00.**

NOVENTA Y SIETE MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS CUARENTA PESOS. ($97.585.640.00) M.L.

Los interesados deberán dar cumplimiento a lo normado en el **artículo 451 del C.G.P**, será postura admisible la que cubra el setenta por ciento **(70%)** del avalúo previa consignación del **40%** del mismo en el Banco Agrario de Colombia, la diligencia se iniciará a la fecha y hora indicadas, y será cerrada después de transcurrida una (1) hora.

Por la parte interesada procédase a la publicación del aviso de remate, por una vez, con antelación no inferior a diez (10) días a la fecha señalada y agréguense al expediente antes de dar inicio a la subasta, copia informal de la página de algún periódico de amplia circulación nacional, como lo es EL TIEMPO O EL ESPECTADOR, **o** la constancia del administrador de la emisora respectiva, bien sea RCN o CARACOL, sobre su transmisión y, el certificado de libertad y tradición del inmueble precitado, expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la prenombrada diligencia.

El aviso deberá contener, los requisitos establecidos en el artículo **450** del C.G.P., además de ello deberá indicarse en el prenombrado aviso que las posturas se recibirán mediante el correo electrónico de este juzgado j01cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co , y una vez recibidas estas, se enviará el link correspondiente a los correos electrónico de los postores para que puedan ingresar a la diligencia.

Se le advierte al apoderado demandante, que la publicación del aviso de remate debe allegarse por lo menos una hora antes de la diligencia de remate.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

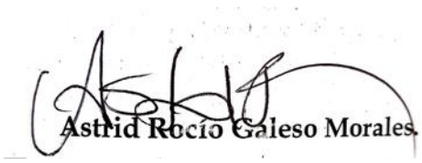

República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar.

Radicado. 2020-00083.

Valledupar, Cuatro (04) de Diciembre de Dos Mil Veinte (2020).

Referencia. Proceso Ejecutivo Para la Efectividad de la Garantía Real.
Demandante. Banco BBVA Colombia S.A.
Demandado. William Díaz Bazza y Luz Neyda Martínez.

Asunto.

Sería del caso seguir ordenar seguir adelante con la ejecución dentro del asunto de la referencia, no obstante observa esta agencia judicial que a la fecha no ha sido aportada al plenario la constancia de inscripción del embargo del bien prendado, tal como fue ordenado en auto de fecha 11 de Marzo de los corrientes, a pesar de haber evidencia en el plenario que fue expedido y recibido el oficio que comunica la medida cautelar por la parte actora, por lo que procedente es instar al apoderado judicial de la parte ejecutante inicie las diligencias tendientes a la inscripción de la medida cautelar, tal como lo dispone el numeral tercero del artículo 468 del C.G.P., a fin de proseguir con el curso del proceso.

Notifíquese y Cúmplase.

La juez,

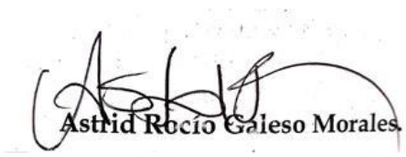

Mmov.

República De Colombia

Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad
Valledupar-Cesar

Rad: 20001-40-03-001-2019-00622-00.

Valledupar, Cuatro (04) de Diciembre de Dos Mil Veinte (2020).

Clase de Proceso: Ejecutivo Singular de Menor Cuantía.
Demandante: Gloria Inés Cuello Dávila.
Demandado: Juan Pumarejo Baute.

En atención al memorial que antecede mediante el cual la apoderada judicial de la parte ejecutante doctora NATALIA ISABEL BERMUDEZ CARMONA, solicita el emplazamiento del ejecutado, habida cuenta que de conformidad con la guía No. 9110867181 emitida por la empresa de correo Servientrega, certifica que el ejecutado NO RESIDE EN LA DIRECCION INDICADA, observa el despacho que con el escrito echó de menos allegar la precitada constancia donde se anote la afirmación a la que hace alusión la togada, esto es, la prenombrada Guía de correo certificado, por lo que procedente es requerir a la parte ejecutante allegue a las presentes diligencias la Guía No. 9110867181 de Servientrega a fin de estudiar la viabilidad de la petición en referencia.

Notifíquese y Cúmplase.

La juez,

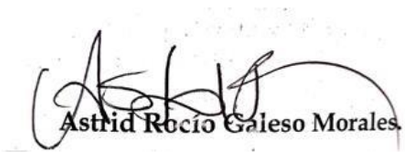

Mov.

República De Colombia

Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad
Valledupar-Cesar

Rad: 20001-40-03-006-2019-00398-00.

Valledupar, Cuatro (04) de Diciembre de Dos Mil Veinte (2020).

Clase de Proceso: Ejecutivo Singular de Menor Cuantía.
Demandante: Bancolombia S.A.
Demandado: Sonialfer Systems S.A.S. y Walter Enrique López Ferrer.

Asunto.

En atención al memorial que antecede y una vez revisados los actos notificatorios practicados por la parte ejecutante al extremo ejecutado, observa el despacho que solo fueron aportados al plenario en debida forma la citación de notificación personal y la notificación por aviso del ejecutado WALTER ENRIQUE LOPEZ FERRER, faltando allegar las actuaciones de la nueva notificación remitidas a la ejecutada SONIALFER SYSTEM S.A.S., tal como fue requerido mediante auto de fecha 04 de Marzo de 2020 y reiterado en proveído fechado 17 de Julio de 2020, como quiera que los actos notificatorios desplegados inicialmente fueron dirigidos en forma conjunta a los dos ejecutados y recibidas por la citada demandada el 05 de Septiembre de 2019, debiendo hacerse de manera separada, razón por la cual se insta a la parte ejecutante para que proceda nuevamente a notificar a la ejecutada SONIAFER SYSTEM S.A.S., el auto de fecha 22 de Julio de 2019 por medio del cual se libró mandamiento de pago en su contra, en la forma señalada en los artículos 291 al 292 del C.G.P., actuación que deberá desplegar dentro del término perentorio de los 30 días siguientes a la notificación por estado del presente proveído, so pena de darle aplicación a lo establecido en el artículo 317 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.

La juez,

Mov.

República De Colombia

Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad
Valledupar-Cesar.

Rad. 2019-00298.

Valledupar, Cuatro (04) de Diciembre de Dos Mil Veinte (2020).

Referencia: Proceso Ejecutivo Para la Efectividad de la Garantía Real de Menor Cuantía.
Demandante: Bancolombia S.A.
Demandado: José Rafael Calderón Morales.

Asunto:

Dentro del proceso de la referencia la apoderada judicial de la parte demandante dentro del asunto de la referencia, solicitó en memorial que antecede, la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora, por lo que este despacho de conformidad a lo establecido en el artículo 461 del C.G.P.;

Resuelve:

Primero. Acéptese la terminación del proceso a que hace la parte demandante en el asunto de la referencia, por pago de las cuotas en mora.

Segundo. Ordénese el desglose de los documentos integrantes del título valor y hágase entrega de ellos a la parte demandante, por Secretaría déjense las constancias solicitadas en la petición de terminación.

Tercero. Ordénese el levantamiento de la medida cautelar de embargo del bien inmueble hipotecado identificado con matrícula inmobiliaria No. **190-149478** de propiedad del ejecutado JOSE RAFAEL CALDERON MORALES, identificado con la cédula de ciudadanía No. 77.022.906, cautela comunicada mediante oficio No. 2413 de fecha 05 de Julio de 2019. En caso de existir solicitud de remanente por Secretaría colóquese a disposición de la autoridad correspondiente.

Cuarto. Cumplido lo anterior y ejecutoriado este auto, archívese el proceso.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

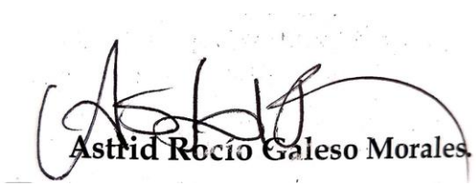

República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar

Rad. 2018-00250.

Valledupar, Cuatro (04) de Diciembre de Dos Mil Veinte (2020).

Referencia: Proceso Ejecutivo Segundo de Declarativo.
Demandante: Juan Pablo Araujo Garrido.
Demandado: Pedro Gómez & Cia S.A.S.

Asunto:

Como quiera que el acta de audiencia celebrada en fecha 03 de Noviembre de 2020, se desprende una obligación clara, expresa y exigible conforme a lo dispuesto por los artículos 422, 430, 431 y 306 del C.G.P., este despacho;

Resuelve:

Primero. Librar orden de pago por la vía ejecutiva a favor de JUAN PABLO ARAUJO GARRIDO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 77.175.301, a través de apoderado judicial contra PEDRO GOMEZ Y CIA S.A.S., persona jurídica identificada con Nit No. 800.222.763-6 por las siguientes cantidades y conceptos:

1º- Capital: Por la suma NOVENTA Y OCHO MILLONES OCHOCIENTOS CATORCE MIL PESOS ($98.814.000.00), por concepto del capital ordenado en la parte resolutiva de la sentencia de fecha 03 de Noviembre de 2020 contenida en el acta No. 63 dentro del proceso Declarativo de Menor Cuantía seguido por Juan Pablo Araujo Garrido en contra de Pedro Gómez y Cía S.A.S .

4º- Costas: Sobre estas se resolverán oportunamente.

Segundo. Ordénese a la demandada pague a la parte demandante la suma por la cual se le demanda en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación por estado del presente mandamiento, de conformidad con lo establecido en el artículo 306 C.G.P., en atención a lo normado en el 431 ibídem.

Tercero. De la demanda y sus anexos, córrasele traslado al demandado por el término de Diez (10) días, para que si lo considera pertinente, haga uso de lo dispuesto en el artículo 442 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

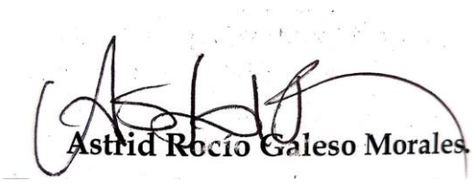

Astrid Rocío Galeso Morales.

República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar.

Radicado. 200014003001-2015-00434-00.

Valledupar, Cuatro (04) de Diciembre de Dos Mil Veinte (2020)

Referencia. Proceso Ejecutivo Singular.
Demandante. Aviones y Maquinarias Agrícolas AMA Ltda.
Demandado. Sandra Castro Castro.

Asunto.

En atención al memorial allegado por parte del Operador de Insolvencia del Centro de Conciliación, Negociación de Paz, donde solicita la suspensión del presente proceso, como quiera que fue admitido proceso de insolvencia el día 3 de Noviembre de 2020 presentado por el señor MANUEL CUELLO BAUTE; el despacho se abstiene a acceder a la misma, en atención a que el señor MANUEL CUELLO BAUTE, no funge como parte dentro del asunto de la referencia.

Notifíquese y Cúmplase.

La juez,

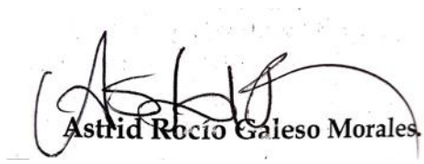

República De Colombia

Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad
Valledupar- Cesar.

Rad. 20001-40-03-001-2013-00792-00.

Valledupar, Cuatro (04) de Diciembre de Dos Mil Veinte (2020).

Referencia. Proceso Ejecutivo Singular.
Demandante: Crezcamos S.A.
Demandado: José Nicolas Mendoza Arias.

Asunto.

En atención a la solicitud presentada por el apoderado judicial de la parte ejecutante doctor JHON OSNEIDER JORDAN MONTIEL, mediante la cual requiere a esta agencia judicial a fin de que se impulse procesalmente el asunto de la referencia, en el sentido de que se pronuncie respecto a la aprobación de la liquidación del crédito presentada y de la cual se corrió traslado mediante auto de fecha 03 de Noviembre de los corrientes, una vez revisado minuciosamente tanto el expediente como el sistema de registro de procesos Siglo XXI con que cuenta esta agencia judicial, se observa que a la fecha no se evidencia liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante dentro del proceso de la referencia y mucho menos existe constancia de que se le haya corrido traslado a la misma y que esta esté pendiente de aprobación, toda vez que la última liquidación fue presentada el 05 de Abril de 2017 (Vr Fl 52 del paginario principal) y aprobada mediante proveído de fecha 23 de Mayo de 2017 (Vr Fl 55 del cuaderno principal), razón por la cual el despacho se abstiene de acceder al pretenso antes mencionado.

Por lo anterior, imperioso es conminar al apoderado judicial de la parte actora que antes de presentar solicitudes, verifique el micrositio que tiene este despacho judicial en la página web de Rama judicial en Consulta de Procesos a fin de que no vuelva a incurrir en inconsistencias, las cuales congestionan el aparato judicial. -

Notifíquese y Cúmplase.

La juez,

República De Colombia

Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad
Valledupar- Cesar.

Rad. 20001-40-03-001-2013-00677-00.

Valledupar, Cuatro (04) de Diciembre de Dos Mil Veinte (2020).

Referencia. Proceso Ejecutivo Singular de Menor Cuantía.
Demandante: Espumados del Litoral y/o Colchones Relax.
Demandado: Pedro Julio Gómez y Amparo Vilardy Yépes

Asunto.

En atención a la solicitud que antecede, del avalúo catastral visible a folio 103 del cuaderno de medidas cautelares, presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, el despacho le corre traslado por el término de diez (10) días a las partes interesadas para que presenten sus observaciones, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 444 Nº 2 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.

La juez,

Enlace avalúo: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:u:/g/personal/j01cmvpar_cendoj_ramajudicial_gov_co/EeSnbeTWJixGnh1LxcSADaUBOurl2L-H6hebMocxK37RRw?e=spwYrd

República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar

Rad. N° 1999-00642 .

Valledupar, Cuatro (04) de Diciembre de Dos Mil Veinte (2020).

Referencia: Levantamiento de embargo
Clase de proceso: Ejecutivo Singular.
Demandante: Multibolsas del Cesar.
Demandado: Nerida Julio Jiménez
Solicitante: Felipe Galesky Argote.

ASUNTO:

Sería del caso dar inicio al trámite que norma el artículo 597 del C.G.P., no obstante observa esta agencia judicial que el doctor FELIPE GALESKY ARGOTE PEREZ, que es quien hace la solicitud, no ha manifestado en qué calidad presenta el prenombrado pedimiento, por lo que procedente es instar al doctor ARGOTE PEREZ, PARA QUE DENTRO DE LOS CINCO (5) DÍAS SIGUIENTES A LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO DEL PRESENTE PROVEÍDO, INDIQUE A ESTA AGENCIA JUDICIAL SU CALIDAD DENTRO DEL PRESENTE ASUNTO.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

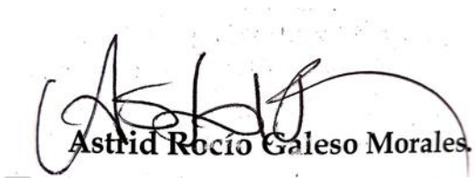

República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar

Rad. 20001-40-01-001-2020-00387-00.

Valledupar, Cuatro (04) de Diciembre de Dos Mil Veinte (2020).
Referencia. Proceso Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real de Menor Cuantía.
Demandante: Banco Davivienda S.A.
Demandado: Alicia González León.

Asunto:

Revisados los documentos acompañados a la demanda de la referencia, se desprende una obligación clara, expresa y exigible conforme a lo dispuesto por los artículos 422, 430, 431 y 468 del C.G.P., así mismo se observa el cumplimiento de las exigencias establecidas en los artículos 82 y 84 Ibidem, por lo que este despacho,

Resuelve:

Primero-. Librar orden de pago por la vía ejecutiva para la Efectividad de la Garantía Real de Menor Cuantía, a favor de BANCO DAVIVIENDA S.A. persona jurídica identificada con Nit. No 860.034.313-7 Representada legalmente por WILIAM JIMENEZ GIL a través de apoderado judicial, contra ALICIA BEATRIZ GONZALEZ LEON identificada con cédula de ciudadanía No 57.426.677, por las siguientes cantidades y conceptos:

1º- Capital: Por la suma de CINCUENTA Y SEIS MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS CON CINCUENTA CENTAVOS MCTE **($56.634.276,50)**, por concepto de saldo capital, conforme a la obligación contenida en el pagaré No 05725257100056935 anexado a la demanda.

1.1°- Intereses a plazo: Por la suma de SEIS MILLONES NOVENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS CON CUARENTA Y SEIS CENTAVOS MCTE **($6.096.477,46)**, por concepto de intereses a plazo causados y no pagados contenidos en el pagaré No 05725257100056935 anexado a la demanda.

1.2°- Intereses moratorios: Sobre el capital antes descrito, desde la presentación de la demanda, esto es, 09 de noviembre de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2°- Seguros: El despacho se abstiene de librar mandamiento por dicho concepto, por cuanto una vez revisado el pagaré base de ejecución, se deja entrever, que dicho valor no se encuentra taxativamente establecido en el pagaré de tal manera que se pudiera establecer con claridad y sin lugar a equívocos de que efectivamente dicho monto fue pactado por las partes al momento de suscribir el titulo ejecutivo que ahora nos entretiene, máxime si tenemos en cuenta que la cláusula sexta *" Para amparar los riesgos por incendio y terremoto y demás seguros para salvaguardar el (os) bien (es) hipotecado (s) a favor del Banco para garantizar el (os) crédito (s) a ni (nuestro) cargo, así como el riesgo de muerte o incapacidad total o permanente del (os) deudor (es), me (nos) obligo (amos) a contratar con una compañía sometida al control, inspección y vigilancia del Estado, las pólizas de seguros correspondiente que amparen el (os) préstamo (s) que el Banco me(nos) haya otorgado, por el valor insoluto de la deuda y durante la vigencia del (os) crédito (s) o el término del contrato de mutuo, dejando como beneficiario de las mismas al Banco."* sin que

de dicha anotación pueda sustraerse el valor que hoy solicita la parte ejecutante.

3°- Costas: Sobre estas se resolverán oportunamente.

Segundo-. Decretase el embargo y secuestro del siguiente bien inmueble hipotecado, Casa distinguida con el No 14 de la manzana 1 de la Urbanización Villas de Catalina IV de Valledupar, inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, identificado con Matrícula Inmobiliaria **No 190-162340,** de propiedad de la demandada ALICIA BEATRIZ GONZALEZ LEON identificada con cédula de ciudadanía No 57.426.677. Ofíciese a la Oficina de Instrumentos Públicos de Valledupar para que envíe con destino a este Juzgado el certificado de que trata el artículo 593 Nº 1 del Código General del Proceso. Por secretaria líbrese el oficio correspondiente.

Tercero-. Ordénese al demandado pague a la parte demandante la suma por la cual se le demanda en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente mandamiento, la cual se surtirá en la forma señalada por los artículos 291 a 293 y 301 del C.G.P., en atención a lo normado en el 431 ibidem.

Cuarto-. De la demanda y sus anexos, córrasele traslado al demandado por el término de Diez (10) días, para que, si lo considera pertinente, haga uso de lo dispuesto en el artículo 442 del C.G.P.

Quinto-. Ordénese al demandante que cumpla con la carga procesal de notificar a la parte demandada en el proceso de la referencia, de conformidad con los artículos 291 a 293 del C.G.P., en concordancia con lo preceptuado en el decreto 806 de 2020.

Sexto-. Reconózcasele personería a la Doctora CLAUDIA CECILIA MERIÑO AVILA identificado con cédula de ciudadanía No 49.761.829 y T.P. Nº 311.856 del C.S.J., para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, en el presente asunto, en atención al poder a él conferido.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

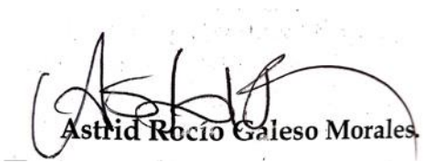

Nmr.

República De Colombia

Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad
Valledupar-Cesar.

Rad. 20001-31-10-003-2020-00214-00.

Valledupar, Cuatro (04) de Diciembre de Dos Mil Veinte (2020)

Correspondió mediante reparto ordinario a este Juzgado Demanda de SUCESIÓN INTESTADA del causante WILME ALFONSO ZULETA JIMENEZ, promovida por YENI MARIA MOLINA ALVAREZ, en consecuencia, este despacho procede a pronunciarse acerca de su admisibilidad.

El artículo 489 del Código General del Proceso, señala los anexos con los que debe acompañarse la demanda de sucesión, entre ellos debe arrimarse, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 5 y 6 de la citada disposición, un inventario de los bienes relictos de las deudas de la herencia y de los bienes, deudas y compensaciones que correspondan a la sociedad conyugal o patrimonial, junto con las pruebas que se tengan sobre ellos y un avalúo de los bienes relictos de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 444.

Verificado el expediente se deja entrever, que a la demanda no se anexó el inventario de los bienes relictos de las deudas de la herencia ni el avalúo de los bienes relictos de conformidad con el artículo 444, anexo este indispensable para acompañar con el escrito genitor, toda vez que, al dar apertura al proceso de sucesión debe remitirse el inventario referenciado a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), a fin que dicha entidad comunique al despacho lo pertinente a la información tributaria de la sucesión ilíquida del proceso, esto teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 490 del C.G.P, en concordancia con lo establecido en el artículo 844 del Estatuto Tributario.

En virtud de ello, el despacho declara inadmisible la presente demanda y en consecuencia requiere a la parte demandante para que arrime al plenario el inventario en los términos antes indicados, para lo cual le concede el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia por estado, so pena de ser rechazada, conforme a lo establecido por el artículo 90 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase

La Juez,

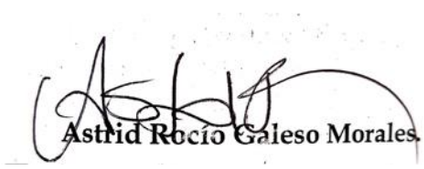

NMR.

República De Colombia

Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad
Valledupar- Cesar.

Rad. 20001-31-03-003-2020-00148-00.

Valledupar, Cuatro (04) de Diciembre de Dos Mil Veinte (2020).

Referencia. Proceso Verbal de Pertenencia
Demandante: Guillermo Mendoza Acosta
Demandado: Ismael Medina Saltarin, Javier Medina Licona, José Medina Cortes, Osvilia Medina Cortes, Yojana Medina Licona, Lucy Medina Cortes y Personas Indeterminadas.

Asunto.

En atención a la solicitud y a la nota secretarial que anteceden, teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 12 de la Ley 1561 de 2012 y, estando dentro del término de ley, antes de realizar el estudio de admisión de la demanda, ofíciese: al **MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, A LA AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, AL INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI (IGAC), A LA FISCALÍA SECCIONAL CESAR, A LA UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS** y a la **SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO**, para que en el término perentorio de quince (15) días, tal y como lo dispone el parágrafo del artículo 11 de la misma Ley, informen a esta Dependencia Judicial, si el inmueble urbano que se relaciona a continuación, se encuentra o no dentro de las circunstancias previstas en el artículo 6 de la mencionada Ley:

- Bien inmueble lote de terreno urbano junto con las mejoras y construcciones en él existentes identificado como casa No. 2 desenglobada del lote de mayor extensión según proyecto de ampliación de vivienda unifamiliar a vivienda bifamiliar aprobado mediante Resolución de licencia de construcción No. 2895 del 02 de julio de 2014 por la Curaduría de la ciudad de Valledupar, con Escritura Pública No. 1937 del 22 de junio de 2010 registrada en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar bajo la matrícula inmobiliaria **No. 190-10306** y cédula catastral No. **010401630001000** ubicado en la calle 16ª No. 20 – 95 de la urbanización Jorge Dangond de la ciudad de Valledupar, jurisdicción de este circuito y alinderado de manera general así: **NORTE:** calle 16ª en medio lote 620 que es o fue de la urbanización; **SUR**, con el lote que es o fue de la misma urbanización; **ESTE**, lote #585 que es o fue de la misma urbanización; **OESTE**, carrera 20 en medio lote 643 que es o fue de la misma urbanización.

Notifíquese y Cúmplase.

La juez,

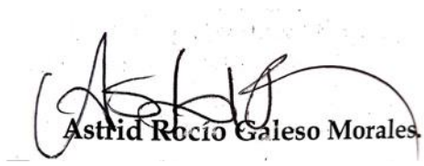

Nmr

República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar.

Radicado. 200014003001-2020-00079-00.

Valledupar, Cuatro (04) de Diciembre de Dos Mil Veinte (2020).

Referencia. Proceso Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real de Menor Cuantía.
Demandante. Bancolombia S.A.
Demandado. Jhon Jairo Villegas.

Asunto.

Dentro del proceso de la referencia, la apoderada judicial de la parte demandante mediante escrito que antecede, allega certificación de la notificación personal efectiva con el correspondiente acuse de recibido, emitida por la empresa de Servientrega a través de su sistema E- Entrega enviada al demandado a la dirección electrónica aportada a la demanda, de acuerdo al Decreto 806 del 04 de junio de 2020, así mismo, solicita la togada, se siga adelante con la ejecución, en atención a que el demandado no propuso excepciones.

Verificado el expediente a fin de resolver la solicitud aludida, se deja entrever que la notificación enviada hasta la presente providencia, solo corresponde a la diligencia de notificación personal remitida al ejecutado, debiendo tener en cuenta la apoderada que las notificaciones que deben surtirse al ejecutado son la personal y por aviso respectivamente, sin que deba entenderse que con la implementación del Decreto 806 de 2020 deben dejarse de lado los lineamientos establecidos por el estatuto procesal civil para la práctica de las notificaciones, sino que por el contrario este es un complemento de la norma procedimental, toda vez que con el citado decreto se busca facilitar el uso de las tecnologías para las practicas judiciales, entre ellas, las notificaciones que deban surtirse al interior de los procesos, con debida sujeción a lo dispuesto por legislador en los artículos 291 al 292 del C.G.P.

En virtud de lo anteriormente anotado, el despacho requiere a la parte demandante para que realice la notificación por aviso al demandado JHON JAIRO VILLEGAS RAMIREZ, a fin de enterarlo del auto de apremio proferido en su contra en fecha 11 de marzo de 2020, actuación que deberá realizar de conformidad con lo establecido en el artículo 292 del C.G.P., dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado del presente proveído, so pena de darle aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 ibidem.

Finalmente, en atención al memorial presentado por la parte ejecutante con el cual allega oficio de embargo debidamente diligenciado en la Oficina de Instrumentos Públicos de esta ciudad, por lo que solicita se expida el despacho comisorio respectivo para llevar a cabo la diligencia de secuestro del inmueble objeto de garantía real, revisado el paginario, se observa que hasta la presente, la Oficina de Instrumentos Públicos de Valledupar, no ha devuelto el folio de matrícula inmobiliaria donde conste que la medida cautelar ordenada por el despacho mediante proveído fechado 11 de marzo de 2020, se encuentre debidamente inscrita, debiendo remitirlo directamente la mentada oficina en razón a lo preceptuado en el artículo 591 del C.G.P.

En virtud a ello, el despacho se abstiene de ordenar el secuestro del bien inmueble embargado, y en su lugar, requiere a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar, para que dentro del término de tres (03) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación, emita con destino a este despacho,

respuesta al oficio Nº 720 de fecha 12 de marzo de 2020, por medio del cual se ordenó el embargo de los inmuebles identificados con el folio de matrícula inmobiliaria **No 190-146602 y 190-147141** de propiedad del ejecutado JHON JAIRO VILLEGAS RAMIREZ.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

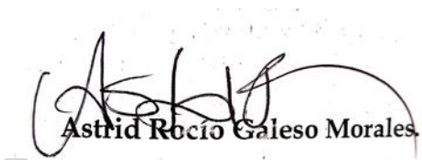

República De Colombia

Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad
Valledupar-Cesar.

Rad. 20001-40-03-001-2020-00074-00.

Valledupar, Cuatro (04) de Diciembre de Dos Mil Veinte (2020).

Referencia: Proceso Ejecutivo Singular de Menor Cuantía.
Demandante: Banco de Bogotá S.A.
Demandado. Noitier Granados Vicent.

Asunto.

Dentro del proceso de la referencia el apoderado judicial de la parte demandante en el presente asunto, mediante escrito que antecede allegó diligencia de notificación personal efectiva realizada a la parte demandada de acuerdo a lo establecido en el Decreto 806 de 2020, por lo que solicita que, en el evento de no presentarse excepciones de fondo en el término legal para ello, se siga adelante con la ejecución en contra de la demandada.

Al respecto, sea lo primero indicar que, a raíz de la pandemia generada por el COVID 19, se han expedido medidas para tramitar los procesos judiciales, por parte del Consejo Superior de la Judicatura con los acuerdos PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556, PCSJA20-11567 entre otros, y el Gobierno Nacional con otros actos, como el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, buscando con este decreto, atender y agilizar los trámites judiciales mediante la implementación del uso de las tecnologías de la información y la comunicación en las actuaciones judiciales.

Esas normas extraordinarias son de aplicación inmediata y deben aplicarse a los trámites procesales en curso y subsiguientes, atendiendo las razones de orden público que las inspiraron, en una emergencia económica, social y ecológica, decretada para enfrentar los efectos de la pandemia mundial generada por el Covid-19, amén de que entre las razones anotadas en la parte motiva del decreto, se dijo que "es preciso tomar medidas extraordinarias, estrictas y urgentes" para frenar los efectos del virus en la vida social y económica, entre ellas, unas que faciliten reanudar los términos procesales para el trabajo de los servidores judiciales y los usuarios de la justicia, así como evitar el riesgo de contagio, habida consideración que algunas disposiciones pueden dificultar actuaciones virtuales. Por cierto, que el Decreto 806 de 2020 también fue rotundo en considerar que las medidas "*se adoptarán en los procesos en curso y los que se inicien luego de la expedición de este decreto*"; **todo sin perjuicio de aplicarse las normas del CGP en lo pertinente.**

Esta última parte resulta de vital importancia para solucionar el caso que ahora nos entretiene, ello si en cuenta se tiene que de manera particular los artículos 291 y 292 del C.G.P. regulan la forma como debe practicarse la notificación personal y por aviso del auto de apremio o del admisorio de la demanda al demandado, sin que se aprecie que dicho procedimiento haya sido objeto de derogación o modificación por parte del ya mentado Decreto Reglamentario y no podría hacerlo ante la prevalencia de la Ley sobre el Decreto, al no tener éste la virtualidad ni la fuerza de derogar o modificar la Ley, quiere ello significar que, para tener por debidamente notificado, luego entonces enterado, al extremo ejecutado del auto de apremio librado en su contra, deberán surtirse las ritualidades previstas en los plurimencionados artículos 291 y 292 del estatuto procesal civil, sin que deba entenderse que con la remisión de la diligencia para citación personal ya se encuentran debidamente agotadas las notificaciones a la

ejecutada, pues como ya se dijo, las normas procesales priman sobre las disposiciones anotadas en el decreto.

En virtud de lo anteriormente esbozado, el despacho se abstiene de seguir adelante con la ejecución, y en consecuencia de ello, requiere a la parte demandante para que remita al correo electrónico del demandado la notificación por aviso con apego a lo dispuesto en el artículo 292 del C.G.P, actuación que deberá desplegar dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado del presente proveído, so pena de dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 317 ibídem, debiendo remitir la mentada notificación al mismo lugar donde se remitió la citación para notificación personal.

Notifíquese y Cúmplase.

La juez,

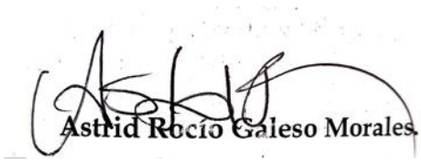

Nmr.

República de Colombia.

Distrito judicial de Valledupar
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad
Valledupar-Cesar.

Rad. 20001-40-03-001-2019-00696-00.

Valledupar, Cuatro (04) de Diciembre de Dos Mil Veinte (2020)

Referencia: Proceso de Responsabilidad Civil Contractual de Menor Cuantía.
Demandante: Patricia Daza Cruzco.
Demandado: Aseguradora Solidaria de Colombia, Allianz Seguros S.A. y Banco Pichincha S.A.

Asunto.

En atención a la solicitud que antecede, teniendo en cuenta que la parte demandada se encuentra debidamente notificada y, que dentro del término del traslado respectivo la apoderada judicial de ALLIANZ SEGUROS S.A. propuso excepciones previas, el despacho ordena que por Secretaría se le corra traslado de las mismas a la parte demandante, por el término de Tres (03) días, en la forma prevista en el artículo 110 del Código General del Proceso, esto es, mediante su inclusión en una lista que se mantendrá a disposición de las partes en el micrositio del juzgado, comenzando a correr el término de traslado concedido, al día siguiente, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.

Notifíquese y Cúmplase.

La juez,

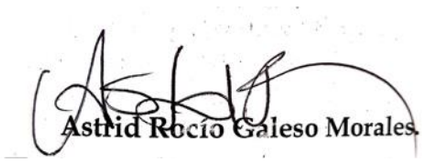

Nmr

República de Colombia.

Distrito judicial de Valledupar
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad
Valledupar-Cesar.

Rad. 20001-40-03-001-2019-00632-00.

Valledupar, Cuatro (04) de Diciembre de Dos Mil Veinte (2020).

Referencia: Proceso Declarativo Verbal de Menor Cuantía.
Demandante: Myrian Padilla Santiago.
Demandado: Mercedes Castro Padilla y Banco de Bogotá S.A.

Asunto.

Agréguese al expediente el escrito de contestación de la demanda presentado por el apoderado judicial de la parte demandada, para que agotada la notificación de la parte vinculada BANCO DE BOGOTA S.A., surta los efectos procesales correspondientes.

Por otra parte, una vez verificado el expediente se pudo constatar que hasta la presente la entidad vinculada al trámite bajo estudio, BANCO DE BOGOTÁ S.A., no ha sido notificada, por lo que el despacho requiere al apoderado judicial de la parte demandante para que dentro del término de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado del presente proveído, notifique en debida forma a BANCO DE BOGOTÁ S.A. del auto admisorio de la demanda de fecha 26 de noviembre de 2018 de conformidad con lo establecido en los artículos 291 y 292 del C.G.P., haciendo uso para ello de los medios tecnológicos de que trata el Decreto 806 de 2020, so pena de darle aplicación a lo establecido en el artículo 317 ibídem.

Notifíquese y Cúmplase.

La juez,

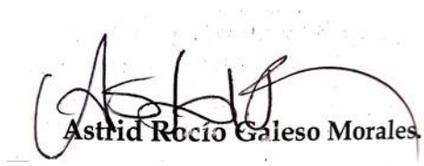

Nmr

República De Colombia

Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad
Valledupar-Cesar.

Rad. 20001-40-03-001-2019-00581-00.

Valledupar, Cuatro (04) de Diciembre de Dos Mil Veinte (2020).

Referencia: Proceso Declarativo de Restitución de Inmueble Arrendado.
Demandante: Edgar Guerra Millán.
Demandado: Antonio Caballero e Ibeth Tejedor Farfán.

Asunto.

Procede el despacho a proferir sentencia dentro del proceso de Restitución de Inmueble Arrendado, seguido por el señor EDGAR GUERRA MILLAN contra los señores ANTONIO MARIA CABALLERO MERCADO e IBETH MARIA TEJEDOR FARFAN.

Antecedentes.

En virtud de un contrato de arrendamiento suscrito en fecha 26 de noviembre del año 2013 por el señor EDGAR GUERRA MILLAN, como parte arrendadora y los señores ANTONIO MARIA CABALLERO MERCADO E IBETH MARIA TEJEDOR FARFAN como arrendataria, el primero entregó en arrendamiento al segundo un local comercial ubicado situado en la Carrera 10 No 13C-03 Barrio Obrero de esta ciudad.

A la demanda se acompañó el citado contrato de arrendamiento de fecha 26 de noviembre de 2013, suscrito por las partes antes relacionadas, donde consta que la parte arrendadora dio en arrendamiento el bien inmueble en referencia a la arrendataria.

Como canon de arrendamiento las partes pactaron la suma de $1.000.000, con los ajustes de ley, a la fecha de presentación de la demanda asciende a la suma de $1.254.835, pago que debían realizar dentro de los cinco (5) primeros días hábiles de cada mes.

La parte arrendataria ha incumplido con lo pactado en el citado contrato, toda vez que se encuentran en mora de pagar los meses de noviembre y diciembre de 2018, enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre y octubre de 2019.

Trámite Procesal.

A la demanda se le dio el trámite regulado por el artículo 384 del C.G.P., remitiéndose las diligencias de notificación a la parte demandada, la cual finalmente se notificó por aviso, el cual se sujetó a lo establecido en el artículo 292 del C.G.P., y dentro del término del traslado concedido guardaron silencio.

Surtido el ritual procesal pertinente, el Juzgado procede a dictar sentencia previa las siguientes;

Consideraciones.

El contrato de arrendamiento es un acuerdo entre el propietario de un bien mueble o inmueble con una persona llamada arrendatario la cual necesita usar dicho bien para obtener algún beneficio lícito, dicho acuerdo contempla esencialmente la identificación específica del bien mueble o inmueble objeto del arrendamiento.

Según el Código Civil, artículo 1973 *"El arrendamiento es un contrato en que las dos partes se obligan recíprocamente, la una a conceder el goce de una cosa, o a ejecutar una obra o prestar un servicio, y la otra a pagar por este goce, obra o servicio un precio determinado."*

Clarificado lo anterior, consta en el expediente la prueba de existencia de la relación contractual surgida entre las partes, como lo es el contrato de arrendamiento de local comercial de fecha 26 de Noviembre de 2013, obrante a folios 7 - 10 del expediente; mediante dicha prueba se le reconoció al demandante la calidad de arrendador del inmueble y a los demandados como arrendatarios, disponiéndose claramente las obligaciones de cada una de las partes suscribientes, siendo una de ellas, la de cancelar los cánones de arrendamiento por parte de los arrendatarios, no obstante, a la fecha se encuentran en mora en el pago de dichos cánones, incumpliendo de esta manera lo pactado en el referido contrato, o por lo menos procesalmente no se acreditó una actuación distinta.

La causal de restitución invocada, es la mora del arrendatario en el pago de los cánones de arrendamiento de los meses de noviembre y diciembre de 2018, enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre y octubre de 2019, en la forma pactada y dentro de los plazos señalados, tal como lo sostiene el demandante en los hechos de la demanda, situación que aún persiste dentro del plenario. -

Teniendo en cuenta lo anterior y, como quiera que se encuentra probada la relación contractual y el incumplimiento por parte de los arrendatarios de las obligaciones adquiridas por medio del contrato suscrito antes citado, y estos dentro del término del traslado guardaron silencio, es del caso darle aplicación a lo preceptuado por nuestro ordenamiento procesal civil que en su artículo 384 numeral 3 preceptúa:

> *"3. Ausencia de oposición a la demanda. Si el demandado no se opone en el término de traslado de la demanda, el juez proferirá sentencia ordenando la restitución"*

Así las cosas, el Juzgado, despachará favorablemente las pretensiones de la parte demandante, imponiendo además la correspondiente condena en costas.

En mérito de lo antes expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley;

Resuelve:

PRIMERO.- Dar por terminado el contrato de arrendamiento que venía rigiendo entre EDGAR GUERRA MILLAN, como parte arrendadora y los señores ANTONIO MARIA CABALLERO MERCADO E IBETH MARIA TEJEDOR FARFAN como parte arrendataria, respecto al inmueble dado en arriendo, ubicado en la Carrera 10 No 13C -03 Barrios Obrero de esta ciudad, identificado con matrícula inmobiliaria **No 190-2601,** el cual se encuentra dentro de los siguientes linderos: **Norte:** Calle 13 en medio, con casa de Ana Vega Rodríguez, en una longitud de 27:00 metros, **Sur:** Con predio de Isabel Díaz, **Este:** Predio segregado del de mayor extensión y que se vende a Hilda Rosado Jiménez y **Oeste:** Carrera 10 en medio con casa de Julia Granadillo de Vanegas.

SEGUNDO. - En consecuencia de lo anterior, ordénese la restitución del local comercial ubicado en la Carrera 10 No 13C -03 Barrios Obrero de esta ciudad, identificado con matrícula inmobiliaria **No 190-2601**, al arrendador hoy demandante señor EDGAR GUERRA MILLAN.

TERCERO-. El despacho se abstiene de ordenar el lanzamiento del inmueble antes descrito, por cuanto el mismo ya se encuentra en poder de la parte demandante, tal como consta en el acta de acompañamiento levantada en fecha 22 de septiembre de 2020 por la Secretaría de Gobierno Municipal- Inspección

Permanente Central de Policía del Municipio de Valledupar, en la cual se deja constancia de que el inmueble se encuentra abandonado por los arrendatarios y que se deja a disposición del apoderado judicial de la parte demandante.

CUARTO. - Condenase en costas a la parte demandada, por Secretaría Tásense.

QUINTO-. Fíjense como agencias en derecho la suma de $1.200.000, monto correspondiente al 4% de los cánones de arrendamiento adeudados por los demandados.

Notifíquese y Cúmplase. -

La Juez,

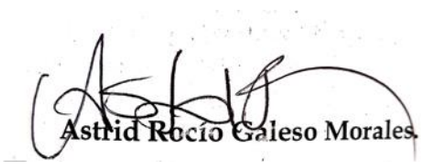

Nmr.

República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar

Rad. 20001-40-03-001-2019-00542-00.
Valledupar, Cuatro (04) de Diciembre de Dos Mil Veinte (2020).

Referencia. Proceso de Sucesión Intestada.
Demandante: Gloria Arocha Manjarrez.
Causante. Nasly Manjarrez Arocha.

Asunto.

De conformidad con lo establecido en el numeral primero del artículo 509 del C.G.P., del trabajo de partición presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, désele traslado a los interesados por el término de cinco (05) días, término dentro del cual podrán formular objeciones con expresión de los hechos que les sirvan de fundamento.

Notifíquese y Cúmplase.

La juez,

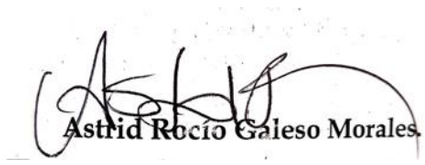

NMR.

Enlace trabajo de partición: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/j01cmvpar_cendoj_ramajudicial_gov_co/ESx4u1cBSpRMuYCVDxa8MocBOzc_nFBWVfUz-3IckIAscw?e=1rDVdV

República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar

Rad. 20001-40-03-001-2019-00323-00.

Valledupar, Cuatro (04) de Diciembre de Dos Mil Veinte (2020).

Referencia. Proceso Ejecutivo Singular de Menor Cuantía.
Demandante: Osteomaterial S.A.S.
Demandado: Fundación Médico Preventiva para el Bienestar Social S.A.

Asunto.

Revisada la liquidación del crédito actualizada aportada por la parte ejecutante, al realizar la liquidación de los intereses con las tasas certificadas por la Superintendencia en cada uno de los períodos en mora, nos refleja un valor inferior al presentado por la parte ejecutante en su liquidación actualizada vista a folio 56 del expediente, lo que conlleva a que se modifique la misma, resaltando desde ya que al valor de cada una de las facturas adosadas a la demanda, le fue deducido el monto correspondiente a la retención en la fuente, siendo sobre dicho valor que se realizará la tasación de los intereses moratorios a que haya lugar, de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del CGP No. 3; dicha liquidación del crédito quedará así:

Valor capital factura **No 5781**	$1.287.975
Fecha inicial	02/12/2016
Fecha en la que va a realizar el pago	06/10/2020
Tasa a aplicar	18,09%
Días de mora	1.404
Interés de mora	**$ 894.000**
Total, capital más intereses.	**$2.181.975**

Valor capital factura **No 5805**	$1.764.337
Fecha inicial	07/12/2016
Fecha en la que va a realizar el pago	06/10/2020
Tasa a aplicar	18,09%
Días de mora	1.399
Interés de mora	**$1.220.000**
Total, capital más intereses.	**$2.984.337**

Valor capital factura **No 5830**	$807.567
Fecha inicial	14/12/2016
Fecha en la que va a realizar el pago	06/10/2020
Tasa a aplicar	18,09%
Días de mora	1.392
Interés de mora	**$ 556.000**
Total, capital más intereses.	**$1.363.567**

Valor capital factura **No 5877**	$818.240
Fecha inicial	23/12/2016
Fecha en la que va a realizar el pago	06/10/2020
Tasa a aplicar	18,09%
Días de mora	1.383
Interés de mora	**$560.000**
Total, capital más intereses.	**$1.378.240**

Valor capital factura **No 5924**	$1.920.081
Fecha inicial	05/01/2017
Fecha en la que va a realizar el pago	06/10/2020
Tasa a aplicar	18,09%
Días de mora	1.370
Interés de mora	**$ 1.301.000**
Total, capital más intereses.	**$3.221.081**

Valor capital factura **No 6183**	$3.455.156
Fecha inicial	30/03/2017
Fecha en la que va a realizar el pago	06/10/2020
Tasa a aplicar	18,09%
Días de mora	1.286
Interés de mora	**$ 2.197.000**
Total, capital más intereses.	**$5.652.156**

Valor capital factura **No 6369**	$5.931.656
Fecha inicial	11/09/2017
Fecha en la que va a realizar el pago	06/10/2020
Tasa a aplicar	18,09%
Días de mora	1.121
Interés de mora	**$ 3.287.000**
Total, capital más intereses.	**$9.218.656**

Valor capital factura **No 8045**	$185.083
Fecha inicial	21/03/2018
Fecha en la que va a realizar el pago	06/10/2020
Tasa a aplicar	18,09%
Días de mora	930
Interés de mora	**$ 86.000**
Total, capital más intereses.	**$271.083**

Valor capital factura **No 8087**	$1.063.439
Fecha inicial	03/04/2018
Fecha en la que va a realizar el pago	06/10/2020
Tasa a aplicar	18,09%
Días de mora	917
Interés de mora	**$ 482.000**
Total, capital más intereses.	**$1.545.439**

Valor capital factura **No 8222**	$172.971
Fecha inicial	15/07/2018
Fecha en la que va a realizar el pago	06/10/2020
Tasa a aplicar	18,09%
Días de mora	814
Interés de mora	**$ 70.000**
Total, capital más intereses.	**$242.971**

Valor capital factura **No 8257**	$454.600
Fecha inicial	27/07/2018
Fecha en la que va a realizar el pago	06/10/2020
Tasa a aplicar	18,09%
Días de mora	802
Interés de mora	**$ 181.000**
Total, capital más intereses.	**$635.600**

Valor capital factura **No 8320**	$7.309.551

Fecha inicial	18/08/2018
Fecha en la que va a realizar el pago	06/10/2020
Tasa a aplicar	18,09%
Días de mora	780
Interés de mora	**$ 2.819.000**
Total, capital más intereses.	**$10.128.551**

Valor capital factura **No 8387**	$17.629.932
Fecha inicial	07/09/2018
Fecha en la que va a realizar el pago	06/10/2020
Tasa a aplicar	18,09%
Días de mora	760
Interés de mora	**$ 6.623.000**
Total, capital más intereses.	**$24.252.932**

Valor capital factura **No 8381**	$627.774
Fecha inicial	07/07/2018
Fecha en la que va a realizar el pago	06/10/2020
Tasa a aplicar	18,09%
Días de mora	822
Interés de mora	**$ 256.000**
Total, capital más intereses.	**$883.774**

Valor capital factura **No 8479**	$215.479
Fecha inicial	08/10/2018
Fecha en la que va a realizar el pago	06/10/2020
Tasa a aplicar	18,09%
Días de mora	729
Interés de mora	**$ 78.000**
Total, capital más intereses.	**$293.479**

Valor capital factura **No 8774**	$1.667.250
Fecha inicial	22/01/2019
Fecha en la que va a realizar el pago	06/10/2020
Tasa a aplicar	18,09%
Días de mora	623
Interés de mora	**$ 514.000**
Total, capital más intereses.	**$2.181.250**

Valor capital factura **No 8806**	$634.483
Fecha inicial	01/02/2019
Fecha en la que va a realizar el pago	06/10/2020
Tasa a aplicar	18,09%
Días de mora	613
Interés de mora	**$ 193.000**
Total, capital más intereses.	**$827.483**

Valor capital factura **No 8959**	$3.244.393
Fecha inicial	16/03/2019
Fecha en la que va a realizar el pago	06/10/2020
Tasa a aplicar	18,09%
Días de mora	570
Interés de mora	**$ 915.000**
Total, capital más intereses.	**$4.159.393**

Valor capital factura **No 8975**	$5.129.687
Fecha inicial	22/03/2019
Fecha en la que va a realizar el pago	06/10/2020

Tasa a aplicar	18,09%
Días de mora	564
Interés de mora	**$1.430.000**
Total, capital más intereses.	**$6.559.000**

Total Valor capital contenidos en las facturas	**$54.319.831**
Total monto de intereses liquidados sobre cada factura	**$23.562.000**
Total capital mas intereses moratorios	**$77.881.831**

Así las cosas, y por lo antes expuesto, este despacho;

Resuelve:

Primero-. Modificar la liquidación de crédito aportada por el extremo ejecutante visible a folio 56 del paginario.

Segundo-. En consecuencia de lo anterior, apruébese la liquidación del crédito realizada por este despacho. Téngase como monto total de la obligación hasta el 06 de octubre de 2020 la suma de **$77.881.831.**

Tercero-. Por Secretaría practíquese la liquidación de costas ordenada por el despacho en el numeral quinto de la parte resolutiva del acta de audiencia realizada dentro del presente asunto, en fecha 29 de septiembre de 2020.

Notifíquese y cúmplase.
La Juez,

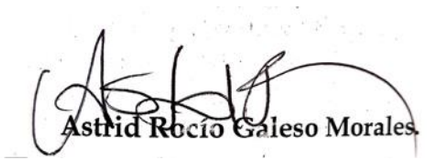

Nmr.

República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar

Rad. 20001-40-03-001-2019-00323-00.

Valledupar, Cuatro (04) de Diciembre de Dos Mil Veinte (2020).

Referencia. Proceso Ejecutivo Singular de Menor Cuantía.
Demandante: Osteomaterial S.A.S.
Demandado: Fundación Medico Preventiva para el Bienestar Social S.A.

Asunto.

En atención a la solicitud y a la nota secretarial que anteceden, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 593 del C.G.P., el despacho;

Dispone:

Primero. Absténgase de ordenar el embargo y retención de los dineros que tenga o llegare a tener como recursos propios y que sean legalmente embargables en cuentas y/o giros que posea o estén a órdenes de la demandada FUNDACIÓN MEDICO PREVENTIVA PARA EL BIENESTAR SOCIAL en la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, en atención a la certificación de inembargabilidad emitida por la Dirección de Gestión de los Recursos Financieros de Salud de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES en fecha 19 de noviembre de 2020 recibida en el correo electrónico del Juzgado, el cual fue puesto en conocimiento al apoderado judicial de la parte demandante el mismo día en su correo electrónico olgaquiroz2009@hotmail.com, escrito en el cual comunican al despacho se abstenga de ordenar medidas cautelares sobre los recursos del SGSSS cuyo titular sea la entidad ejecutada.

Segundo. Decrétese el embargo y retención de los dineros que tenga o llegare a tener como recursos propios y que sean **legalmente embargables** en cuentas y/o giros que posea o estén a órdenes de la demandada FUNDACIÓN MEDICO PREVENTIVA PARA EL BIENESTAR SOCIAL S.A. persona jurídica identificada con Nit No 800.050.068-6, en el Ministerio de Educación Nacional, Fiduprevisora S.A. y Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. Limítese la medida hasta la suma de OCHENTA Y TRES MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS DIECINUEVE PESOS CON CINCO CENTAVOS MCTE (**$83.838.919,5).** Para su efectividad ofíciese a los Representantes Legales de las mencionadas entidades, para que hagan los descuentos del caso y los coloquen a órdenes de este juzgado en la cuenta de títulos judiciales No 200012041001 en el Banco Agrario de Colombia en esta ciudad. Por secretaria líbrese el oficio correspondiente.

Notifíquese y cúmplase.

La Juez,

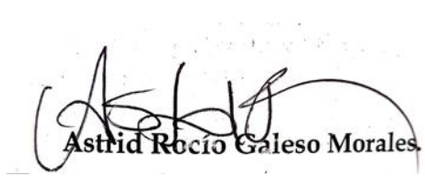

Nmr.

República De Colombia

Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad
Valledupar- Cesar.

Rad. 20001-40-03-001-2019-00294-00.

Valledupar, Cuatro (04) de Diciembre de Dos Mil Veinte (2020)

Referencia. Proceso Ejecutivo Singular de Menor Cuantía.
Demandante: Banco Popular S.A.
Demandado: Jeyson Núñez Ochoa.

Asunto.

En atención al memorial que antecede, de conformidad con lo establecido en el artículo 301 del Código General del Proceso y observando el escrito suscrito por la Curadora Ad-litem designada por el despacho en auto fechado 04 de septiembre de 2020, en el cual acepta el cargo para el cual fue nombrado, entiéndase surtida la notificación por conducta concluyente al Curador Ad-litem del demandado Jeyson David Núñez Ochoa, Doctora DAYLIN PUMAREJO CARRILLO del auto que libró mandamiento ejecutivo en su contra de fecha 05 de julio de 2019, desde la fecha de presentación del mencionado escrito.

Una vez ejecutoriado el presente auto, regrese el expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal que al mismo corresponda.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

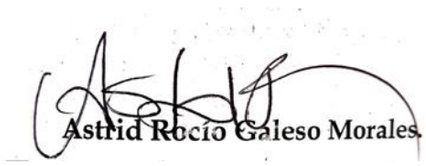

Nmr.

República De Colombia

Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad
Valledupar-Cesar.

Rad. 20001-40-03-001-2019-00105-00.

Valledupar, Cuatro (04) de Diciembre de Dos Mil Veinte (2020).

Referencia: Proceso Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real de Menor Cuantía.
Demandante: Banco Davivienda S.A.
Demandado: Yohanna Ibarra Amaya.

Asunto:

Dentro del proceso de la referencia, en escrito que antecede, la apoderada judicial de la parte demandante solicitó la terminación del proceso de la referencia por pago de las cuotas en mora, la cual por cumplir con lo establecido en el artículo 461 del C.G.P., el Despacho dispone;

Resuelve:

Primero. Acéptese la terminación del proceso que hace la parte demandante en el asunto de la referencia, por pago de las cuotas en mora.

Segundo. Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto. En el evento de existir embargo de remanente, por Secretaría colóquese a disposición de la autoridad a la que corresponda.

Tercero. Ordénese el desglose de los documentos integrantes del título valor y entréguese a la parte demandante, por secretaría déjense las constancias solicitadas en la petición de terminación.

Cuarto. Cumplido lo anterior y ejecutoriado este auto, archívese el proceso.

Notifíquese y cúmplase.

La Juez,

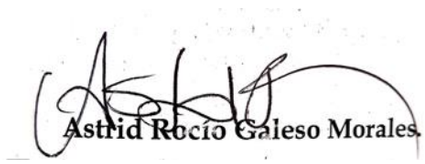

Nmr.

República De Colombia

Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad
Valledupar- Cesar.

Rad. 20001-40-03-001-2019-00052-00.

Valledupar, Cuatro (04) de Diciembre de Dos Mil Veinte (2020)

Referencia. Proceso Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real de Menor Cuantía.
Demandante: Bancolombia S.A.
Demandado: Fernando Martínez Romero.

Asunto.

En atención al memorial que antecede, de conformidad con lo establecido en el artículo 301 del Código General del Proceso y observando el escrito suscrito por Curador Ad-Litem designado por el despacho en auto fechado 23 de octubre de 2020, en el cual manifiesta que acepta el cargo para el cual fue nombrado, entiéndase surtida la notificación por conducta concluyente al Curador Ad-litem del demandado FERNANDO DE JESUS MARTINEZ ROMERO, Doctor JHON JAIRO DIAZ CARPIO, respecto al auto que libró mandamiento ejecutivo de fecha 26 de febrero de 2019, desde la fecha de presentación del mencionado escrito.

Una vez ejecutoriado el presente auto, regrese el expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal que al mismo corresponda.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

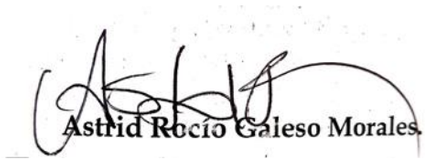

Nmr.

República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar.

Radicado. 200014003001-2018-00217-00.

Valledupar, Cuatro (04) de Diciembre de Dos Mil Veinte (2020)

Referencia. Proceso Ejecutivo Singular de Menor Cuantía.
Demandante. Malvina Calderón Mieles.
Demandado. José Armenta Guevara.

Asunto.

En atención al memorial allegado por parte del Operador de Insolvencia del Centro de Conciliación "Negociación de Paz", donde solicita la suspensión del presente proceso debido a que el demandado JOSE ENRIQUE ARMENTA GUEVARA, presentó tramite de insolvencia, el cual fue admitido por el mencionado Centro de Conciliación el día 11 de noviembre de 2020, procedente es de conformidad al artículo 545 numeral 1 del C.G.P, suspender el proceso de la referencia hasta que se resuelva el trámite de negociación antes referenciado. Debiendo aclararse que hasta la presente no existen bienes embargados dentro del proceso de propiedad del demandado, de ahí, que no existan medidas cautelares que levantar y ejerciendo el control de legalidad de que trata el inciso segundo del artículo 548 ibídem, no existe actuación alguna para dejar sin efectos, adelantada con posterioridad a la aceptación del trámite en referencia.

Notifíquese y Cúmplase.

La juez,

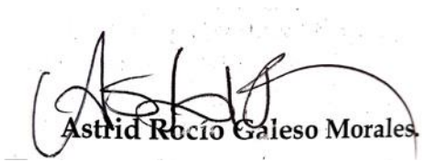

República De Colombia

Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad
Valledupar-Cesar.

Rad. 20001-40-03-001-2018-00187-00.

Valledupar, Cuatro (04) de Diciembre de Dos Mil Veinte (2020).

Referencia: Proceso Ejecutivo Singular de Menor Cuantía.
Demandante: Banco BBVA Colombia S.A.
Demandado: Gratiniano Vargas López.

Asunto:

Dentro del proceso de la referencia, en escrito que antecede, la apoderada judicial de la parte demandante solicitó la terminación del proceso de la referencia por pago de las cuotas en mora, la cual por cumplir con lo establecido en el artículo 461 del C.G.P., el Despacho dispone;

Resuelve:

Primero. Acéptese la terminación del proceso que hace la parte demandante en el asunto de la referencia, por pago de las cuotas en mora.

Segundo. Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto. En el evento de existir embargo de remanente, por Secretaría colóquese a disposición de la autoridad a la que corresponda.

Tercero. Ordénese el desglose de los documentos integrantes del título valor y entréguese a la parte demandante, por secretaría déjense las constancias solicitadas en la petición de terminación.

Cuarto. Cumplido lo anterior y ejecutoriado este auto, archívese el proceso.

Notifíquese y cúmplase.

La Juez,

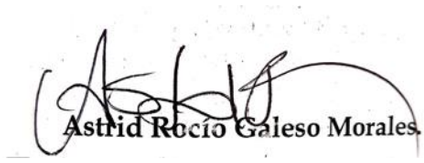

Nmr.

República de Colombia.

Distrito judicial de Valledupar
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad
Valledupar-Cesar.

Rad. 20001-40-03-001-2017-00495-00.

Valledupar, Cuatro (04) de Diciembre de Dos Mil Veinte (2020).

Referencia: Proceso de Restitución de Inmueble Arrendado.
Demandante: Constructora Inmobiliaria del Cesar S.A.S.
Demandado: Andrés Montero Zuleta.

Asunto.

En atención a la solicitud que antecede, agréguese al expediente el Despacho Comisorio Nº 019 de fecha 01 de marzo de 2019, procedente de la Inspección Primera Urbana de Policía, obrante de folios 137 al 151 del expediente, de conformidad con lo normado por el numeral 2 del artículo 309 del C.G.P.

Por último, indíquesele al opositor y a quien solicitó la entrega del bien objeto del presente asunto, que cuentan con el término de cinco (5) días para solicitar pruebas que se relacionen con la oposición, término que comenzará a contar a partir de la notificación por estado del presente proveído, según lo estatuido por el numeral séptimo del artículo 309 ya referenciado.

Notifíquese y Cúmplase.

La juez,

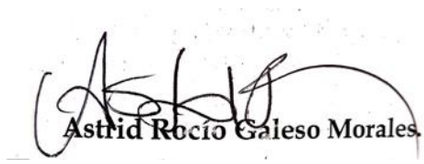

Nmr.

República de Colombia.

Distrito judicial de Valledupar
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad
Valledupar-Cesar.

Rad. 20001-40-03-001-2017-00185-00.

Valledupar, Cuatro (04) de Diciembre de Dos Mil Veinte (2020)

Referencia: Proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía.
Demandante: Team Foods Colombia S.A.
Demandado: industrias Indupan S.A.S.

Asunto.

Dentro del proceso de la referencia, el apoderado judicial de la parte demandante presentó escrito mediante el cual desiste de los efectos de la sentencia según lo estipulado en los numerales 3 y 4 del artículo 316 del C.G.P., en atención a que la acción iniciada en contra del demandado se solicitó la práctica de medidas cautelares, las cuales resultaron negativas, que el embargo del establecimiento de comercio denominada Industrias Indupan, si bien fue registrado éste nunca se materializó debido a que no hubo secuestro del mismo, en fecha 11 de mayo de 2018 se dictó auto de seguir adelante con la ejecución y en fecha 01 de agosto de 2018 se aprobó la liquidación del crédito, conforme a la modificación realizada por el despacho.

Considera el apoderado judicial, que a la fecha no hay bienes cautelados con los que el demandado pueda llegar a satisfacer la obligación adquirida a favor de la financiera, máxime cuando la deuda se incrementa de manera ostensible por el cobro de los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada, los cuales imposibilitan aún más el pago de la deuda a cargo del deudor, generando así, una carga procesal injustificada a favor de la rama judicial. En base a los citados argumentos pretende el togado, se decrete el desistimiento de los efectos de la sentencia, se ordene el desglose de los títulos base de la presente acción a costas de la parte demandada, se ordene el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas en el proceso, finalmente solicita no se condene en costas ni perjuicios al parte demandante, toda vez que el detrimento patrimonial que debe soportar la actora es injustificado.

Trámite.

Del escrito presentado por la parte demandante, se corrió traslado a la parte demandada por el término de tres (03) días, a fin de que se pronunciara al respecto tal como lo dispone el numeral 4 del artículo 316 del C.G.P., no obstante, fenecido el citado término la parte interesada guardó silencio, por lo que pasa el despacho a resolver lo que en derecho corresponde respecto al desistimiento deprecado previa las siguientes;

Consideraciones.

El artículo 314 del C.G.P. regula lo correspondiente al Desistimiento de las Pretensiones, disposición que a la letra reza "*el demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido

efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvención, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo."

Por su parte, el articulo 316 numeral 4 del C.G.P. dispone: *"4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas."*

En el asunto bajo estudio, si bien es cierto, ya se emitió sentencia de seguir adelante con la ejecución, no es menos cierto que hasta la presente no se ha obtenido lo procurado con la incoación del proceso por la parte demandante, pues ha sido infructuoso el trámite del proceso ante la carencia de bienes para embargar al extremo ejecutado, aunado al hecho que de dicha solicitud se le dio el traslado correspondiente al demandado a fin de que realizara las manifestaciones a que hubiera lugar, sin embargo, dentro del interregno concedido guardó silencio, aceptando de esa manera el desistimiento aludido.

En consecuencia de lo anterior, el despacho aceptará el desistimiento presentado por la parte demandante, y ordenará el levantamiento de las medidas cautelaras decretadas en el presente asunto, por lo que ejecutoriado el presente proveído, se procederá al desglose de las piezas procesales y al archivo respectivo, absteniéndose el despacho de condenar en costas y expensas a la parte demandante al no existir oposición al desistimiento precitado, tal como lo preceptúa el inciso final del articulo 316 numeral 4 del C.G.P.

En virtud de lo anteriormente esbozado, el despacho;

Resuelve.

Primero. Aceptar el desistimiento de la demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía promovido por Team Foods Colombia S.A. en contra de Industrias Indupan S.A.S., por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

Segundo. Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente proceso.

Tercero. Sin condena en costas y expensas de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Cuarto. Ordenase el desglose de los documentos correspondientes a la demanda y sus anexos y entréguese a la parte demandada, previa constancias de rigor.

Quinto. Surtido lo anterior, por Secretaría archívese el presente proceso.

Notifíquese y Cúmplase.

La juez,

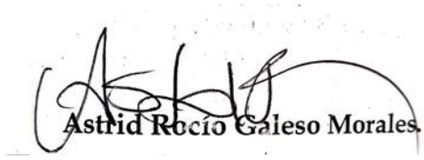

Nmr

República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar.

Radicado. 20001-40-03-001-2015-00139-00.

Valledupar, Cuatro (04) de Diciembre de Dos Mil Veinte (2020).

Referencia. Proceso Ejecutivo Singular
Demandante. Fondo de Empleados de Instituciones y Empresas Colombianas del Sector Agropecuario - Corveica
Demandado. Claudia Medina Mejía y Otros.

Asunto.

En atención a la solicitud que antecede, reconózcase personería jurídica a la Doctora MARIA ALEJANDRA BOHÓRQUEZ CASTAÑO identificada con cédula de ciudadanía No 1.030.622.686 portador de la T.P. Nº 292.557 del C.S.J, para actuar como apoderada judicial de la parte demandante FONDO DE EMPLEADOS DE INSTITUCIONES Y EMPRESAS DEL SECTOR AGROPECUARIO - CORVEICA, dentro del presente asunto, teniendo en cuenta el mandato conferido visible a folio 108 del paginario.

En consecuencia de ello, téngase por revocado el poder conferido por la parte demandante al Doctor SAMER ANDRES VALENCIA MARTINEZ, y demás poderes otorgados en este asunto, de conformidad con lo establecido en el artículo 76 del C.G.P.

Por Secretaría remítase el expediente digitalizado al correo electrónico de la apoderada judicial de la parte demandante, para su verificación y fines pertinentes.

Notifíquese y Cúmplase.

La juez,

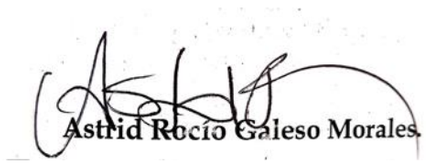

Nmr.

República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar

Rad. 20001-40-03-001-2015-00006-00.

Valledupar, Cuatro (04) de Diciembre de Dos Mil Veinte (2020).

Referencia. Proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía.
Demandante: Banco Popular S.A.
Demandado: Dency Lozano Suárez.

Asunto.

En atención a la solicitud que antecede, acéptese la renuncia de poder presentada por el Doctor JOSE LUIS CERCHIARIO HERRERA identificado con cédula de ciudadanía No 7.591.469 y T.P. Nº 27.644 del C.S.J, quien actuó como apoderado judicial de la parte demandante BANCO POPULAR S.A., en el presente asunto, por cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 76 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.

La juez,

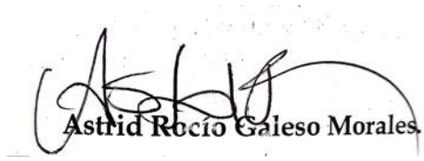

NMR.

República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar

Rad. 20001-40-03-001-2013-01258-00.
Valledupar, Cuatro (04) de Diciembre de Dos Mil Veinte (2020).

Referencia. Proceso ejecutivo singular de mínima cuantía.
Demandante: Banco Popular S.A.
Demandado: Francisco Mena Asprilla.

Asunto.

En atención a la solicitud que antecede, acéptese la renuncia de poder presentada por el Doctor JOSE LUIS CERCHIARIO HERRERA identificado con cédula de ciudadanía No 7.591.469 y T.P. Nº 27.644 del C.S.J, quien actuó como apoderado judicial de la parte demandante BANCO POPULAR S.A., en el presente asunto, por cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 76 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.

La juez,

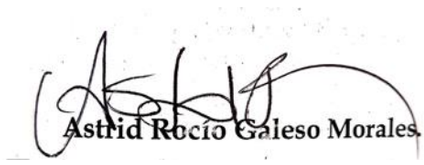

NMR.

República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar

Rad. 20001-40-03-001-2013-00496-00.

Valledupar, Cuatro (04) de Diciembre de Dos Mil Veinte (2020).

Referencia. Proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía.
Demandante: Carco Seve S.A.S.
Demandado: Javier Pino Rodríguez y Rafael Mejía.

Asunto.

Revisada la liquidación del crédito actualizada aportada por la parte ejecutante, al realizar la liquidación de los intereses con las tasas certificadas por la Superintendencia en cada uno de los períodos en mora, nos refleja un valor inferior al presentado por la parte ejecutante en su liquidación actualizada vista a folio 44 del expediente, lo que conlleva a que se modifique la misma, de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del CGP No. 3; dicha liquidación del crédito quedará así:

Capital. 6.732.001.

7-jun.-2015	30-jun.-2015	24	$	**79.856,98**
1-jul.-2015	30-sep.-2015	92	$	**306.118,43**
1-oct.-2015	31-dic.-2015	92	$	**306.118,43**
1-ene.-2016	31-mar.-2016	91	$	**302.791,06**
1-abr.-2016	30-jun.-2016	91	$	**302.791,06**
1-jul.-2016	30-sep.-2016	92	$	**306.118,43**
1-oct.-2016	31-dic.-2016	92	$	**306.118,43**
1-ene.-2017	31-mar.-2017	90	$	**299.463,68**
1-abr.-2017	30-jun.-2017	91	$	**302.791,06**
1-jul.-2017	31-ago.-2017	62	$	**206.297,20**
1-sep.-2017	30-sep.-2017	30	$	**99.821,23**
1-oct.-2017	31-oct.-2017	31	$	**103.148,60**
1-nov.-2017	30-nov.-2017	30	$	**99.821,23**
1-dic.-2017	31-dic.-2017	31	$	**103.148,60**
1-ene.-2018	31-ene.-2018	31	$	**103.148,60**
1-feb.-2018	28-feb.-2018	28	$	**93.166,48**
1-mar.-2018	31-mar.-2018	31	$	**103.148,60**
1-abr.-2018	30-abr.-2018	30	$	**99.821,23**
1-may.-2018	31-may.-2018	31	$	**103.148,60**
1-jun.-2018	30-jun.-2018	30	$	**99.821,23**
1-jul.-2018	31-jul.-2018	31	$	**103.148,60**
1-ago.-2018	31-ago.-2018	31	$	**103.148,60**
1-sep.-2018	30-sep.-2018	30	$	**99.821,23**
1-oct.-2018	31-oct.-2018	31	$	**103.148,60**
1-nov.-2018	30-nov.-2018	30	$	**99.821,23**
1-dic.-2018	31-dic.-2018	31	$	**103.148,60**
1-ene.-2019	31-ene.-2019	31	$	**103.148,60**
1-feb.-2019	28-feb.-2019	28	$	**93.166,48**
1-mar.-2019	31-mar.-2019	31	$	**103.148,60**
1-abr.-2019	30-abr.-2019	30	$	**99.821,23**
1-may.-2019	31-may.-2019	31	$	**103.148,60**
1-jun.-2019	30-jun.-2019	30	$	**99.821,23**
1-jul.-2019	31-jul.-2019	31	$	**103.148,60**
1-ago.-2019	31-ago.-2019	31	$	**103.148,60**
1-sep.-2019	30-sep.-2019	30	$	**99.821,23**
1-oct.-2019	31-oct.-2019	31	$	**103.148,60**
1-nov.-2019	30-nov.-2019	30	$	**99.821,23**

1-dic.-2019	31-dic.-2019	31	$ **103.148,60**
1-ene.-2020	31-ene.-2020	31	$ **103.148,60**
1-feb.-2020	29-feb.-2020	29	$ **96.493,85**
1-mar.-2020	31-mar.-2020	31	$ **103.148,60**
1-abr.-2020	30-abr.-2020	30	$ **99.821,23**
1-may.-2020	31-may.-2020	31	$ **103.148,60**
1-jun.-2020	30-jun.-2020	30	$ **99.821,23**
1-jul.-2020	31-jul.-2020	31	$ **103.148,60**
1-ago.-2020	31-ago.-2020	31	$ **103.148,60**
1-sep.-2020	30-sep.-2020	30	$ **99.821,23**
1-oct.-2020	5-oct.-2020	5	$ **16.636,87**
Liquidación anterior hasta el 05 de junio de 2015.			$ **12.192.396,20**
Liquidación de intereses moratorios actualizado liquidados desde el 06 de junio de 2015 hasta el 05 de octubre de 2020.			$ **6.482.000**
Total liquidación actualizada del crédito hasta el 05 de octubre de 2020.			$ **18.674.396,2**

Así las cosas, y por lo antes expuesto, este despacho;

Resuelve:

Primero-. Modificar la liquidación de crédito aportada por el extremo ejecutante visible a folio 44 del paginario.

Segundo-. En consecuencia de lo anterior, apruébese la liquidación del crédito realizada por este despacho. Téngase como monto total de la obligación hasta el 05 de octubre de 2020 la suma de **$18.674.396,2.**

Notifíquese y cúmplase.

La Juez,

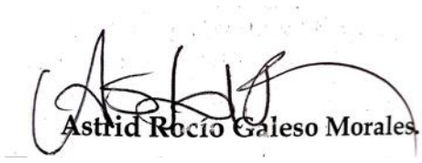

República De Colombia

Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad
Valledupar-Cesar.

Rad. 20001-40-03-001-2012-00298-00.

Valledupar, Cuatro (04) de Diciembre de Dos Mil Veinte (2020).

Referencia: Proceso Ejecutivo Singular
Demandante: Coopreman
Demandado: Yackeline Torres Cabello y Johana Torres Cabello.

Asunto.

Previo a entrar el despacho a resolver la solicitud de terminación presentada por la apoderada judicial de la parte demandante, el despacho le requiere para que aporte constancia que acredite el pago de la obligación demandada y sus costas, tal como lo señala el artículo 461 del C.G.P. en su primer inciso o actúe de conformidad con lo estatuido en el inciso segundo del artículo 225 ibídem, para lo cual se concede el término de tres (3) días, de lo contrario se seguirá el curso normal del proceso.

Notifíquese y Cúmplase.

La juez,

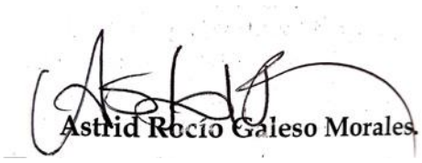

Nmr.

República De Colombia

Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad
Valledupar- Cesar.

Rad. 2018 – 00221.

Valledupar, Cuatro (04) de Diciembre de Dos Mil Veinte (2020).

Referencia: Proceso Ejecutivo Singular de Menor Cuantía
Demandante: Distribuidora de Abonos S.A. DIABONOS S.A.
Demandado: JACOB BRITO Y ANA MURILLO OROZCO

Ejecutoriado el auto de calendas 20 de Noviembre de 2020 y, teniendo en cuenta el escrito obrante a folio 40 del paginario, observa el Despacho que las partes conjuntamente solicitan la suspensión del proceso, conforme al desarrollo del Acuerdo de Pago convenido entre ellas.

Para resolver el despacho tiene en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El artículo 161 del CGP, establece:

"*Artículo 161. Suspensión del proceso.*

El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:
(…)
2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa.
(…)"

Si bien la norma transcrita precisa que la solicitud de suspensión debe elevarse antes de la sentencia, en el entendido que la sentencia pone fin al proceso y por ello no habría lugar a la suspensión, debe advertirse que en los procesos como el que ahora nos ocupa, no finaliza con la sentencia sino con el pago de la obligación, por lo que el equivalente a la sentencia en estos asuntos es fiel auto que decreta la terminación del mismo.

Según la solicitud de suspensión ésta debe sujetarse a lo dispuesto en el Acuerdo de Pago suscrito entre las partes, concretamente en lo plasmado en el numeral 3) el cual expresa la forma como cancelarán los ejecutados al ejecutante el valor adeudado y acordado en la suma de OCHENTA MILLONES DE PESOS ($80.000.000), lo cual debe hacer en tres cuotas, dos de ellas a razón de VEINTICINCO MILLONES DE PESOS ($25.000.000) y una de TREINTA MILLONES DE PESOS ($30.000.000), pagaderas el 06 de Noviembre de 2020, 28 de Febrero de 2021 y 30 de Marzo de 2021.

De lo anterior, el despacho infiere que las partes acuerdan y aceptan que el monto total de la obligación reclamada es la suma de OCHENTA MILLONES DE PESOS ($80.000.000). Así mismo se infiere que el término de solicitud de suspensión del proceso será hasta el día 30 de Marzo de 2021, fecha en la cual debe cancelarse la última cuota convenida por parte de los ejecutados, cuyo incumplimiento daría lugar a la reanudación del proceso según convinieron las partes.

Estas razones llevan a concluir que en el presente caso hay lugar a la suspensión del presente proceso ejecutivo seguido contra los señores JACOB BRITO BRITO y ANA MURILLO OROZCO hasta el día 30 de Marzo de 2021.

Por lo anterior, EL JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR,

RESUELVE:

PRIMERO: SUSPENDER el presente proceso hasta el día 30 de Marzo de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

República de Colombia.

Distrito judicial de Valledupar
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad
Valledupar-Cesar.

Rad. 2018-00585.

Valledupar, Cuatro (4) de Diciembre de Dos Mil Veinte (2020).

Referencia: Proceso Verbal de Pertenencia por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio
Demandante: DILIA PEREZ CASTILLA
Demandado: JOSE PIMIENTA DE LA CRUZ Y PERSONAS INDETERMINADAS

Previo a señalar fecha para llevar a cabo la Diligencia de Inspección Judicial sobre el bien inmueble objeto del presente asunto, dele cumplimiento el demandante a lo ordenado en el numeral sexto del auto admisorio de la demanda de calendas 20 de Febrero de 2020, esto es, acredite la instalación de la valla con los datos señalados en el citado numeral, para lo cual deberá aportar fotografías del inmueble en las que se observe el contenido de ellos, tal como lo ordena el inciso once del numeral 7 del artículo 375 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

Astrid Rocío Galeso Morales.

República de Colombia.

Distrito judicial de Valledupar
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad
Valledupar-Cesar.

Rad. 2019-00569.

Valledupar, Cuatro (4) de Diciembre de Dos Mil Veinte (2020).

Referencia: Proceso Sucesión
Demandante: OSCAR DARIO VANEGAS
Causante: ELKIN FUENTES RODRIGUEZ

Teniendo en cuenta que el auto de fecha 20 de noviembre de 2020 se encuentra ejecutoriado, de conformidad con lo normado por el artículo 507 del C.G.P., decrétese la Partición en el presente asunto y, toda vez que la apoderada judicial del extremo demandante no cuenta con la facultad expresa para presentar el trabajo de partición correspondiente, desígnese a la doctora KAREN ROCIO DAZA GUERRA como Partidor en el sub examine, perteneciente a la lista de auxiliares de la justicia con que cuenta esta dependencia judicial, a quien se le concede un término de Diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, para que presente el trabajo de partición relacionado con los bienes del causante ELKIN FUENTES RODRIGUEZ.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

Astrid Rocío Galeso Morales.

República de Colombia.

Distrito judicial de Valledupar
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad
Valledupar-Cesar.

Rad. 2018-00306.

Valledupar, Cuatro (4) de Diciembre de Dos Mil Veinte (2020).

Referencia: Proceso Ejecutivo.
Demandante: MARTHA PINTO CABALLERO
Demandado: LILIANA VILLERO GUTIERREZ

Como quiera que no fue objetado el avalúo catastral del bien inmueble embargado y secuestrado dentro del presente asunto, visto a folio 69 del paginario, aportado por el apoderado judicial de la parte demandante, el despacho le imparte aprobación. Una vez ejecutoriado el presente proveído regrese el expediente al Despacho a fin de señalar fecha para llevar a cabo la diligencia de remate.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

Astrid Rocío Galeso Morales.

República De Colombia

Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad
Valledupar- Cesar.

Rad. 2019 – 00356.

Valledupar, Cuatro (04) de Diciembre de Dos Mil Veinte (2020)

Referencia. Proceso Verbal de Responsabilidad Civil Contractual
Demandante: MARIA OVIEDO RIVERA
Demandado: ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.

Asunto:

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponda respecto a la excepción previa propuesta por la apoderada judicial de la demandada ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.

Antecedentes:

La apoderada judicial del extremo demandado manifiesta que, del libelo de la demanda se puede observar que el apoderado de la parte demandante se limita a señalar en la pretensión segunda y en el acápite de competencia y cuantía, que reclama el pago de $95.687.030 más los intereses moratorios e indexación, pero sin efectuar la correspondiente liquidación en la que se discrimine con precisión y claridad los valores o conceptos que componen dicha suma, y sin realizar el cálculo de los intereses moratorios ni la actualización de las sumas pretendidas, lo que pone de presente que la demanda no cumple con los requisitos formales exigidos por la ley.

Por lo anterior solicita se declare probada la excepción previa de ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales.

Trámite judicial.

A la excepción previa propuesta por la apoderada judicial del demandado, se le dio el trámite establecido en el numeral 3 del artículo 110 del Código General del Proceso, esto es, se surtió el correspondiente traslado, señalando el demandante que, en lo referente a la descripción y/o relación de los conceptos que componen el monto pretendido, es decir los Noventa y Cinco Millones Seiscientos Ochenta y Siete Mil Treinta Pesos $95.687.030, al respecto es necesario aclarar que el valor solicitado comprende el concepto del valor insoluto de la obligación adeudada a la fecha de la presentación de la demanda, tal y como se describe en el acápite de pretensiones, valor que debe ser cubierto por parte de la Póliza De Vida Grupo Deudores No. VDGR 3200, teniendo en cuenta la Incapacidad Total Y Permanente sufrida en la humanidad de mi prohijada María Oviedo Rivera. Por otra parte, se aclara que dicho concepto se encuentra certificado por parte de la Cooperativa de Trabajadores de la Educación del Cesar COOTEC, mediante constancia debidamente descrita en el acápite de pruebas y adjunta a folio 50 del cuaderno principal de la

demanda, dando con ello fe de la existencia de la obligación y del valor adeudado en la época.

Finalmente, de acuerdo a lo pretendido por el demandado, no habría lugar a dar trámite a la excepción propuesta, toda vez que lo que se solicita a través de este medio de defensa judicial, es el cumplimiento de una obligación adquirida por medio de contrato de seguro de vida, por parte de la aseguradora Allianz Seguros De Vida S.A., la cual a la fecha no ha hecho efectivo dicho clausulado contractual. Así mismo se expone, que se pretende se realice el pago de los intereses de mora que han sido causados por el incumplimiento de las obligaciones contraídas. Lo que de acuerdo a lo establecido en el artículo 1617 del Código Civil "Si la obligación es de pagar una cantidad de dinero, la indemnización de perjuicios por la mora está sujeta a las reglas siguientes: 2a.) El acreedor no tiene necesidad de justificar perjuicios cuando solo cobra intereses; basta el hecho del retardo."

Por lo anterior solicita, se declaren no probadas las excepciones propuestas por el extremo demandado, teniendo en cuenta la legalidad de las actuaciones y el ajuste a derecho que tienen las mismas dentro de las etapas procesales surtidas.

Visto lo anterior, pasa el Despacho a resolver, previo las siguientes,

Consideraciones.

El problema jurídico que en esta ocasión debe atender esta judicatura, es establecer si en el presente asunto, se encuentra configurada la excepción previa de INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES alegada por el extremo demandado antes referenciado.

Para resolver la incógnita planteada, es indispensable remembrar que, las excepciones previas se refieren a aquellas facultades legales que tiene el demandado durante un litigio, que permiten la puesta en marcha del debido proceso. Estas se caracterizan porque su finalidad es controvertir el procedimiento.
En términos generales, el demandado, en medio de un proceso judicial, puede proponer excepciones previas en el término de traslado de la demanda, o en el caso de los ejecutivos, por expresa disposición legal, debe interponerlas mediante la formulación del recurso de reposición contra el auto de apremio, tal como lo enseña el artículo 430 del C.G.P. Estas excepciones se encuentran reguladas en el artículo 100 de la Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso –CGP–, el cual modificó el artículo 97 del Código de Procedimiento Civil. Dichas excepciones son las siguientes:

"1. Falta de jurisdicción o de competencia.
2.Compromiso o cláusula compromisoria.
3. Inexistencia del demandante o del demandado.
4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.
5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.
6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a

ello hubiere lugar.
7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.
8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.
9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.
10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.
11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada".

En cuanto a la INEPTITUD DE LA DEMANDA por falta de los requisitos formales, vale la pena recordar que dicho medio exceptivo puede proponerse por dos causas: i) falta de los requisitos formales e, ii) indebida acumulación de pretensiones.

Las exigencias de forma de la mayoría de las demandas hacen referencia a los siguientes aspectos: requisitos que debe contener todo libelo, los presupuestos adicionales de ciertas demandas, los anexos que se deben acompañar, la forma de proceder cuando no es posible acompañar la prueba de la existencia o de la representación del demandado o de la calidad en que se cita al demandado, también cómo se debe actuar cuando se dirige contra herederos determinados e indeterminados o se esté frente a un litisconsorcio necesario, y la forma de presentarse.

En este sentido dispone el artículo 82 del Código General del Proceso, cuales son los requisitos de forma que debe de contener toda demanda que sea presentada ante la jurisdicción ordinaria, y en el artículo 90 ibidem se dispone que "El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos legales y le dará el trámite que le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada (…)" Además, el estatuto procesal civil dispone que la inobservancia de los requisitos establecidos en la ley serán objeto de auto de inadmisión, en el cual se concederá el término de cinco (05) días para que los mismos se corrigieran, so pena de rechazo de la demanda.
Así pues, la inadmisión del escrito introductor conlleva posponer la aceptación de la demanda a fin de que se corrijan ciertas fallas; mientras que el rechazo, conlleva la no tramitación de la misma.

En este sentido cabe resaltar, que el estudio de la demanda que debe realizar el Despacho, se circunscribe a los requisitos formales que debe contener todo escrito demandatorio y a la forma propia del tipo de proceso que se pretende instaurar.
Al respecto el tratadista HERNÁN FABIO LÓPEZ BLANCO manifiesta:
"… *aunque conviene advertir que el examen de la demanda que hace el juez tan solo se refiere a los aspectos formales, pero no le corresponde estudiar, por ejemplo, si los hechos son ciertos o si las pretensiones son fundadas, únicamente debe analizar si existen los hechos, las pretensiones, los nombres de las partes, del apoderado…*

Devis Echandía refiere que pugnó porque las facultades del juez fueran más allá de la simple revisión formal de la demanda, para que pudieran examinar los requisitos de legitimación en la causa y el interés sustancial para la sentencia de mérito, a fin de evitar procesos inútiles.

La comisión redactora optó por no aceptar la propuesta por considerar que tan importante facultad podría originar múltiples abusos, pero se coartaría en gran medida el correcto ejercicio del derecho de acción so pretexto de una falta de legitimación en la causa o de interés para obtener sentencia de mérito (…)" (Hernán Fabio López Blanco. Procedimiento Civil Tomo I Parte General. Dupré Editores. Décima Edición. Bogotá. Pág. 486.

Ahora bien, en cuanto al cimiento de la togada para alegar la INEPTUD DE LA DEMANDA, fuerza es remembrar que, señalar la cuantía, por la vía del juramento estimatorio, cuando sea necesario, o por la vía de su estimación razonada, es uno de los requisitos de la demanda. Este requisito no es un mero formalismo, pues guarda relación con un medio de prueba y, en todo caso, es necesario para determinar la competencia o el trámite de la demanda. Por lo tanto, señalar la cuantía no es un requisito prescindible o caprichoso, sino un presupuesto necesario para el trámite del proceso.

Por razones de probidad y de buena fe se exige, por ejemplo, que el demandante obre con sensatez y rigor al momento de hacer su reclamo a la justicia, en especial en cuanto atañe a la existencia y a la cuantía de los perjuicios sufridos.

Luego entonces, se reconoce a esta estimación como un medio de prueba que, de no ser objetada, también de manera razonada, o de no mediar una notoria injusticia, ilegalidad o sospecha de fraude o colusión, brinda soporte suficiente para una sentencia de condena.

Confrontando lo anterior con los requisitos listado en el ya citado artículo 82 del estatuto procesal civil, concretamente con el enunciado en el numeral 4, respecto a que lo pretendido por el actor sea expresado con precisión y claridad, menester es indicar, que dicha exigencia se colma en el escrito genitor, ello si en cuenta se tiene que de manera diáfana la demandante pretende con la incoación del presente asunto, se le cancele a la entidad financiera COOTEC, el saldo insoluto de la obligación por ella adquirida, con ocasión a la dictaminación de su PCL por la UT ORIENTE REGION 5 en un 95.45%, monto que de conformidad con la certificación que milita a folio 50 del paginario, emitida por la Jefe de Cartera de COOTEC asciende a la suma de $95.687.030. Además, se pretende el pago de intereses moratorios desde que se hizo exigible el contrato de póliza vida grupo deudores No. VDGR 3200 y la devolución de los pagos realizados por la demandante desde la ocurrencia del siniestro. En consecuencia de ello, el defecto enrostrado a la demanda, aparte que no se evidencia, no tiene la virtud de configurar la excepción de inepta demanda por falta de los requisitos formales y menos tiene la trascendencia para que pueda decretarse la terminación del proceso, razón por la cual, sin que sea necesario ahondar en mayores consideraciones, la misma se declarará no probada, pues tal como lo ha sostenido la Corte Suprema de Justicia, el defecto que debe presentar una demanda para que se le pueda calificar de inepta o en indebida forma, tiene que ser verdaderamente grave, trascendente y no cualquier informalidad superable lógicamente, pues bien se sabe que una demanda cuando adolece de cierta vaguedad, es susceptible de ser interpretada por el juzgador, con el fin de no sacrificar un derecho y siempre que la interpretación no varíe los capítulos petitorios del libelo demandatorio.

La misma suerte correrá el argumento de la excepcionante relacionado con el juramento estimatorio, por cuanto al encontrarnos frente a un proceso que contiene pretensiones declarativas y de condena, primero habrá que declarar la responsabilidad en cabeza del extremo demandado y posteriormente el Despacho abordará el tema del reconocimiento y pago de la indemnización implorada por la demandante, resaltando que en este caso al tenor de la póliza objeto de debate, la misma, esto es, la indemnización, corresponde al saldo insoluto de la obligación adquirida por la demandante y su reconocimiento y pago en caso de ser procedente, corresponde a la entidad financiera COOTEC, en calidad de tomadora y beneficiaria de la precitada póliza de seguro. Visto lo acotado, la estimación razonada de la cuantía en el sub examine, se satisface al indicar la demandante que la misma se acompasa al monto adeudado por OVIEDO RIVERA a la pluricitada entidad financiera, requiriéndose esta manifestación a efectos de determinar el juez competente en razón de la cuantía, pues tal como se indicó en precedencia, al estarse debatiendo una póliza vida grupo deudores, la Compañía Aseguradora, sólo deberá reconocer al tomador-beneficiario, el saldo insoluto de la obligación a cargo de la asegurada, siendo objeto de pronunciamiento en la sentencia la pretensión de reconocimiento de intereses moratorios y la devolución de los pagos realizados por la demandante, en los términos solicitados en el numeral segundo del acápite de pretensiones del escrito demandatorio.

Los anteriores argumentos llevan al fracaso la excepción analizada, pues no se configuran los hechos para su declaración.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar no probada la excepción previa de INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES, propuesta por la apoderada judicial de la demandada ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A., por lo expuesto en las motivaciones que anteceden.

SEGUNDO: En consecuencia de lo anterior, ejecutoriado este proveído, regrese el expediente al Despacho para impartir el trámite que al mismo corresponda.

Notifíquese Y Cúmplase

La Juez,

República De Colombia

Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad
Valledupar- Cesar.

Rad. 2018 – 00565.

Valledupar, Cuatro (04) de Diciembre de Dos Mil Veinte (2020)

Referencia. Proceso Verbal de Simulación
Demandante: CLAUDIA VARON SANCHEZ
Demandado: RAFAEL RICO FONTALVO Y OTROS.

Asunto:

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponda respecto a la excepción previa propuesta por el apoderado judicial de los demandados DAYANA PATRICIA JAIMES GARCIA, en nombre propio y en representación de la menor PAULA ELENA DIAZ JAIME.

Antecedentes:

El apoderado judicial del extremo demandado manifiesta que, en el presente proceso no se satisfizo la exigencia legal de individualizar a las partes (Demandante y Demandada) del proceso, y si bien más adelante el poder especial expresa que deben ser citadas como interesadas los menores PAULA ELENA DIAZ JAIME y MARTIN ELIAS DIAZ VARON en su condición de herederos del fallecido señor MARTIN ELIAS DIAZ, a la señora DAYANA PATRICIA JAIME GARCIA como cónyuge supérstite del fallecido MARTIN ELIAS DIAZ ACOSTA y a los herederos indeterminados del mismo fallecido MARTIN ELIAS DIAZ ACOSTA, no expresa en qué calidad debe citárseles porque sólo se otorgó para demandar al señor RAFAEL RICO FONTALVO.

Arguye el excepcionante que, a los mencionados señores se les da la calidad de interesados sin poder saber que significa esa denominación con la traba de la Litis o relación jurídico procesal o entre demandante y demandado como personas aptas para plantear una pretensión por un lado y del otro para ser destinatarias de la misma.

Por lo anterior considera que es obvio que una demanda que omite el cumplimiento de los requisitos legales que la ley señala y no en vano, conduce a una admisión plagada de irregularidades, si el juez no lo advierte, como a su juicio ocurre en el auto del 4 de febrero de 2019.

Aduce que, existe falta de competencia de este Despacho por cuanto los valores de las ventas, es decir de los actos atacados por vía de la simulación fueron de $153.793.200 el de la Escritura 2839 y $142.000.000 el de la escritura 431, por lo que dichos valores arrojan más de 150 salario mínimos legales, lo que coloca la competencia para conocer de este asunto en primera instancia en un Juez Civil del Circuito.

Por último expone el togado, que se configura una falta de competencia por el fuero de atracción por cuanto la liquidación de la sociedad conyugal vigente y la herencia del señor MARTIN ELIAS DIAZ ACOSTA, se está tramitando en primera instancia en el Juzgado Primero de Familia de Valledupar por ser de mayor

cuantía, proceso en el que interviene el menor MARTIN ELIAS DIAZ VARON, representado judicialmente por el mismo apoderado de la demandante en este asunto, debiendo hacer el planteamiento que hace en este asunto en el proceso referido.

Trámite judicial.

A las excepciones previas propuestas por el apoderado judicial de los demandados, se les dio el trámite establecido en el numeral 3 del artículo 110 del Código General del Proceso, esto es, se surtió el correspondiente traslado, señalando en este sentido el demandante que, como bien obra en la demanda, ésta se dirige en contra del Señor RAFAEL RICO FONTALVO, por ser la persona de la que se tuvo conocimiento por su mandante, prestó su nombre para ocultar el bien que era de propiedad de su empleador, los demás vinculados, esto es, los menores MARTÍN ELÍAS DÍAZ VARÓN y PAULA ELENA DÍAZ JAIME, así como la Señora DAYANA PATRICIA JAIME GARCÍA, son llamadas en razón a que por ministerio de la Ley, y concretamente por lo consagrado en el Artículo 61 del C. G. del P., en este tipo de demandas, se requiere la integración del LITISCONSORCIO NECESARIO, con la persona natural o jurídica contra la cual vaya dirigida la acción, y en este caso, por haber fallecido uno de los demandados, el Señor Martín Elías Díaz Acosta, deberá citarse a sus herederos determinados e indeterminados, así como a su cónyuge supérstite y de no hacerse, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de ésta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

Aduce además, en el caso del llamamiento al menor Martín Elías Díaz Varón, el numeral 1 del Artículo 55 del C. G. del P., regula el nombramiento del Curador "Ad lítem". Pese a que la parte que representa tiene la absoluta certeza que la cuota parte de la herencia que le corresponde al menor Martín Elías en el trámite de la sucesión de su fallecido padre no se vería afectada por una eventual sentencia favorable en el proceso de simulación, se optó por invocar esta figura en aras de prever cualquier tipo de mala interpretación o tergiversación del asunto, dejando en manos del Juez del conocimiento la decisión de nombrar el Curador o no, tal como sucedió en la presente demanda, en la cual la Juez consideró que no era necesario acudir a esta figura, designando a la abuela materna, como su representante.

Además de lo anterior, debe tenerse en cuenta que el inciso tercero del Artículo 87 del C. G. del P. establece que "(…) Cuando haya proceso de sucesión, el demandante, en proceso declarativo o ejecutivo, deberá dirigir la demanda contra los herederos reconocidos en aquel, los demás conocidos y los indeterminados, o solo contra estos si no existieren aquellos, contra el albacea con tenencia de bienes o el administrador de la herencia yacente, si fuere el caso, y contra el cónyuge si se trata de bienes o deudas sociales." Lo anterior, se itera, con el fin de integrar a la litis a todos los sujetos que de una u otra manera se consideren con derecho a intervenir en el proceso. Se duele la incidentante de que no le ha sido posible saber que significa la palabra INTERESADOS que emplea la demandante para convocar al proceso a la cónyuge sobreviviente y a los herederos determinados e indeterminados del señor Martín Elías Díaz Acosta, pero sus actuaciones dicen lo contrario, toda vez que, hasta donde ha tenido conocimiento, por los resultados que arroja la página de la Rama Judicial en

el micrositio denominado "Consulta de Procesos Nacional Unificada", contestó la demanda y además, interpuso recurso de reposición en contra de lo decidido en el auto que la admitió y propuso las excepciones que ahora se están descorriendo, actuaciones, todas ellas, propias de la PARTE DEMANDADA en el proceso. Es más, la demanda le fue notificada a la incidentante de conformidad con lo ordenado en los artículos 291 de 292 del C. G. del P., por orden expresa consignada en el ordinal tercero del auto que la admitió y de ella se le corrió traslado por el término de veinte (20) días, como lo dispone el Artículo 369 del C. G. del P. para la PARTE DEMANDADA, y además, nótese que el en auto fechado el 06 de noviembre de 2020, el juzgado ordena correr traslado "Del escrito de excepciones previas presentadas por el apoderado judicial de la parte demandada (vr. Fls. 184-194) del plenario, (…)" (resalta).

Así las cosas, tal parece que el único que se encuentra inmerso en ese marasmo de dilucidar semánticamente en qué condición ha sido llamada la incidentalista en el presente proceso, es el apoderado, pese a que desde que inició su intervención, ha ejercido los derechos que la ley le confiere a un DEMANDADO. De otro lado, como se expone en el incidente, el suscrito es el apoderado del menor Martín Elías Díaz Varón dentro del proceso de sucesión de su señor padre que cursa en el juzgado primero de familia de Valledupar. Contrario "sensu", no lo he ocultado, tanto es así que la presente demanda fue incoada "(…) en favor de la liquidación de la sociedad conyugal conformada por los Señores Martín Elías Díaz Acosta y Claudia Isabel Varón Sánchez y además para la sucesión del causante Martín Elías Díaz Acosta", (se resalta); y en la pretensión Séptima, se solicita al Jugado "Que se ordene que los bienes identificados con los Folios de Matrícula Inmobiliaria Nos. 190-127936 y 110-127937 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar y Fichas Catastrales Nos. 01-06-00-00-0533-0012-0-00-00-0000 y 01-06-00-00- 0533-0013-0-00-00-0000, respectivamente, queden a disposición del Juzgado Primero de Familia de Valledupar para el proceso de sucesión intestada del causante MARTÍN ELÍAS DÍAZ ACOSTA, radicado bajo el número 2017- 00345-00, a fin de que éste sea inventariado, avaluado y sometido a partición, conforme a las normas legales." Así que la mala fe que se me pretende endilgar, solo puede estar en la cabeza de quien desconoce las reglas de la sucesión y por tanto ignora de manera supina que, insisto, las resultas de este proceso EN NADA perjudican la hijuela que en el trabajo de partición se deberá conformar para el menor Martín Elías Díaz Varón, al igual que a su hermana Claudia Elena Díaz Jaime, puesto que el veinticinco por ciento (25%) que a cada uno de ellos les corresponderá por concepto de los dos predios que en este proceso se debaten, por manera alguna se verá alterado, sea cual sea la sentencia que se emita. En lo que tiene que ver con las disquisiciones adicionales, estima que éstas atacan lo decidido en el auto admisorio de la demanda, por lo cual debió ser objeto de reposición, que de hecho lo fue, y no de excepción, razón por la que considera irrelevante pronunciarse.

Con relación a la Excepción denominada "FALTA DE COMPETENCIA POR EL FACTOR DE LA CUANTÍA", indica que en resumen, considera el incidentalista que el valor de los inmuebles objeto de la demanda superaba, para el año 2018, en el cual se radicó, los ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales mensuales de que trata el Artículo 25 del C. G. del P. La normatividad invocada y transcrita no admite cuestionamiento y le asistiría razón en su alegato, si no fuera porque omitió citar el numeral

3 del Artículo 26 de nuestro Estatuto Adjetivo Civil, que establece "Artículo 26. Determinación de la cuantía. La cuantía se determinará así: (…) 3. En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de estos. (…)". En aplicación de este precepto, en el acápite correspondiente a la cuantía del libelo introductorio se dijo, "Es usted competente Señor(a) Juez para conocer de esta acción por su naturaleza y lugar de domicilio del demandado, y por su cuantía, la cual estimo de menor al ser el avalúo catastral de cada uno de los bienes, inferior a $117'186.300.00." Tal como se acreditó a través de los avalúos catastrales de los inmuebles materia del litigio que se arrimaron como pruebas documentales al proceso, estos estaban tasados para el año 2018, en las siguientes sumas: Bien identificado con el FMI No. 190-127936 $71.582.000,00 Bien identificado con el FMI No. 190-127937 $78.336.000,00 CONCLUSIÓN: Ninguno de los dos avalúos superan los $117.186.300.00, que para la época determinaban la mayor cuantía.

Frente a la Excepción denominada "FALTA DE COMPETENCIA POR EL FUERO DE ATRACCIÓN: Este aspecto fue motivo de recurso de reposición y sobre el mismo hizo amplio pronunciamiento la parte que representa al descorrer su traslado, razón suficiente para no redundar, y a esos mismos términos se remite, máxime si los argumentos fueron desestimados por el Juzgado en providencia adiada el 03 de julio de 2020, con suficiente ilustración. No puede ser de recibo que el incidentalista pretenda perpetuar sus alegaciones buscando que, en una segunda OPORTUNIDAD, que no INSTANCIA, el juzgado, como dijo el filósofo del futbol, "eche reversa para atrás", en una decisión que se encuentra en firme, puesto que esta actitud se convierte en un abuso del derecho del litigante, querulancia que fastidia las buenas prácticas que debe observar el usuario de la administración de justicia.

Visto lo anterior, pasa el Despacho a resolver, previo las siguientes,

Consideraciones.

El problema jurídico que en esta ocasión debe atender esta judicatura, es establecer si en el presente asunto, se encuentran configuradas las excepciones previas de INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES y la FALTA DE COMPETENCIA POR EL FACTOR DE LA CUANTIA Y POR EL FUERO DE ATRACCION alegadas por el extremo demandado antes referenciado.

Para resolver la incógnita planteada, es indispensable remembrar que, las excepciones previas se refieren a aquellas facultades legales que tiene el demandado durante un litigio, que permiten la puesta en marcha del debido proceso. Estas se caracterizan porque su finalidad es controvertir el procedimiento.
En términos generales, el demandado, en medio de un proceso judicial, puede proponer excepciones previas en el término de traslado de la demanda, o en el caso de los ejecutivos, por expresa disposición legal, debe interponerlas mediante la formulación del recurso de reposición contra el auto de apremio, tal como lo enseña el artículo 430 del C.G.P. Estas excepciones se encuentran reguladas en el artículo 100 de la Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso –CGP–, el cual

modificó el artículo 97 del Código de Procedimiento Civil. Dichas excepciones son las siguientes:

"1. Falta de jurisdicción o de competencia.
2.Compromiso o cláusula compromisoria.
3. Inexistencia del demandante o del demandado.
4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.
5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.
6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.
7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.
8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.
9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.
10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.
11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada".

Ahora bien, en cuanto a la INEPTITUD DE LA DEMANDA por falta de los requisitos formales, vale la pena recordar que dicho medio exceptivo puede proponerse por dos causas: i) falta de los requisitos formales e, ii) indebida acumulación de pretensiones.

Las exigencias de forma de la mayoría de las demandas hacen referencia a los siguientes aspectos: requisitos que debe contener todo libelo, los presupuestos adicionales de ciertas demandas, los anexos que se deben acompañar, la forma de proceder cuando no es posible acompañar la prueba de la existencia o de la representación del demandado o de la calidad en que se cita al demandado, también cómo se debe actuar cuando se dirige contra herederos determinados e indeterminados o se esté frente a un litisconsorcio necesario, y la forma de presentarse.

En este sentido dispone el artículo 82 del Código General del Proceso, cuales son los requisitos de forma que debe de contener toda demanda que sea presentada ante la jurisdicción ordinaria, y en el artículo 90 ibídem se dispone que "El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos legales y le dará el trámite que le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada (…)" Además, el estatuto procesal civil dispone que la inobservancia de los requisitos establecidos en la ley serán objeto de auto de inadmisión, en el cual se concederá el término de cinco (05) días para que los mismos se corrigieran, so pena de rechazo de la demanda. Así pues, la inadmisión del escrito introductor conlleva posponer la aceptación de la demanda a fin de que se corrijan ciertas fallas; mientras que el rechazo, conlleva la no tramitación de la misma.

En este sentido cabe resaltar, que el estudio de la demanda que debe realizar el Despacho, se circunscribe a los requisitos formales que debe contener todo escrito demandatorio y a la forma propia del tipo de proceso que se pretende instaurar.

Al respecto el tratadista HERNÁN FABIO LÓPEZ BLANCO manifiesta: "… *aunque conviene advertir que el examen de la demanda que hace el juez tan solo se refiere a los aspectos formales, pero no le corresponde estudiar, por ejemplo, si los hechos son ciertos o si las pretensiones son fundadas, únicamente debe analizar si existen los hechos, las pretensiones, los nombres de las partes, del apoderado…*

Devis Echandía refiere que pugnó porque las facultades del juez fueran más allá de la simple revisión formal de la demanda, para que pudieran examinar los requisitos de legitimación en la causa y el interés sustancial para la sentencia de mérito, a fin de evitar procesos inútiles.

La comisión redactora optó por no aceptar la propuesta por considerar que tan importante facultad podría originar múltiples abusos, pero se coartaría en gran medida el correcto ejercicio del derecho de acción so pretexto de una falta de legitimación en la causa o de interés para obtener sentencia de mérito (…)" (Hernán Fabio López Blanco. Procedimiento Civil Tomo I Parte General. Dupré Editores. Décima Edición. Bogotá. Pág. 486.

Ahora bien en cuanto al cimiento del togado para alegar la INEPTUD DE LA DEMANDA, fuerza es remembrar que, el libro segundo del Código General del Proceso, se destina a regular "los sujetos del proceso" y la sección segunda del mismo se ocupa de "partes, terceros y apoderados", para en el capítulo segundo regular lo que concierne con "litisconsortes y otras partes"

En el régimen hoy vigente del CPC el tratamiento, terminológica pero no conceptualmente es diferente, debido a que en sentido restringido, partes únicamente son la demandante y la demandada, partes que no sólo estarán constituidas por quienes así figuran en la demanda sino que también deben tener tal calidad los que intervienen posteriormente a la notificación de ella en calidad de litisconsortes, cualquiera que sea la índole del mismo, porque todas las formas de litisconsorcio necesariamente convergen a integrar una de las dos partes. Los restantes sujetos de derecho distintos de los mencionados, que posteriormente ingresen al proceso, queden o no vinculados por la sentencia, son terceros.

En tal orden de ideas, será tercero todo sujeto de derecho que sin estar mencionado como parte demandante o parte demandada en la demanda, ingresa al proceso por reconocérsele una calidad diversa de la de litisconsorte necesario, facultativo o cuasinecesario y que de acuerdo con la índole de su intervención pueden quedar o no vinculados por la sentencia.

Ciertamente, del análisis de las diversas formas de intervención de terceros, algunos pueden quedar vinculados por la sentencia, es decir sometidos a los efectos de cosa juzgada que ella genera en idénticas condiciones a como es predicable de alguna de las partes, mientras que en otras ocasiones esos efectos no le alcanzarán, características éstas que a su vez permiten hablar de terceros que quedan permanentemente vinculados al proceso, precisamente por estar atados a las resultas del mismo y terceros transitoriamente vinculados, que en cualquier momento pueden retirarse de él sin ninguna sanción procesal o, incluso, pedir que se les excluya por los otros intervinientes. Tal es el tratamiento en el antiguo régimen.

Fluye de lo acotado que, las partes no sólo estarán constituidas por quienes así figuran en la demanda sino que también deben tener tal calidad los sujetos de derecho que intervienen posteriormente a la notificación de la demanda en calidad de litisconsortes, cualquiera que sea la índole del mismo. En otros términos, cuando luego de formulada la demanda se ordena la integración del litisconsorcio necesario, o interviene un litisconsorte facultativo o un cuasinecesario y es admitido, los litisconsortes no son "otras partes", tampoco terceros, sino personas que vienen a ubicarse en una de las dos partes dentro del proceso, debido a que ingresan en la posición de demandantes o de demandados, o en ambas de ser el caso.

Confrontando lo anterior con los requisitos listados en el ya citado artículo 82 del estatuto procesal civil, concretamente con el enunciado en el numeral 2, respecto a "el nombre y domicilio de las partes y, si no pudieran comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales", menester es indicar que el defecto enrostrado a la demanda por el excepcionante, basado en no individualizar a las partes (Demandante y Demandada) no tiene la virtud de configurar la excepción de inepta demanda por falta de los requisitos formales y menos tiene la trascendencia para que pueda decretarse la terminación del proceso, ello si en cuenta se tiene que tal como se indicó en precedencia, únicamente pueden existir dentro del proceso dos partes, la demandante y la demandada, pero acontece que ellas pueden estar integradas por un número plural de sujetos de derecho, porque la singularidad del concepto de parte no repugna con la posibilidad de que la integren pluralidad de sujetos de derecho. Cuando tal característica se presenta surge el fenómeno procesal conocido universalmente como litisconsorcio, el cual se denomina activo, pasivo o mixto, según la diversidad de sujetos de derecho se presente en la posición de demandantes, demandados o en ambas. Ahora bien, cualquiera que sea la forma que adopte el litisconsorcio sus integrantes serán considerados como parte, así intervengan después de establecida la relación jurídico-procesal, porque el sujeto procesal que en tal calidad interviene, siempre se ubica como integrante o de la parte demandante o de la parte demandada, sin que interese en cuál de las tres calidades analizadas lo haga, razón por la cual, sin que sea necesario ahondar en mayores consideraciones, máxime cuando en el auto admisorio de la demanda se indicó la calidad en la que se citaba a la señora DAYANA PATRICIA JAIME GARCIA y a los menores MARTIN ELIAS DIAZ VARON y PAULA ELENA DIAZ JAIME, la misma se declarará no probada, pues tal como lo ha sostenido la Corte Suprema de Justicia, el defecto que debe presentar una demanda para que se le pueda calificar de inepta o en indebida forma, tiene que ser verdaderamente grave, trascendente y no cualquier informalidad superable lógicamente, pues bien se sabe que una demanda cuando adolece de cierta vaguedad, es susceptible de ser interpretada por el juzgador, con el fin de no sacrificar un derecho y siempre que la interpretación no varíe los capítulos petitorios del libelo demandatorio.

Aunado a lo anterior, obsérvese como el interés que le puede asistir a los citados en las resueltas del proceso hacía vital su vinculación al caso que ahora nos entretiene, teniendo en cuenta la calidad que de ellos enuncia el demandante, conducta que surge diáfana del inciso primero del artículo 61 del CGP cuando señala que: "la demanda deberá formularse por todas o

dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de ésta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado", convirtiéndose esta vinculación en una forma de citación forzosa encaminada exclusivamente a la integración de la parte, resaltándose que no se dan sub divisiones en demandante y demandado como lo elude el togado, "demandado que no figura como tal ni en el poder ni en la demanda ni en el auto admisorio de la misma" (sic), pues una vez se surte la vinculación, el sujeto procesal que llega, se ubica como demandante o demandado, se insiste y, si en gracia a la discusión se admitieran los argumentos del excepcionante, nótese como la falencia aludida no ataca de manera directa el escrito genitor, sino que de manera directa cuestiona el auto admisorio de la demanda de calendas 4 de febrero de 2019, pues fue en esta providencia en la que finalmente se citó a JAIME GARCIA y a los menores DIAZ VARON Y DIAZ JAIME, además se dispuso que el menor DIAZ VARON estará representado por la señora SANCHEZ CASTELLANO, sin que ello implique transferencia o endoso de la representación legal del menor, simplemente se materializó la facultad conferida en el literal m) de la Escritura Pública No. 858 de fecha 21 de Julio de 2017, adosada con el escrito introductor, argumentos éstos que se resalta, no fueron objeto de pronunciamiento en el recurso de reposición interpuesto por el hoy excepcionante y desatado por auto adiado 03 de Julio de 2020.

De otro lado y sólo a efectos de clarificarle al togado, la no designación de Curador Ad Litem al menor DIAZ VARON, fue objeto de pronunciamiento por parte de esta judicatura en proveído de calendas 08 de Marzo de 2019, en el cual se indicó con suficiencia, las razones por las cuales no procedía tal designación, entre ellas la citación del Defensor de Familia al presente asunto y el contar el menor con su representante legal, además el hecho de no evidenciarse conflicto de interés mencionado por el apoderado judicial del demandante.

Otro punto a aclararle al memorialista es el hecho de que la demanda es presentada por la señora GLADYS SANCHEZ CASTELLANO, en su condición de apoderada general de CLAUDIA ISABEL VARON SANCHEZ, en virtud del mandato otorgado en nombre propio y en su calidad de madre y representante legal del menor MARTIN ELIAS DIAZ VARON, manifestación que para nada hace "cerrar con broche de oro (sic) ni agrega "más confusión al asunto" (sic), pues en estos términos es otorgado el poder al doctor GERARDO ADARVE MARTINEZ por la señora GLADYS SANCHEZ CASTELLANO.

Los anteriores argumentos tornan impróspero el medio exceptivo analizado.
Frente a la falta de competencia por el factor de la cuantía, imperioso es resaltar, como línea de principio que, toda demanda debe presentarse ante el juez competente dentro de la línea jerárquica de la jurisdicción a la que pertenezca.

En este sentido, se tiene que la determinación de la competencia, en lo que al concepto de instancias se refiere, se realiza mediante el factor funcional, que adscribe a funcionarios diferentes el conocimiento de los asuntos, partiendo de la base esencial de que existen diversos grados jerárquicos dentro de quienes administran justicia. En suma, cuando la ley dispone que un funcionario judicial debe conocer de un proceso en determinada oportunidad, en primera instancia,

ora en segunda, bien en única instancia, ya en el trámite propio de la casación (que algunos señalan es una tercera instancia), está asignando la competencia en virtud del factor funcional y es por eso que todo artículo que señala competencia, acude al mismo; así, por ejemplo, cuando el artículo 18 del C.G.P. dice que los jueces civiles municipales conocen en primera instancia de determinados asuntos está utilizando este factor, al igual de como lo hace el artículo 20 al referirse a la competencia de los jueces civiles del circuito en primera instancia.

Ahora bien, respecto a la manera como debe determinarse la cuantía para efectos de la competencia, el artículo 25 y 26 del C.G.P. establecen:

"*Art. 25.- Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.*

Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).

Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).
El salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo, será el vigente al momento de la presentación de la demanda…."

Art. 26.- La cuantía se determinará así:

1. ***Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda**, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación….*
2.
3. *En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación **y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de estos**.*

…"(Énfasis añadido).

Aplicando lo anterior al caso que ahora nos entretiene, encontramos a folios 31 y 32 del legajo que el avalúo catastral de los bienes inmuebles objeto de simulación, ascienden a la suma de $78.336.000 el identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 190-127936 y $71.582.000 el identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 190-127937, sumatoria que sobrepasa la cuantía establecida en el artículo 25 ya citado, para ubicar al proceso como de conocimiento de este Despacho, vale decir, los precitados avalúos sobrepasan con suficiencia los 150 SMLMV que correspondían para el año 2018, pues su sumatoria arroja un total de $149.918.000, siendo el valor límite de la menor cuantía para la fecha de presentación de la demanda, $117.186.300.

Colofón de lo acotado y, avizorada en estos momentos la falta de competencia de este Despacho para seguir conociendo del presente asunto, procedente es remitir el expediente a los Juzgados Civiles del Circuito de esta ciudad (Reparto), por

intermedio del Centro de Servicio de los Juzgados Civiles y de Familia de esta localidad, para que asuma el conocimiento del proceso, conservando validez toda la actuación surtida dentro del mismo, de conformidad con lo normado por el artículo 16 del C.G.P.

Por último, con relación a la falta de competencia por el fuero de atracción, el Despacho se remitirá a los argumentos expuestos en auto de calendas 03 de Julio de 2020, en virtud del cual se dispuso no reponer el auto de fecha 04 de Febrero de 2019, por medio del cual se admitió la demanda del epígrafe, resaltándose que los bienes objeto de simulación, no pueden incluirse en la Sucesión del Causante DIAZ ACOSTA, por la potísima razón que no se encuentran a su nombre, buscando precisamente con la incoación de la presente acción que los mismos ingresen a la masa herencial, si a ello hay lugar, conllevando los anteriores argumentos al fracaso del medio exceptivo analizado.

No habrá lugar a imponer condena en costas por cuanto no se acreditó su causación, tal como lo indica el numeral 8 del artículo 365 del C.G.P. Aunado al hecho de que resultó prospero uno de los medios exceptivos propuestos por el apoderado judicial de JAIME GARCIA.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar;

RESUELVE:

PRIMERO: Declárense no probadas las excepciones previas denominadas INEPTA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES y FALTA DE COMPETENCIA POR EL FUERO DE ATRACCION, propuestas por el apoderado judicial de la señora DAYANA JAIME GARCIA, quien actúa en nombre propio y de la menor PAULA ELENA DIAZ JAIME, de conformidad con la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Declárese probada la excepción previa de FALTA DE COMPETENCIA POR EL FACTOR DE CUANTIA, propuesta por el apoderado judicial de JAIME GARCIA, quien actúa en nombre propio y en representación de DIAZ JAIME, por las motivaciones vertidas en este proveído.

TERCERO: En consecuencia de lo anterior, remítase el expediente a los Juzgados Civiles del Circuito de esta ciudad (Reparto), por intermedio del Centro de Servicio de los Juzgados Civiles y de Familia de esta localidad, para que asuma el conocimiento del proceso, conservando validez toda la actuación surtida dentro del mismo, de conformidad con lo normado por el artículo 16 del C.G.P.

CUARTO: Sin condena en costas en esta instancia por lo expuesto renglones que preceden.

Notifíquese Y Cúmplase

La Juez,

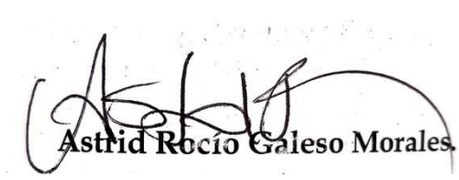

República De Colombia

Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad
Valledupar-Cesar.

Rad. 20001-40-03-001-2020-00057-00.

Valledupar, Cuatro (04) de Diciembre de Dos Mil Veinte (2020)

Referencia: Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real y Personal
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: NESTOR ANTONIO CASTAÑEDA PEÑA Y JOSE FRANCISCO JAVIER HERRERA MANCIPE.

Asunto.

Procede el Juzgado a pronunciarse sobre el recurso de reposición presentado por el apoderado judicial de la parte demandante dentro del asunto del epígrafe contra el auto de fecha 6 de Noviembre de 2020, previo el agotamiento del trámite procesal atinente a éste.

Antecedentes:

Manifiesta el apoderado judicial de la parte demandante que, el despacho mediante auto de fecha Noviembre 06 de 2020, ordena que sea publicado el emplazamiento del demandado JOSE FRANCISCO JAVIER HERRERA MANCIPE, en un listado por una sola vez, en un medio escrito de amplia circulación Nacional como es el periódico el Tiempo o el Espectador o por un Canal Radial como es RCN o CARACOL, de conformidad a lo consagrado en el artículo 108 del C.G.P.

Señala que, el artículo 10 del Decreto Legislativo 806 del 04 de Junio de 2020, establece: Emplazamiento para notificación Personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso "se harán únicamente en el Registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito".

El despacho en el auto recurrido, ordena publicar el emplazamiento del demandado JOSE FRANCISCO JAVIER HERRERA MANCIPE, en los medios de comunicación anteriormente referidos, lo que, no se encuentra en concordancia con lo estipulado en el artículo 10 del Decreto Legislativo 806 del 04 de Junio de 2020, ya que este estipula que los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del C.G.P., se harán "únicamente" en el registro nacional de personas emplazadas, sin la necesidad que sea publicado en ningún otro medio, por lo tanto, no es menester dicha publicación, simplemente basta con enviar la información requerida en el artículo 108 del C.G.P., para que sea publicado en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Así las cosas, solicita revocar la providencia recurrida y en su caso se ordene que por Secretaría sea remitido al Registro Nacional de Personas Emplazadas la información requerida en el artículo 108 del C.G.P.

Trámite procesal.

Al recurso interpuesto por la parte demandante, se le corrió el respectivo traslado a la parte demandada, sin que hubiese emitido pronunciamiento alguno, por lo que procede el despacho a resolver, previas las siguientes,

Consideraciones.

El problema jurídico que en esta ocasión debe atender esta judicatura, es establecer si es procedente reponer la providencia de fecha 6 de Noviembre del presente año, por medio de la cual el Despacho ordenó el emplazamiento del ejecutado HERRERA MANCIPE, conforme a lo normado por el artículo 108 del C.G.P., esto es, mediante la publicación en un medio escrito de amplia circulación nacional como EL TIEMPO o EL ESPECTADOR o por canal radial como RCN o CARACOL.

Para resolver la incógnita planteada, de manera primigenia el Despacho hace referencia a que, el Decreto 806 de 2020, fue expedido por el Gobierno Nacional, en desarrollo del actual "Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica", que fue declarado mediante Decreto 417 del 17 de marzo de 2020. Es decir, al tenor de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 215 de la Constitución Política, es uno de esos Decretos con fuerza de ley, **destinados exclusivamente a conjurar la crisis y a impedir la extensión de sus efectos**. Se destaca y se subraya que según lo establecido en el artículo 215 ejusdem, entre otras características de estos Decretos para su validez, el Despacho estima importante destacar las siguientes:

a) Están destinados exclusivamente a conjurar la crisis y a impedir la extensión de sus efectos; y, b) Deben referirse a materias que tengan relación directa y específica con el estado de emergencia.

Aclárese que, lo esencial es que los Decretos legislativos o, como los titula el artículo 215, con fuerza de ley, dictados para desarrollar un estado de excepción, **no son objeto de sujeción a las reglas de transición del artículo 624 del CGP,** ello por cuanto se opone a su esencia, cual es su aplicación inmediata a fin de «solucionar la crisis y evitar la extensión de sus efectos». Además, tiene por objeto la adopción de medidas: "i) para agilizar los procesos judiciales, en razón a que, por la larga suspensión de términos judiciales y las medidas de aislamiento, se originaron diversos conflictos, los cuales incrementarán la litigiosidad en todas las áreas del derecho (laboral, civil, comercial, agrario, familia, contencioso administrativo), a esto se debe sumar la congestión judicial que existía previamente a la declaratoria de emergencia, situaciones que amenazan el derecho de acceso a la administración de justicia de la ciudadanía y a alcanzar la justicia material; ii) para el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en las especialidades civil, laboral y familia; la jurisdicción de lo contencioso administrativo; la jurisdicción constitucional y disciplinaria; así como, ante las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales; y en los procesos arbitrales; con el fin de que los procesos no se vean interrumpidos por las medidas de aislamiento y garantizar el derecho a la salud de los usuarios de la justicia y de los

servidores judiciales. iii) para flexibilizar la atención a los usuarios de los servicios de justicia, de modo que se agilice en la mayor medida posible la reactivación de la justicia, lo que a su vez permitirá la reactivación de las actividades económicas que dependen de ella, tales como la representación judicial que ejercen los abogados litigantes y sus dependientes"

Esta última parte resulta de vital importancia para solucionar el caso que ahora nos entretiene, ello si en cuenta se tiene que de manera particular el artículo 293 del C.G.P en concordancia con lo rituado en el artículo 108 ibídem, regulan la forma como debe realizarse el emplazamiento, sin que se aprecie que dicho procedimiento haya sido objeto de derogación o modificación por parte del ya mentado Decreto Reglamentario y no podría hacerlo ante la prevalencia de la Ley sobre el Decreto, al no tener éste la virtualidad ni la fuerza de derogar o modificar la Ley, buscando simplemente con su expedición, hacer frente a una situación concreta que debe ser solucionada con rapidez, se reitera, de allí que sea imperante la aplicación de los citados artículos en su integralidad, acompasada la actuación del ejecutante a la forma como lo dispuso el prenombrado Decreto 806, esto es, haciendo uso de los medios tecnológicos, sin dejar de cumplir con la formalidad reseñada por la normatividad procesal civil en los artículos 293 y 108 del C.G.P..

Quiere ello significar que el emplazamiento solo se entenderá surtido una vez se realice la debida publicación a través de los medios expresamente señalados por el Despacho, el cual una vez realizada, la parte interesada deberá allegar al expediente la página respectiva donde se hubiere publicado el emplazamiento o la certificación de la emisora de que se hizo trasmisión del edicto, adosada la misma, se incluirá en el Registro Nacional de Personas Emplazadas por parte del Juzgado y solo fenecido el término de publicación de dicho registro se entenderá debidamente agotado el emplazamiento, procurando de esa manera enterar al interesado en el presente asunto, del trámite que se adelanta en su contra, y siendo ello así propio es para este despacho velar por el cumplimiento del debido proceso en cada una de las actuaciones que se desarrollen al interior del proceso, y en consecuencia de ello, abstenerse de darle trámite a lo peticionado por el apoderado judicial de la parte demandante, pues como ya se dijo, no se encuentran debidamente agotadas las diligencias previas al emplazamiento de que trata el artículo 108 del C.G.P., sin que deba entenderse que con el Decreto antes mencionado, deban dejarse de lado las ritualidades prescritas por el estatuto procesal para la realización de cada una de las etapas procesales antes mencionadas.

Luego entonces, dando aplicación a lo rituado por los artículos 11, 13 y 14 del Código General del Proceso, esto es, dando prevalencia a la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial, privilegiando el debido proceso y la tutela efectiva de la ejecutada, al considerar que el auto de apremio librado en su contra sólo se entiende notificado una vez surtidas las ritualidades previstas en los plurimencionados artículos 293 y 108 del estatuto procesal civil, procedente es que el ejecutante se ciña al mandato legal reseñado en las disposiciones antes mencionadas.

Por lo acotado, el auto recurrido no se repondrá, debido a que su emisión se ciñó a lo preceptuado por el estatuto procesal civil para esta clase de asuntos, acorde con la implementación de los medios tecnológicos dispuestos por el aludido Decreto 806 de 2020, los cuales se resalta, no son novedosos en consagración legal, sino en su implementación por las partes, pues la aludida forma de notificación tecnológica ya venía consagrada en las disposiciones plurimencionadas en este proveído.

Colofón de lo acotado, deberá la parte ejecutante notificar el auto de apremio librado en contra del ejecutado HERRERA MANCIPE en la forma indicada en el artículo 293 del C.G.P. en armonía con el 108 ibídem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar;

Resuelve:

PRIMERO: No reponer el auto de fecha 6 de Noviembre de 2020, por medio de la cual el Despacho ordenó el emplazamiento del ejecutado conforme a lo normado por el artículo 108 del C.G.P., esto es, mediante la publicación en un medio escrito de amplia circulación nacional como EL TIEMPO o EL ESPECTADOR **o** por canal radial como RCN o CARACOL, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: En consecuencia de lo anterior, deberá la parte ejecutante notificar el auto de apremio librado en contra del ejecutado en la forma indicada en el artículo 293 del C.G.P. en armonía con el 108 ibídem.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

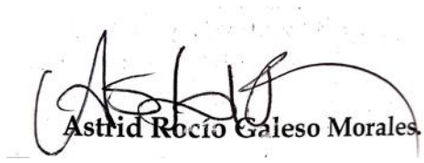

República De Colombia

Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad
Valledupar- Cesar.

Rad. 20001-40-03-001-2020-00349-00.

Valledupar, Cuatro (04) de Diciembre de Dos Mil Veinte (2020).

Referencia. Proceso Ejecutivo
Demandante: TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A.
Demandado: YADIRA REINA ROMERO.

Asunto.

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponda respecto al recurso de reposición presentado por la apoderada judicial de la parte ejecutante en el presente asunto, contra los numerales segundo y séptimo del auto fechado 30 de Octubre de 2020 por medio del cual se libró mandamiento de pago dentro del asunto del epígrafe.

Antecedentes.

La apoderada judicial de la parte demandante, sustenta su recurso manifestando que, la cláusula sexta del pagaré No. 0571111730002851, establece claramente el concepto de seguro que garantiza la obligación hipotecaria de la demandada, indicando que en dicho numeral no se establece un monto fijo por lo que los pagos son de carácter sucesivos y dichos montos pueden variar en las circunstancias que el cliente los cancele o no.

Aduce igualmente la recurrente que, muy a pesar que el banco deja en libre escogencia a los clientes en cuanto a la aseguradora que garantizará el pago de la obligación, no es menos cierto que en caso de incumplimiento por parte del cliente en dichos pagos, el Banco lo asume en su totalidad y consecuencialmente le es cobrado finalmente al cliente, siendo apenas lógico que la entidad financiera blinde sus créditos de todas las circunstancias para que ésta se pueda cumplir en cualquier evento.

Finalmente afirma que, el certificado de estudio de JEISON CALDERA PONTON, costa en el folio 64 de la demanda presentada, por lo que solicita se reconozca como dependiente judicial.

Por lo anterior solicita reponer el auto del 30 de octubre de 2020 y en ese sentido se libre mandamiento de pago por concepto de seguros sobre el crédito hipotecario 0571111300042851 por valor de $1.173.582.

Trámite judicial.

Al recurso impetrado se le dio el trámite establecido en el numeral 3 del artículo 110 del Código General del Proceso, esto es, se surtió el correspondiente traslado, sin que se hubiese realizado pronunciamiento alguno al respecto, por lo que pasa el Despacho a resolver, previo las siguientes,

Consideraciones.

Sea lo primero indicar que, el recurso de reposición es el medio de impugnación que se interpone ante el juez o tribunal colegiado que dictó una providencia con el fin de dejarlo sin efecto, ya sea que lo revoque o, bien, lo modifique subsanando el error de tipo sustancial o formal de que adolece. Por tratarse de un medio no devolutivo, se

evitan las dilaciones y se logra tanto la celeridad como la economía procesal, dándole al justiciable la posibilidad de rever la resolución que le perjudica.

Ahora bien, en cuanto al tema base de reparo por la parte ejecutante, propio es traer a colación lo consignado de manera literal en la cláusula segundo del pagaré base de ejecución, así:

"*Cuando el sistema de amortización convenido con el Banco señalado en el numeral (13) del Encabezamiento sea el denominado Cuota Constante (Sistema de Amortización Gradual en Pesos) pagaré (mos) al Banco la suma mutuada en moneda legal colombiana en el número de cuotas mensuales y sucesivas expresado en el numeral (10) del Encabezamiento, cada una por el valor indicado en el numeral (11) del Encabezamiento* ***más los cargos que resultaren por concepto de los seguros contratados para amparar nuestra (s) obligación (es) y la (s) garantía (s) constituida (s) en los términos de este pagaré****."* (Énfasis añadido)

Se extrae de lo anterior que, al haberse establecido en el título valor base de recado como sistema de amortización el de cuota constante (Sistema de amortización gradual en pesos), tal como se consignó en el numeral 13 del Encabezamiento, propio es incluir en el monto a cancelar de la cuota mensual, el valor de la misma, fijado en la suma de $1.130.000 (vr. Numeral 11 del encabezamiento), más los gastos de seguros contratados para amparar la obligación adquirida por la ejecutada a favor de la ejecutante; vale decir, el monto de los seguros que por concepto de riesgo por incendio y terremoto y demás seguros aplicables sobre el bien hipotecado así como el riesgo de muerte del deudor, esté obligado a contratar directamente la ejecutada, rezando también literalmente en el parágrafo primero de la cláusula sexta del título valor base de ejecución que en caso de mora en el pago de la prima de seguros, el deudor facultaba al BANCO para realizar el pago de las primas correspondientes.

Confrontando lo anterior con la actuación procesal surtida en el sub examine, observa el Despacho sin mayores esfuerzos que, efectivamente habrá que reponer el numeral segundo SEGUROS del numeral primero del auto datado 30 de Octubre de 2020, por la potísima razón que efectivamente constituye una obligación de la ejecutada el pago del valor fijado por concepto de cuota mensual en el pagaré base de recaudo más el pago de los seguros que debía contratar; luego entonces, ante el no pago de la obligación en los términos asumidos por la ejecutada, propio era solicitar su pago por la vía coercitiva, como efectivamente se hizo, incluyendo en dicha solicitud, los conceptos prenombrados.

Con relación al no reconocimiento del señor CALDERA PONTON como dependiente judicial de la apoderada judicial de la ejecutante, dicha decisión no se repondrá, manteniéndose incólume lo decidido, ello si en cuenta se tiene, que la certificación que milita a folio 64 del escrito introductor, hace alusión a la calidad de estudiante de JEISON CALDERA PONTON, para el segundo período de 2018, cursando NOVENO SEMESTRE, lo que hace inferir que a la fecha, ya tuvo que haber terminado sus estudios académicos o por lo menos encontrarse cursando un semestre distinto al certificado. En consecuencia, deberá la ejecutante allegar una certificación actualizada de la condición de estudiante de derecho de CALDERA PONTON, o acreditar su calidad de abogado.

En armonía con lo acotado, el numeral segundo SEGUROS del numeral primero del auto datado 30 de Octubre de 2020, se repondrá, pues quedó acreditada la obligación de la ejecutada por el concepto de seguros, conforme a lo analizado renglones que preceden, manteniéndose en firme lo decidido en el numeral séptimo del auto atacado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Valledupar,

Resuelve.

Primero. Reponer el numeral segundo SEGUROS del numeral primero del auto datado 30 de Octubre de 2020, por medio del cual se libró mandamiento de pago en el asunto del epígrafe, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Segundo: En consecuencia de lo anterior, librar orden de pago por la vía ejecutiva para la Efectividad de la Garantía Real de Menor Cuantía, a favor de TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. HITOS identificada con Nit. No 8300895306 Representada legalmente Oscar Gómez Colmenares y contra YADIRA LEONOR REINA ROMERO identificada con cédula de ciudadanía No 49.740.634, por las siguientes cantidades y conceptos:

2º. SEGUROS: La suma de UN MILLON CIENTO SETENTA Y TRES MIL QUINIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS CON SESENTA Y OCHO CENTAVOS ($1.173.582.68), monto correspondiente a las primas de seguros generadas desde el 29 de febrero de 2020 hasta la fecha de presentación de la demanda, más los cargos que resultaren por concepto de seguros, conforme a la cláusula sexta del pagaré en ejecución.

Tercero: En virtud de lo anterior, deberá la parte ejecutante notificar a la ejecutada YADIRA LEONOR REINA ROMERO, el auto de calendas 30 de Octubre de 2020 por medio del cual se libró mandamiento de pago en su contra y el presente proveído, en la forma indicada en el numeral quinto del precitado auto de apremio.

Cuarto: No reponer el numeral séptimo del auto de fecha 30 de Octubre de 2020, por medio del cual se negó el reconocimiento como dependiente judicial del señor JEISON CALDERA PONTON, por las motivaciones vertidas en esta providencia.

Notifíquese y Cúmplase.

La juez,

República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar.

Radicado. 20001-40-03-001-2020-00182-00.

Valledupar, Cuatro (04) de Diciembre de Dos Mil Veinte (2020).

Referencia: Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real
Demandante: BANCO CAJA SOCIAL S.A.
Demandado: EVANGELINA PEREZ CORZO.

Asunto:

Reconózcasele personería jurídica a la doctora LINA MARCELA PAEZ PEREZ, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.065.660.217 y T.P. 330.318 del C.S.J., para actuar dentro del presente asunto como apoderada judicial de la señora EVANGELINA PEREZ CORZO, en los términos y para los efectos del poder a ella conferido.

De otro lado, del escrito de excepciones de mérito presentado por la apoderada judicial del extremo ejecutado en el asunto de la referencia, córrasele traslado a la parte demandante por el término de diez (10) días hábiles, para que se pronuncie sobre ellas, adjunte o pida las pruebas que pretenda hacer valer, conforme a lo establecido en el artículo 443 del Código General del Proceso.

Notifíquese y Cúmplase:

La Juez,

Enlace excepciones de mérito: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:u:/g/personal/j01cmvpar_cendoj_ramajudicial_gov_co/EY_luCziLXVPpbI1kL89ZHMBa5hEWOFjVfjAadwpyH__lQ?e=jriE4Z

República de Colombia.

Distrito judicial de Valledupar
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad
Valledupar-Cesar.

Rad. 2019-00375.

Valledupar, Cuatro (04) de Diciembre de Dos Mil Veinte (2020).

Referencia: Proceso Declarativo Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual.
Demandante: MIGUEL EDUARDO MARTINEZ ANDRADE
Demandado: ADOLFO REYES GOMEZ, MARIA ADELAIDA PARIS GOMEZ y GERMAN ALBERTO CUBILLOS GUZMAN.

Fenecido el término concedido en auto de calendas 06 de Noviembre de 2020 y, de conformidad con lo establecido por el numeral segundo del artículo 372 del C.G.P., a fin de llevar a cabo la audiencia de que trata la citada disposición, señálese la fecha del día Veinticinco (25) de Enero de Dos Mil Veintiuno (2021) a las Tres de la tarde (03:00 PM).

Se le advierte a las partes y sus apoderados que deben concurrir con los documentos que pretendan hacer valer en la audiencia, que la asistencia es obligatoria, que la inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado, siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda (arts. 372 Nº 4 del C.G.P.); por lo tanto, no habrá lugar al señalamiento de nuevas fechas para practicar las pruebas que no se hubiesen podido evacuar por culpa de las partes o sus apoderados y que si es del caso, se dictará en la citada diligencia, la sentencia respetiva.

De otro lado, procede el despacho a pronunciarse sobre las pruebas solicitadas por las partes, actuación que hace de la siguiente forma:

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:

DOCUMENTALES: Téngase y estímense como pruebas documentales las aportadas con el escrito de la demanda, vistas de folios 8 a 58 del cuaderno principal.

TESTIMONIOS: Decrétese el testimonio de MARTIN OMAR DUARTE BAEZ, ALFREDO JAVIER DIAZ GARCIA, MARIANO PIEDRAHITA CARVAJAL y JUAN CARLOS MARTINEZ ANDREA, todos mayores de edad, quienes bajo la gravedad del juramento declararán todo cuanto sepan y les conste con relación a los hechos narrados en la demanda. La prueba decretada se evacuará el día señalado por el Despacho para adelantar la diligencia de audiencia a la que se ha hecho referencia en el decurso de esta providencia.

INTERROGATORIO DE PARTE: Decrétese el interrogatorio de parte solicitado por el extremo demandante, el cual deberán absolver los señores ADOLFO REYES GOMEZ, MARIA ADELAIDA PARIS GOMEZ y GERMAN ALBERTO CUBILLOS GUZMAN, prueba que se evacuará el día señalado por el Despacho para llevar a cabo la diligencia de audiencia de la que se ha hecho referencia en esta providencia.

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA ADOLFO REYES GOMEZ, MARIA ADELAIDA PARIS GOMEZ y GERMAN ALBERTO CUBILLOS GUZMAN:

DOCUMENTALES: Téngase y estímense como pruebas documentales las aportadas con el escrito de intervención.

PRUEBAS DEL CONSORCIO EXEQUIAL SAS

DOCUMENTALES: Téngase y estímense como pruebas documentales las aportadas con el escrito de intervención, vistas de folios 259 a 274 del expediente.

EXHIBICION DE DOCUMENTOS: El Despacho se abstiene de decretar la prueba solicitada por la sociedad demandada, por cuanto no se expresaron los hechos que pretende demostrar con el documento a exhibir, tal como lo norma el artículo 266 del C.G.P. Tampoco se afirmó que el documento implorado se encuentra en poder del demandante. En consecuencia al no reunirse los requisitos indicados en la disposición en cita, procedente es negar la exhibición de documento implorada.

TESTIMONIO: Decrétese el testimonio de FRANKLIIN ALBERTO MEZA, mayor de edad, quien bajo la gravedad del juramento declarará todo cuanto sepa y le conste con relación a los hechos narrados en la demanda y la contestación. La prueba decretada se evacuará el día señalado por el Despacho para adelantar la diligencia de audiencia a la que se ha hecho referencia en el decurso de esta providencia.

PRUEBAS DE LA LLAMADA EN GARANTIA:

DOCUMENTALES: Téngase y estímense como pruebas documentales las aportadas con el escrito de intervención.

INTERROGATORIO DE PARTE: Decrétese el interrogatorio de parte solicitado por la entidad llamada en garantía, el cual deberán absolver la parte demandante, señor MIGUEL EDUARDO MARTINEZ ANDRADE y los demandados, señores ADOLFO REYES GOMEZ, MARIA ADELAIDA PARIS GOMEZ y GERMAN ALBERTO CUBILLOS GUZMAN, prueba que se evacuará el día señalado por el Despacho para llevar a cabo la diligencia de audiencia de la que se ha hecho referencia en esta providencia.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

República de Colombia.

Distrito judicial de Valledupar
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad
Valledupar-Cesar.

Rad. 2017-00393.

Valledupar, Cuatro (04) de Diciembre de Dos Mil Veinte (2020).

Referencia: Proceso Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: EVA VEGA GUILLEN

Como quiera que no fue objetado el avalúo comercial del bien inmueble embargado y secuestrado dentro del presente asunto, visto a folios 146-166 del paginario, aportado por la apoderada judicial de la parte demandante, el despacho le imparte aprobación. Una vez ejecutoriado el presente proveído regrese el expediente al Despacho a fin de señalar fecha para llevar a cabo la diligencia de remate.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

Astrid Rocío Galeso Morales.

República de Colombia.

Distrito judicial de Valledupar
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad
Valledupar-Cesar.

Rad. 2016-00482.

Valledupar, Cuatro (04) de Diciembre de Dos Mil Veinte (2020).

Referencia: Proceso Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: SANDRA MAYELY VARON OVIEDO

Como quiera que no fue objetado el avalúo comercial del bien inmueble embargado y secuestrado dentro del presente asunto, visto a folios 166-187 del paginario, aportado por el apoderado judicial de la parte demandante, el despacho le imparte aprobación. Una vez ejecutoriado el presente proveído regrese el expediente al Despacho a fin de señalar fecha para llevar a cabo la diligencia de remate.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

Astrid Rocío Galeso Morales.

República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar.

Radicado. 20001-40-03-001-2018-00188-00.

Valledupar, Cuatro (04) de Diciembre de Dos Mil Veinte (2020)

Referencia. Proceso Ejecutivo Singular
Demandante. BANCOLOMBIA S.A.
Demandado. JOHNI ALBERTO OTERO HERNANDEZ.

Asunto.

Revisado el proceso de la referencia y, observando el Despacho que el Curador Ad Litem designado en auto de calendas 14 de Agosto de 2020 aceptó el cargo para el cual fue designado, se procede a resolver lo que en derecho corresponda previas los siguientes,

Antecedentes:

La parte demandante BANCOLOMBIA S.A. accionó ejecutivamente en **contra de**l señor JOHNI ALBERTO OTERO HERNANDEZ, a fin de obtener el pago de la siguiente suma de dinero: **$70.000.000** conforme a la obligación contenida en el Pagaré No. 5230088337 más los intereses a plazo y los moratorios causados desde el 26 de Abril de 2018 hasta que se verifique el pago de la misma y las costas procesales.

El demandado, señor JOHNI ALBERTO OTERO HERNANDEZ, se notificó del auto de apremio librado en su contra de fecha 25 de Mayo de 2018 por intermedio de Curador Ad Litem, tal como se indicó en auto de calendas 30 de Octubre de 2020, auxiliar de la justicia que no contestó la demanda, por lo que no observándose causal de nulidad alguna que pudiera invalidar lo actuado y, habiéndose surtido toda la tramitación propia del proceso ejecutivo, el Despacho haciendo uso de lo normado por el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P.,

Resuelve:

Primero: Seguir adelante con la ejecución en la forma dispuesta en el auto de mandamiento ejecutivo de fecha 25 de Mayo de 2018, a favor de BANCOLOMBIA S.A. y en contra de JOHNI ALBERTO OTERO HERNANDEZ.

Segundo: Prevéngase a las partes para que presenten la liquidación del crédito, dentro de las oportunidades señaladas por el artículo 446 del Código General del Proceso.

Tercero: Decretase el remate y avalúo de los bienes trabados en éste asunto, y de los que posteriormente se embarguen.

Cuarto: Fíjense como agencias en derecho la suma de $2.800.000 monto correspondiente al 4% del valor del pago ordenado en el mandamiento ejecutivo.

Quinto: Costas a cargo de la parte demandada y a favor de la ejecutante. Tásense por Secretaría.

Notifíquese y Cúmplase:

La juez,

República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar.

Radicado. 20001-40-03-001-2019-00429-00.

Valledupar, Cuatro (04) de Diciembre de Dos Mil Veinte (2020).

Referencia. Proceso Ejecutivo Singular
Demandante. CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A.S.
Demandado. ALIX ROMERO CALDERON.

Asunto.

Revisado el proceso de la referencia y, observando el Despacho que el Curador Ad Litem designado en auto de calendas 04 de Septiembre de 2020 aceptó el cargo para el cual fue designado, se procede a resolver lo que en derecho corresponda previas los siguientes,

Antecedentes:

La parte demandante CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A.S. accionó ejecutivamente en **contra de** la señora ALIX ROSA ROMERO CALDERON, a fin de obtener el pago de la siguiente suma de dinero: **$47.851.255** conforme a la obligación contenida en el Pagaré No. 00000000000004837 más los intereses a plazo y los moratorios causados desde el 17 de Julio de 2019 hasta que se verifique el pago de la misma y las costas procesales.

La demandada, señora ALIX ROSA ROMERO CALDERON, se notificó del auto de apremio librado en su contra de fecha 20 de Agosto de 2019 por intermedio de Curador Ad Litem, tal como se indicó en auto de calendas 30 de Octubre de 2020, auxiliar de la justicia que contestó la demanda sin oponerse a las pretensiones invocadas en el escrito demandatorio, por lo que no observándose causal de nulidad alguna que pudiera invalidar lo actuado y, habiéndose surtido toda la tramitación propia del proceso ejecutivo, el Despacho haciendo uso de lo normado por el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P.,

Resuelve:

Primero: Seguir adelante con la ejecución en la forma dispuesta en el auto de mandamiento ejecutivo de fecha 20 de Agosto de 2019, a favor de CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A.S. y en contra de ALIX ROSA ROMERO CALDERON.

Segundo: Prevéngase a las partes para que presenten la liquidación del crédito, dentro de las oportunidades señaladas por el artículo 446 del Código General del Proceso.

Tercero: Decretase el remate y avalúo de los bienes trabados en éste asunto, y de los que posteriormente se embarguen.

Cuarto: Fíjense como agencias en derecho la suma de $1.914.050,2 monto correspondiente al 4% del valor del pago ordenado en el mandamiento ejecutivo.

Quinto: Costas a cargo de la parte demandada y a favor de la ejecutante. Tásense por Secretaría.

Notifíquese y Cúmplase:

La juez,

República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar.

Radicado. 20001-40-03-001-2019-00223-00.

Valledupar, Cuatro (04) de Diciembre de Dos Mil Veinte (2020).

Referencia. Proceso Ejecutivo Singular
Demandante. SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
Demandado. LA FE COMERCIALIZADORA T.A.T. S.A.S. y SANDRA MILENA CALDERON.

Asunto.

Revisado el proceso de la referencia y, observando el Despacho que el Curador Ad Litem designado en auto de calendas 20 de Febrero de 2020 aceptó el cargo para el cual fue designado, se procede a resolver lo que en derecho corresponda previas los siguientes,

Antecedentes:

La parte demandante SCOTIABANK COLPATRIA S.A. accionó ejecutivamente en **contra de** LA FE COMERCIALIZADORA TAT S.A.S y la señora SANDRA MILENA CALDERON, a fin de obtener el pago de la siguiente suma de dinero: **$62.438.986,19** conforme a la obligación contenida en el Pagaré No. 15812521 más los intereses a plazo generados desde el 14 de Septiembre de 2018 al 21 de Marzo de 2019 y los moratorios causados desde el 22 de Marzo de 2019 hasta que se verifique el pago de la misma y las costas procesales.

Los demandados, LA FE COMERCIALIZADORA TAT S.A.S. y la señora SANDRA MILENA CALDERON QUIROZ, se notificaron del auto de apremio librado en su contra de fecha 22 de Mayo de 2019 por intermedio de Curador Ad Litem, tal como se indicó en auto de calendas 30 de Octubre de 2020, auxiliar de la justicia que contestó la demanda sin oponerse a las pretensiones invocadas en el escrito demandatorio, por lo que no observándose causal de nulidad alguna que pudiera invalidar lo actuado y, habiéndose surtido toda la tramitación propia del proceso ejecutivo, el Despacho haciendo uso de lo normado por el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P.,

Resuelve:

Primero: Seguir adelante con la ejecución en la forma dispuesta en el auto de mandamiento ejecutivo de fecha 22 de Mayo de 2019, a favor de SCOTIABANK COLPATRIA S.A. y en contra de LA FE COMERCIALIZADORA TAT S.A.S y SANDRA MILENA CALDERON QUIROZ.

Segundo: Prevéngase a las partes para que presenten la liquidación del crédito, dentro de las oportunidades señaladas por el artículo 446 del Código General del Proceso.

Tercero: Decretase el remate y avalúo de los bienes trabados en éste asunto, y de los que posteriormente se embarguen.

Cuarto: Fíjense como agencias en derecho la suma de $2.497.559,44 monto correspondiente al 4% del valor del pago ordenado en el mandamiento ejecutivo.

Quinto: Costas a cargo de la parte demandada y a favor de la ejecutante. Tásense por Secretaría.

Notifíquese y Cúmplase:

La juez,

República de Colombia

Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Primero Civil Municipal De Oralidad
Valledupar-Cesar.

Radicado: 20001-40-03-001-2019-00685-00.

Valledupar, Cuatro (04) de Diciembre de Dos Mil Veinte (2020).

Referencia. Proceso Ejecutivo Singular
Demandante. GLORIA ELENA MONTES ZULUAGA
Demandado. TOMAS QUINTANA RODRIGUEZ Y MAYRA ALEJANDRA QUINTERO MORENO.

En atención a que se encuentra vencido el término de traslado concedido en el numeral segundo de la parte resolutiva del auto de calendas 30 de Octubre de 2020, en virtud del cual se resolvió no reponer el auto de fecha 9 de diciembre de 2019, por medio del cual se libró mandamiento de pago a favor de GLORIA ELENA MONTES ZULUAGA y en contra de TOMAS QUINTANA RODRIGUEZ y MAYRA ALEJANDRA QUINTANA MORENO, córrasele traslado a la parte demandante de las excepciones de mérito y la tacha de falsedad de documento privado propuestos por el ejecutado TOMAS QUINTANA RODRIGUEZ, por el término de diez (10) días hábiles, para que se pronuncie sobre ellos, adjunte o pida las pruebas que pretenda hacer valer, conforme a lo establecido en el artículo 443 del Código General del Proceso, en armonía con el artículo 270 ibídem.

Notifíquese y Cúmplase.

La juez,

Enlace excepciones de mérito: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/j01cmvpar_cendoj_ramajudicial_gov_co/EeAviMlGq9hHtV1jy_V-bhIBepGKKohnVr5l7wY-5nBn4A?e=HPFLSL

República de Colombia.

Distrito judicial de Valledupar
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad
Valledupar-Cesar.

Rad. 2019-00312-00.

Valledupar, Cuatro (04) de Diciembre de Dos Mil Veinte (2020).

Referencia: Proceso declarativo verbal de pertenencia por prescripción adquisitiva de dominio de menor cuantía.
Demandante : Idael García Bayona.
Demandado: Asociación de Vivienda Popular y Personas Indeterminadas.

Observando en el paginario que fue presentado memorial, mediante el cual el doctor **DIEGO ARMANDO CABALLERO**, acepta la designación como Curador Ad Litem para representar a las **PERSONAS INDETERMINADAS**, de conformidad con lo establecido en el artículo 301 del Código General del Proceso, entiéndase surtida la notificación por conducta concluyente de las **PERSONAS INDETERMINADAS**, a través de su curador Ad Litem doctor **DIEGO ARMANDO CABALLERO**, del auto admisorio de fecha tres (03) de Julio de 2020.

Por otro lado, en atención a la solicitud del Curador Ad Litem, por Secretaría, remítasele el expediente digitalizado al correo electrónico aportado: diego1001ac@hotmail.com, para los fines pertinentes.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

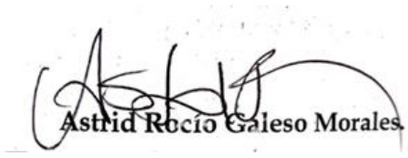

República de Colombia

Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar- Cesar.

Valledupar, Cuatro (04) de Diciembre de Dos Mil Veinte (2020).

Rad: 2013-0153
Referencia. Ejecutivo Seguido de Declarativo
Demandante: RUFINO MACHADO CRUZ
Demandado: FABIAN ALFONSO MONTERO.

Asunto.

Teniendo en cuenta el escrito obrante de folios 125 del presente cuaderno, en virtud del cual la parte demandante solicita se decrete la pérdida de interés del banco de occidente para perseguir el bien prendado, tramítese como incidente dicha petición, en consecuencia córrase traslado por el término de tres (3) días a la parte demandada y al acreedor prendario BANCO DE OCCIDENTE, de conformidad con lo establecido en el artículo 129 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.

La juez,

Enlace petición perdida de interés: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/j01cmvpar_cendoj_ramajudicial_gov_co/EYwgYzqcCztErMmqri8NCRoBq27vREH9PAPTiRtR4PARCQ?e=LRgiLp